

## PRONUNCIAMIENTO N° 108-2025/OSCE-DGR

**Entidad:** Programa Nacional de Saneamiento Urbano

**Referencia:** Licitación Pública N° 5-2024-VIVIENDA/PNSU-1, convocada para la contratación de la ejecución de obra que incluye diseño y construcción, con estudio básico de ingeniería, bajo la modalidad llave en mano del proyecto “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla”, CUI N° 2302373”

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 27<sup>1</sup> de noviembre de 2024 y subsanado el 29<sup>2</sup> de enero de 2025<sup>3</sup>, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentadas por los participantes “**BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**”, “**CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**”, “**CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**” y “**HOCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, el 5<sup>4</sup> y 27<sup>5</sup> de diciembre de 2024, 9<sup>6</sup> y 10<sup>7</sup> de enero de 2025, y el 4<sup>8</sup> y 5<sup>9</sup> de febrero de 2025, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>10</sup> y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

---

<sup>1</sup> Expediente N° 2024-0164436.

<sup>2</sup> Expediente N° 2025-0014200.

<sup>3</sup> Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamiento”.

<sup>4</sup> Expediente N° 2024-0169179.

<sup>5</sup> Expediente N° 2025-0000464.

<sup>6</sup> Expediente N° 2025-0004612.

<sup>7</sup> Expediente N° 2025-0005497.

<sup>8</sup> Expediente N° 2025-0017444.

<sup>9</sup> Expediente N° 2025-0017961.

<sup>10</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 3, referida a la “**Elaboración del expediente técnico de obra**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 4 y N° 5, referidas al “**Responsable de la elaboración del EBI**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N°6, N°7, N°30, N°31, N°32 N°33, N°114, N°142, N°143, N°144, N°145, N°146, N°147, N°148, N°149, N°150, N°151, N°152, N°153, N°154, N°155, N°156, N°157, N°158, N°159, N°160, N°161, N°162, N°163, N°407, N°408, N°409, N°410, N°411, N°412, N°413, N°414 N°415, N°416, N°417, N°418, N°419, N°420, N°421, N°422, N°423, N°424, N°425, N°426, N°427, N°428, N°429, N°430, N°431, referidas al “**Sustento del valor referencial**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 10, referida a la “**Actualización de alguna normativa**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 11, referida a los “**Adelantos**”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 13 y N° 126, referida a la “**Estructura de costos del expediente técnico de obra**”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 23, N° 24, N° 25, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29, N° 71, N° 78, N° 79, N° 80, N° 84, N° 85, N° 91, N° 92, N° 93, N° 97, N° 98, N° 99, N° 100, N° 101, N° 102, N° 103, N° 140, N° 141 y N° 336, referidas al “**Estudio Básico de Ingeniería**”.
- **Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 20, referida a la “**Eliminación de material excedente**”.
- **Cuestionamiento N° 9:** Respecto a las absoluciones de las consultas u observaciones N° 44 y N° 467, referidas a las “**Condiciones del consorcio**”.
- **Cuestionamiento N° 10:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 47, referida al “**Equipamiento estratégico**”.
- **Cuestionamiento N° 11:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 56, referida al “**Alcance de la prestación**”.
- **Cuestionamiento N° 12:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 60, referida al “**Subcontratista especializado**”.

- **Cuestionamiento N° 13:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 69 y N° 70, referidas a las **“Interferencias del proyecto”**.
- **Cuestionamiento N° 14:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 75 y N° 77, referidas al **“Análisis de precios de las subpartidas”**.
- **Cuestionamiento N° 15:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 115, referida al **“Desagregado de gastos generales”**.
- **Cuestionamiento N° 16:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 180, referida al **“perfil del especialista físico legal”**.
- **Cuestionamiento N° 17:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 194 y N° 199, referidas a la **“Ficha Homologada”**.
- **Cuestionamiento N° 18:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 252 y N° 448, referidas al **“Anexo N° 6”**.
- **Cuestionamiento N° 19:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 342, referida a los **“Materiales peligrosos”**.
- **Cuestionamiento N° 20:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 441, referida a la **“Asignación de riesgos”**.
- **Cuestionamiento N° 21:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 468, referida al **“Costo por la contribución al SENCICO”**.
- **Cuestionamiento N° 22:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 473, referida a la **“Población de diseño”**.
- **Cuestionamiento N° 23:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 477, referida al **“Punto de energía del proyecto”**.
- **Cuestionamiento N° 24:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 478, referida al **“Delimitación del área del proyecto”**.
- **Cuestionamiento N° 25:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 479, referida a la **“Escasez de agua en el lugar de la obra”**.

De otro lado, cabe señalar que el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento establece que los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como a las Bases Integradas por el comité de selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contratación, a los principios que rigen la contratación pública, u otra norma que tenga relación con el objeto de la contratación, pueden ser elevados al OSCE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Asimismo, el numeral 7.1 de la Sección VII de las “Disposiciones Específicas” de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, en adelante la Directiva, considera que **no se tiene por presentada la solicitud de elevación, cuando el participante no haya cumplido las condiciones indicadas en el numeral 6.3 de la Directiva**, esto es, **en el caso de los proveedores que hayan solicitado la elevación y no se encuentren registrados como participantes hasta el último día de la etapa de formulación de consultas y observaciones del procedimiento de selección.**

En el presente caso, es conveniente señalar que el cronograma del presente procedimiento de selección publicado en el SEACE, establece que la etapa de formulación de consultas y observaciones se realizó desde el 29 de octubre hasta el 12 de noviembre de 2024.

Ahora bien, el participante **MEJESA S.R.L.**, con fecha 22 de noviembre de 2024, presentó ante la Entidad su solicitud de elevación del pliego de absolucón de consultas y observaciones.

Adicionalmente, de la revisión del registro de participantes en el SEACE, se aprecia que la referida empresa no se encuentra inscrita como participante.

En consecuencia, en atención al numeral 7.1. de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, este Organismo Técnico Especializado considera como **“no presentada”** la solicitud de elevación del participante **MEJESA S.R.L.**, para lo cual el citado recurrente **podrá** solicitar la devolución de su tasa administrativa, siendo que para tal efecto deberá coordinar dicha devolución con la Unidad de Finanzas de OSCE adjuntando el presente documento.

Por otra parte, de la revisión de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio formulada por el participante **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A.**, se aprecia que respecto a la consulta u observación N° 60, cuestionó lo siguiente:

*“Con base a lo anterior, solicitamos que:*

*1. Aclare de manera específica la forma en que el postor (ejecutor de obra) podrá sustentar en el SEACE la participación del subcontratista especializado en la elaboración del expediente técnico.*

*(...)*

*3. Establezca con claridad los requisitos aplicables a cada parte (postor y subcontratista especializado) para garantizar una interpretación uniforme de las bases.*

*(...)”.*

Al respecto, cabe señalar que lo peticionado no fue abordado en el pliego de absolucón de consultas y observaciones; por lo que al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, **esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.**

## 2. CUESTIONAMIENTO

### Cuestionamiento N° 1:

### Referido a la “Elaboración del expediente técnico de obra”

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 3, conforme a lo siguiente:

*“Cabe señalar que el Anexo de Definiciones del Reglamento, define el estudio básico de ingeniería como “...el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño.”*

*La Entidad por el contrario considera como labor del contratista EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O CORRECCIÓN DEL ESTUDIO BÁSICO DE INGENIERÍA, esto demuestra que el EBI no se encuentra actualizado y con errores. El cual no demuestra que se cuenta con un documento de ingeniería firmado para continuar con la ingeniería de detalles.  
(...)”.*

### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 3, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**, solicitó aclarar la razón por la cual se requiere que el contratista complete los estudios, diseños y trámites necesarios. Asimismo, consultó si el contratista deberá elaborar un expediente técnico desde cero o si se trata de un saldo de expediente técnico.

Ante ello, la Entidad señaló suprimir el extremo siguiente: *“Para la elaboración del Expediente Técnico se contempla la revisión, evaluación, verificación, actualización, complementación y/o corrección del estudio básico de ingeniería (expediente técnico) a fin de completar los estudios, diseños y trámites necesarios para alcanzar la finalidad de ejecución. Dichas actividades forman parte del Informe de Revisión del Estudio Básico de Ingeniería (EBI) de la Pág. 726 de los términos de referencia de elaboración del expediente técnico queda claro para que el consultor utilice el estudio básico de ingeniería para la elaboración del expediente técnico de obra, conforme lo establece el Artículo 220 del RLCE”.*

En vista de ello, el recurrente **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que el Estudio Básico de Ingeniería no se encontraría actualizado y con errores, debido a que se ha considerado como labor del contratista la evaluación, verificación, actualización, complementación y/o corrección del estudio básico de ingeniería.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, se aclara al participante que, en ninguno de los extremos de la absolución de la consulta nos ratificamos en tal afirmación del participante toda vez que, la anotación mencionada fue suprimida de los términos de referencia para la Elaboración del Expediente Técnico de la obra.*

*También debo de mencionar que, los Estudios Básicos de Ingeniería cuentan con el suficiente desagregado de partidas que superan el tercer nivel de desagregado, por lo tanto, los estudios básicos de ingeniería cuentan con el suficiente de detalle para poder haber llegado al valor referencial”.*

Al respecto, cabe señalar que, en la ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, el literal c) del artículo 221 dispone que “La oferta económica se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado”.

Asimismo, es pertinente señalar que, la Opinión N° 126-2023/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

“(…)

*Llegado a este punto, debe considerarse que en un procedimiento de selección para la ejecución de una obra sin modalidad (sin diseño y construcción), el postor formula su oferta sobre la base de un expediente técnico de obra (existente), donde se encuentran determinados plenamente todos los costos y alcances de la obra, lo cual le permite ofertar con certeza un monto determinado.*

*Por el contrario, cuando se contrata una obra bajo la modalidad de diseño y construcción -aun cuando se cuente con estudio básico de ingeniería-, la oferta del postor reflejará básicamente, un monto aproximado, sobre la base de aquellas estimaciones que se pueden realizar en función del EBI; más aún, al momento de ofertar, no existe un expediente técnico de obra aprobado (toda vez que su elaboración es una de las obligaciones del contratista) sobre la base del cual puedan determinarse con certeza conceptos económicos como los costos directos y gastos generales aplicables a la obra (fijos y variables).*

*Cabe señalar que el Anexo de Definiciones del Reglamento, define el estudio básico de ingeniería como “...el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño”. (...)*”. El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se aprecia que, en la ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, la elaboración del expediente técnico de obra forma parte de las obligaciones del contratista. Asimismo, los postores deben elaborar su oferta de manera aproximada sobre la base de las estimaciones que se pueden realizar en función del estudio básico de ingeniería (EBI). Además, el EBI sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, mediante el informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, precisando que la exigencia de realizar la evaluación, verificación, actualización, complementación y/o corrección del estudio básico de ingeniería fue suprimida de los términos de referencia para la elaboración del expediente técnico de la obra.

En ese contexto, es necesario precisar al recurrente que, dentro del alcance del objeto de la contratación se incluye a la elaboración del expediente técnico de obra. En ese sentido, la información contenida en el Estudio Básico de Ingeniería – EBI proporcionado por la Entidad, no exime al contratista de realizar los estudios correspondientes para la elaboración del referido expediente técnico de obra.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientado que se aclare la razón por la cual se ha considerado como labor del contratista la evaluación, verificación, actualización, complementación y/o corrección del estudio básico de ingeniería y que la Entidad ha precisado que dicho aspecto fue suprimido de las Bases integradas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

#### **Cuestionamiento N° 2:**

#### **Referido al “Responsable de la elaboración del EBI”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 4 y N° 5, conforme a lo siguiente:

##### **Consulta N° 4:**

“(…)

*Cuestionamos y elevamos la CONSULTA/OBSERVACIÓN N°4 (según orden de la entidad) realizada por la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que la respuesta de la entidad no ha sido clara y precisa y mucho menos motivada vulnerando el principio de transparencia y contraviniendo la normativa de contratación pública según el artículo 72.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*La entidad no responde la consulta realizada, no quedando claro ¿Quién es responsable de los errores y/u omisiones y/o vicios ocultos que puedan encontrarse en los entregables del expediente técnico entregados por la entidad como EBI?*

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

##### **Consulta N° 5:**

“(…)

*Cuestionamos y elevamos la CONSULTA/OBSERVACIÓN N°5 (según orden de la entidad) realizada por la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que la respuesta de la entidad no ha sido clara y precisa y mucho menos motivada vulnerando el principio de transparencia y contraviniendo la normativa de contratación pública según el artículo 72.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*La entidad no responde la consulta realizada no quedando claro si la entidad reconocerá al contratista los adicionales y/o ampliaciones de plazo correspondientes, derivados de errores y/u omisiones y/o vicios ocultos en la información entregada por la entidad como expediente técnico o como EBI.*

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 4, conforme a lo siguiente:

“(…)

*Cabe señalar que el Anexo de Definiciones del Reglamento, define el estudio básico de ingeniería como "... el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrolladas durante la etapa de diseño."*

*La Entidad por el contrario considera los errores y/u omisiones y/o vicios ocultos, considera que el postor debe ofertar "elaboración del expediente", efectivamente estamos dispuesto ofertar; pero la entidad debe hacerse responsable de los documentos que considera como EBI y de los riesgos o deficiencia que pueda tener dicho documento.*

*Toda vez como contratista no estamos en la obligación de hacer nuevamente los estudios básico de ingeniería (como: topografía, suelos, estudio de agua, canteras, etc.); por lo contrario las obligaciones netamente son el expediente técnico de obra (Detalle de Ingeniería).*

*Por lo antes expuestos, solicitamos a OSCE que emita su pronunciamiento.*

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

## **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 4, el participante BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó precisar quién es el responsable de los errores y/u omisiones y/o vicios ocultos que puedan encontrarse en los entregables del expediente técnico entregados por la Entidad como Estudio Básico de Ingeniería (EBI).

Ante lo cual, la Entidad señaló que “(...) *el artículo 220 del referido dispositivo establece que mediante la modalidad denominada “diseño y construcción con estudio básico de ingeniería”, el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad (...)*”. Además, indicó que el artículo 222 establece que cualquier modificación al expediente técnico, como la inclusión de nuevos metrados o partidas, requiere la autorización del área usuaria y el supervisor, considerando los precios unitarios pactados, y en caso se eliminan partidas, también es necesaria la autorización. El supervisor debe evaluar la viabilidad del expediente en un plazo de siete días, y la Entidad tiene diez días para aprobarlo. Finalmente precisó, si el presupuesto de obra aumenta hasta un 15%, lo aprueba el titular de la Entidad, pero si el incremento supera ese porcentaje, se necesita la autorización de la Contraloría General; y, en caso el aumento exceda el 50%, se resuelve el contrato y se convoca un nuevo proceso de selección. Una vez aprobado el expediente, no se aceptarán prestaciones adicionales ni mayores metrados por errores o deficiencias, y el contratista será responsable de los costos.

Mediante la consulta u observación N° 5, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**, solicitó aclarar si la Entidad reconocerá al contratista los adicionales y/o ampliaciones de plazo, así como el procedimiento a seguir para su aprobación, en caso se encuentren errores y/u omisiones y/o vicios ocultos en la información entregada por la Entidad como expediente técnico o como Estudio Básico de Ingeniería (EBI).

Ante lo cual, la Entidad aclaró que “(...) *el Anexo de Definiciones del Reglamento, define el estudio básico de ingeniería como “...el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño”. Ahora bien, el PRONUNCIAMIENTO N° 390-2024/OSCE-DGR, del OSCE establece claramente cuál es el alcance de un estudio básico de ingeniería, por lo tanto, los postores deben elaborar su oferta de manera aproximada sobre la base de las estimaciones que se pueden realizar en función del Estudio básico de ingeniería (EBI)”*”.

En virtud de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento a las referidas absoluciones, indicando que:

- i) No se han levantado las observaciones realizadas por los postores correspondientes a la responsabilidad de los errores y/u omisiones y/o vicios ocultos en la información entregada por la Entidad como expediente técnico o como Estudio Básico de Ingeniería (EBI); asimismo se precisó que el contratista no está en la obligación de realizar nuevamente los estudios básicos, siendo que solo le corresponde la elaboración de los detalles de ingeniería.
- ii) No se responde si la entidad reconocerá al contratista los adicionales y/o ampliaciones de plazo derivados de errores y/u omisiones y/o vicios ocultos en la información entregada por la entidad como expediente técnico o como estudio basico de ingenieria (EBI).

Con relación a ello, a través de su Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava de fecha 27 de noviembre de 2024, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...

*Tal como su nombre lo indica ESTUDIO BÁSICO DE INGENIERÍA, dicho documento técnico sirve para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de elaboración de expediente técnico definitivo.*

*También el artículo Artículo 222 del RLCE, establece claramente que de existir partidas nuevas no consideradas, estas son autorizadas por el PNSU, previa conformidad del supervisor, por lo tanto, de existir nuevas partidas que ameriten mayores trabajos por parte del contratista estas serán reconocidas con ampliaciones de plazo tal como lo establece el artículo 222 del RLCE.*

“(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Asimismo, a través de su Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava de fecha 5 de diciembre de 2024 remitido con ocasión de la notificación electrónica del 3 de diciembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Del reglamento de la ley de contrataciones del estado.*

*Estudio básico de ingeniería: Es el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño.*

**El participante cuestiona básicamente que, no está en obligación de hacer nuevamente los estudios básicos de topografía, suelos, estudios de agua, canteras, etc.**

*Ahora bien, conforme a lo estipulado en la Definición de Estudios Básicos (EBI), queremos aclarar que, la información que se ha proporcionado hasta el momento se ha basado en fuentes de información básica disponibles. Sin embargo, **esta información no exime la obligación de realizar los estudios básicos correspondientes para el desarrollo completo y detallado del expediente técnico definitivo**. Específicamente, la definición detallada de la geomorfología, así como el estudio de suelos, agua y canteras, deben realizarse de manera detallada durante la elaboración del expediente técnico definitivo.*

*Adicionalmente, cabe destacar que la fuente de información de suelos, estudio de agua y canteras, utilizada en el proceso de selección, proviene del expediente técnico aprobado mediante Resolución Directoral N°262-2023-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, de fecha 26 de octubre de 2023. **Esta resolución establece las bases para la elaboración de los estudios técnicos en cuestión, pero no reemplaza la obligación de realizarlos de manera más precisa y detallada en la fase final del desarrollo del expediente técnico.***

**Por lo tanto, reiteramos que es indispensable realizar estos estudios básicos en la etapa correspondiente, conforme a lo exigido por las normativas y criterios establecidos.**

*También debemos de resaltar que, la estructura de costos para la elaboración de expediente técnico detalla la cantidad de profesionales involucrados y los costos de elaboración de los estudios de suelos y geotecnia. (Se adjunta anexo 1 estructura de costos de elaboración de expediente técnico).*

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Además, a través del Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2 de fecha 10 de enero de 2025, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 26 de diciembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto esta área usuaria precisa que **los errores y/o vicios ocultos serán responsabilidad de la Entidad, dado que los Estudios Básicos de Ingeniería (EBI) fueron contratados por el PNSU para garantizar que toda la información técnica, de diseño y de costos estuviera completa y disponible. Esto incluye la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, memorias de cálculo, presupuestos, análisis de precios unitarios, gastos generales, planos, cotizaciones y otros elementos esenciales que forman parte de los estudios básicos de ingeniería. Ahora bien, sobre cualquier error que surja relacionado con esta información, si los estudios y la documentación técnica proporcionada durante la fase de diseño presentan vicios ocultos, estos serán responsabilidad de la entidad encargada de contratar los EBI (en este caso, el PNSU).***

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, es pertinente señalar que, la Opinión N° 073-2022/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

*“2.1.1. En primer término, es preciso reiterar que los alcances desarrollados en la presente opinión tienen carácter general y no se encuentran vinculados con ninguna situación particular o caso concreto.*

*Aclarado ello, corresponde anotar que el Capítulo III, del Título VIII del Reglamento, establece las disposiciones aplicables a la contratación de obras bajo el esquema de diseño y construcción que cuenta con estudio básico de ingeniería, el cual puede encauzarse mediante las modalidades de ejecución de (i) Concurso oferta o (ii) Llave en mano que incluya la elaboración del expediente técnico.*

*Siendo así, el literal c) del artículo 221 del Reglamento establece que, cuando una obra se convoque bajo el esquema de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería “la oferta se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado”. (El resaltado es agregado)*

*Como se aprecia, en las contrataciones de diseño y construcción con EBI, la oferta contiene un presupuesto detallado, conformado por partidas título y partidas específicas hasta un tercer nivel, definidas a partir de la información contemplada en el EBI. Este presupuesto detallado es el valor conocido de la obra al momento de la suscripción del contrato, esto es, antes que se inicie con la elaboración del expediente técnico.*

*No obstante, es posible que, durante la elaboración del expediente técnico, se advierta la necesidad de incorporar nuevas partidas o incrementar los metrados de aquellas que ya se encuentran contempladas en el presupuesto detallado de la oferta; así también, es posible que se requiera prescindir de algunas partidas o disminuir los metrados de otras. En cualquiera de estos supuestos, estos ajustes de ciertas características técnicas de la obra, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 222.1 del artículo 222 del Reglamento, pueden ser autorizados por el área usuaria, previa conformidad del supervisor; es decir, para implementarlos en el expediente en elaboración no es necesaria la aprobación del titular de la Entidad.*

*De acuerdo con el numeral 222.3 del artículo 222 del Reglamento, una vez culminada la elaboración del expediente técnico de obra, el supervisor, dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el expediente, emite un informe en el que se pronuncia sobre la viabilidad de su aprobación. Recibido el informe la Entidad cuenta con diez (10) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la aprobación del expediente técnico.*

*Ahora, la referida etapa en que la Entidad debe pronunciarse sobre la aprobación o no del expediente técnico de obra es el momento en que esta debe considerar la circunstancias que se hubiesen configurado en mérito a los numerales 222.1 y 222.2 del artículo 222 del Reglamento (ajustes a las partidas y/o metrados del presupuesto detallado). De este modo, si el presupuesto de obra resultante se incrementa hasta en un 15% respecto del presupuesto detallado, bastará con la disponibilidad presupuestaria y con la resolución del titular de la Entidad para aprobar el expediente técnico de la obra.*

*En caso el presupuesto de obra resultante supere en 15% al presupuesto detallado, para la aprobación del expediente técnico, además de la disponibilidad presupuestaria y la aprobación del titular, se requerirá la autorización previa de la Contraloría General de la República. En caso el incremento supere en 50% al presupuesto detallado, se resuelve el*

contrato, sin responsabilidad de las partes, debiendo la Entidad convocar un nuevo procedimiento de selección para la ejecución de la obra. (...). El resaltado y subrayado son agregados.

Asimismo, es pertinente señalar que, la Opinión N° 126-2023/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

*“Llegado a este punto, debe considerarse que en un procedimiento de selección para la ejecución de una obra sin modalidad (sin diseño y construcción), el postor formula su oferta sobre la base de un expediente técnico de obra (existente), donde se encuentran determinados plenamente todos los costos y alcances de la obra, lo cual le permite ofertar con certeza un monto determinado.*

*Por el contrario, cuando se contrata una obra bajo la modalidad de diseño y construcción -aun cuando se cuente con estudio básico de ingeniería-, la oferta del postor reflejará básicamente, un monto aproximado, sobre la base de aquellas estimaciones que se pueden realizar en función del EBI; más aún, al momento de ofertar, no existe un expediente técnico de obra aprobado (toda vez que su elaboración es una de las obligaciones del contratista) sobre la base del cual puedan determinarse con certeza conceptos económicos como los costos directos y gastos generales aplicables a la obra (fijos y variables).*

*Cabe señalar que el Anexo de Definiciones del Reglamento, define el estudio básico de ingeniería como “...el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño”. (...). El resaltado y subrayado son agregados.*

De otro lado, el Reglamento define al ‘expediente técnico de obra’ como el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

Además, en la ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, el literal c) del artículo 221 dispone que “La oferta económica se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado”.

En adición a ello, el numeral 222.1 del artículo 222 “Aprobación del Expediente Técnico de Obra” del Reglamento establece que *si para alcanzar la finalidad del contrato, corresponde que el expediente técnico contemple mayores metrados o partidas nuevas no consideradas en el presupuesto detallado de la oferta, éstas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad, previa conformidad del supervisor. Para determinar el presupuesto de obra que se apruebe se considera los precios unitarios ofertados en el presupuesto detallado o los precios unitarios pactados de las nuevas partidas, cuando no existan. Lo regulado en este artículo no constituye prestaciones adicionales de obra.*

De lo anterior, se aprecia que, en la ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, la elaboración del expediente técnico de obra forma parte de las obligaciones del contratista. Asimismo, el EBI sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño. Además, considerando que el contratista es responsable de la elaboración del expediente técnico de obra, si el caso lo requiere, deberá realizar los estudios que considere necesarios para la correcta elaboración del expediente técnico.

Asimismo, de lo señalado en las opiniones anteriores, se precisa que es posible que, durante la elaboración del expediente técnico, se advierta la necesidad de incorporar nuevas partidas o incrementar los metrados de aquellas que ya se encuentran contempladas en el presupuesto detallado de la oferta; así también, es posible que se requiera prescindir de algunas partidas o disminuir los metrados de otras. En cualquiera de estos supuestos, estos ajustes de ciertas características técnicas de la obra, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 222.1 del artículo 222 del Reglamento, pueden ser autorizados por el área usuaria, previa conformidad del supervisor; es decir, para implementarlos en el expediente en elaboración no es necesaria la aprobación del titular de la Entidad. Al respecto, **dicha modificación no constituye prestaciones adicionales de obra.**

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

**Sobre el punto i:**

- Mediante el Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2, el área usuaria de la Entidad, recién, señaló que los errores y/o vicios ocultos que se encuentren en el EBI serán responsabilidad de la Entidad, dado que los Estudios Básicos de Ingeniería (EBI) fueron contratados por el PNSU.
- Asimismo, mediante el Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, la Entidad precisó que el EBI se elaboró a partir de fuentes de información básica disponible; sin embargo, dicha información no exime al contratista de la obligación de realizar los estudios básicos correspondientes para el desarrollo completo y detallado del expediente técnico definitivo; por lo que, se indica que es indispensable realizar estudios básicos pertinentes en la etapa correspondiente, conforme a lo exigido por las normativas y criterios establecidos.

**Sobre el punto ii:**

- Mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, la Entidad señaló que el Estudio Básico de Ingeniería sirve para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de elaboración de expediente técnico definitivo; asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222 del Reglamento, en el caso de existir partidas nuevas no consideradas, estas son autorizadas por el PNSU, previa conformidad del supervisor, por lo tanto, de existir nuevas partidas que

ameriten mayores trabajos por parte del contratista, estas serán reconocidas por la Entidad, así como las ampliaciones de plazo correspondientes.

- Es pertinente señalar que, conforme a lo indicado por el numeral 222.1 del artículo 222 del Reglamento, los mayores metrados o nuevas partidas que se requieran durante la elaboración del expediente técnico de obra no constituyen prestaciones adicionales de obra. Asimismo, el numeral 222.8 del Reglamento establece que una vez aprobado el expediente técnico de obra, se encuentra prohibida la autorización de prestaciones adicionales por errores o deficiencias de dicho expediente.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>11</sup> lo indicado por la Entidad en su Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava e Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2.
- **Se deberá tener en cuenta**<sup>12</sup> lo indicado en el numeral 222.1 del artículo 222 “Aprobación del Expediente Técnico de Obra” del Reglamento establece que *si para alcanzar la finalidad del contrato, corresponde que el expediente técnico contemple mayores metrados o partidas nuevas no consideradas en el presupuesto detallado de la oferta, éstas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad, previa conformidad del supervisor. Para determinar el presupuesto de obra que se apruebe se considera los precios unitarios ofertados en el presupuesto detallado o los precios unitarios pactados de las nuevas partidas, cuando no existan. Lo regulado en este artículo no constituye prestaciones adicionales de obra.*

### **Cuestionamiento N° 3:**

### **Referido al “Sustento del valor”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6, N°7, N°30, N°31, N°32, N°33, N°114, N°142, N°143, N°144, N°145, N°146, N°147, N°148, N°149, N°150, N°151, N°152, N°153, N°154, N°155, N°156, N°157, N°158, N°159, N°160, N°161, N°162, N°163, N°407, N°408, N°409, N°410, N°411, N°412, N°413, N°414, N°415, N°416, N°417, N°418, N°419, N°420, N°421, N°422, N°423, N°424, N°425, N°426, N°427, N°428, N°429, N°430, N° 431, conforme a lo siguiente:

*“Cuestionamos y elevamos las consultas/observaciones N° 6, N°7, N°30, (...) (según orden*

<sup>11</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

<sup>12</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

de la entidad) realizada por la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que la respuesta planteada por el Comité de Selección vulnera el principio de transparencia que se establecen en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones.

La entidad **no acoge la observación; sin embargo, como lo establece la opinión 124-2023/DTN del OSCE, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto del EBI;** por lo tanto, se establecerán límites inferior y superior para la presentación de ofertas; por ello, **es necesario que el valor referencial contenga los sustentos, cotizaciones y/o estudios de mercado que lo respalden, conforme se ha requerido mediante las precitas consultas y/u observaciones realizadas**". El resaltado y subrayado son agregados.

Asimismo, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 6, conforme a lo siguiente:

"(...)

*Por su parte, en la ejecución de una obra con diseño y construcción con estudio básico de ingeniería el literal c) del artículo 221 dispone que "La oferta económica se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado."*

*Consideramos que, **la Entidad no respondió dicha consulta**, solicitamos a OSCE que emita su pronunciamiento". El resaltado y subrayado son agregados.*

Finalmente, el participante **HOCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 6, conforme a lo siguiente:

*"El solicitante requiere que **se adjunte el sustento de cálculo de los gastos financieros donde se materialice los costos por las fianzas o fideicomiso, de la prestación Principal como de la Accesoría**, sin embargo, se declara no acogerla".*

## **Pronunciamiento**

Mediante las consultas u observaciones N° 6, N° 7, N° 30, N° 31, N° 32, N° 33 y N° 114, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** solicitó:

- Respecto a las consultas y/u observaciones N° 6, N° 7 y N° 33, proporcionar los sustentos de cálculo de los gastos financieros por fianzas y/o fideicomisos y los sustentos de cálculo de los seguros solicitados en las Bases, tanto de la prestación principal como de la accesoría.
- Respecto a la consulta u observación N° 30, considerar los plazos de recepción y liquidación estipulados en el Reglamento, la tasa de interés y comisiones acorde con el mercado financiero actual en los sustentos de cálculo de los gastos financieros por fianzas y/o fideicomiso tanto de la prestación principal como de la prestación accesoría.
- Respecto a las consultas y/u observaciones N° 31 y N° 32, adjuntar las cotizaciones o estudios de mercado que justifiquen el costo de las fianzas,

servicios fiduciarios, seguro CAR, Póliza SCTR y Póliza de Seguros ESSALUD + Vida para los trabajadores considerando las características específicas del proyecto, incluyendo su plazo y valor referencial.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado por el participante, señalando que “(...) el artículo 220 del referido dispositivo establece que mediante la modalidad denominada ‘diseño y construcción con estudio básico de ingeniería’, el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico ingeniería brindado por Entidad. (...). Por lo tanto, al incrementarse mayores sectores y/o nuevos usuarios, el valor de la ejecución de la obra también se incrementará (...)”.

Mediante las consultas u observaciones N° 114, N° 142, N°143, N°144, N°145, N°146, N°147, N°148, N° 149, N° 150, N° 152, N° 153, N° 154, N°155, N°156, N°157, N°158, N°159, N° 160, N° 161, N° 162, N° 163, N°407, N°408, N°409, N°410, N°411, N°412, N°413, N°414, N°415, N°416, N°417, N°418, N°419, N°420, N°421, N°422, N°423, N°424, N°425, N°426, N°427, N°428, N°429, N°430, N°431, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** solicitó adjuntar las cotizaciones o estudios de mercado correspondientes que justifiquen los costos de:

- Consulta y observación N° 114: Vehículos para movilidad y transporte interno.
- Consulta u observación N° 142: Tableros Rectificadores.
- Consulta u observación N° 143: Tableros de Transferencia Automática (TTA)
- Consulta u observación N° 144: Tableros de Control Recloser con relé de protección.
- Consulta u observación N° 145: Tableros de fuerza (TF).
- Consulta u observación N° 146: Tableros de Telemetría (TT).
- Consulta u observación N° 147: Tableros de banco de condensadores (TBC).
- Consulta u observación N° 148: Tableros Generales (TG).
- Consulta u observación N° 149: Tableros de cloración (TC).
- Consulta u observación N° 150: Tableros principales SCADA.
- Consulta u observación N° 151: Válvulas: mariposa, mariposa doble efecto, compuerta HD, alivio, anticipadora de onda, aire automática triple efecto, cierre, control de flujo, control tipo globo, check, guillotina, antiretorno check tipo globo, aire cuádruple efecto, reductora de presión.
- Consulta u observación N° 152: Bridas de acero, bridas de hd, uniones, TEE HD, reducción HD, etc.
- Consulta u observación N° 153: Bomba centrífuga Horizontal de Q: 10.71 l/s ADT:70.60 m.
- Consulta u observación N° 154: Gateway Profibus DP / PA.
- Consulta u observación N°155: Switch de Nivel (LSH / LSL), por boya, salida discreta 1 NA/NC, para indicar Nivel Bajo y Alto, para tanques de filtro de agua y tanques de cloración.
- Consulta u observación N°156: Estudio de radiopropagación y análisis de tráfico de datos. Medir el comportamiento en RF de la señal, throughput (efectivo), medido con equipo analizador de BER.

- Consulta u observación N°157: Configuración del SCADA en servidor de desarrollo.
- Consulta u observación N°158: Licencia de nivel profesional del programa del Panel de Operador o HMI.
- Consulta u observación N°159: Geomembrana de PVC-R (e=1.20mm) (incluye suministro e instalación).
- Consulta u observación N° 160: Detector de Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC), con detector de fotoionización, con intervalo de detección 0.01 a 100 ppm o 1 a 1000 ppm, operación con una tensión de 10 - 28Vcc, con salida de 4-20 mA y RS-485 Modbus.
- Consulta u observación N° 161: Montaje de equipos e instalaciones hidráulicas en carbón catalítico.
- Consulta u observación N° 162, Medidor de Nivel tipo Radar (LE / LIT), el cual incluye sensor tipo radar, 0-10 m, IP68, con transmisor remoto, protocolo profibus PA, IP 65.
- Consulta u observación N° 163: Actuador Motorizado para válvula mariposa, con protocolo de comunicación Profibus DP, alimentación de 220 Vac y un adicional de 24Vdc, grado de protección IP65.
- Consulta u observación N°407: Concreto premezclado f'c 20 kg/cm2 cemento tipo MS.
- Consulta u observación N°408: Agua.
- Consulta u observación N°409: Transmisor e indicador de presión (PIT) con pantalla LCD para control local de 0 a 200PSI.
- Consulta u observación N°410: Montaje de Equipos e instalación en hidráulicas en pretratamiento.
- Consulta u observación N°411: Sensor para medición de Oxígeno Disuelto (OD), óptico, rango de medición 0mg/l a 20mg/l (0-400 hPa Temp. Proc -5°C - 60°C, Pres. Proc. Max 10bar) Cuerpo de sensor de acero inoxidable.
- Consulta u observación N°412: Arenado, labor y pintado para tubo de fierro.
- Consulta u observación N°413: Pruebas de la configuración del SCADA.
- Consulta u observación N°414: Baranda metálica de fibra de vidrio PRFV de 2" de h=0.90m (incluye soldadura).
- Consulta u observación N°415: Transmisor e indicador de presión con protocolo de comunicación profibus PA, 0-64Bar, IP67/NEMA 4X.
- Consulta u observación N°416: Balanza electrónica para plataforma de 1TN.
- Consulta u observación N°417: Filtro de discos rotativos - Tacalá (suministro de panel de control).
- Consulta u observación N°418: Medidor de caudal DN 900 mm PN 16 Electromagnético BB.
- Consulta u observación N°419: Transmisor de nivel por presión hidroestática 0-1bar, protocolo profibus PA, IP68.
- Consulta u observación N°420: Gavión caja 5.0x1.0x1.0m, alambre 3.4mm, Zn+5%Al+PVC.
- Consulta u observación N°421: Sistema de rejillas de limpieza metálica - CB 02.
- Consulta u observación N°422: Configuración y programación de PLC y HMI.
- Consulta u observación N°423: Conexión de comunicación (incluye protector de segmentos profibus PA).
- Consulta u observación N°424: Codo DN800mm x 90° BB-HD PN16

- Consulta u observación N°425: Bomba sumidero de  $Q_b=7.00$  Lps Hdt=10.00M P= 3.0 Hp.
- Consulta u observación N°426: Equipo para la medición de turbidez con juego de patrones de calibración.
- Consulta u observación N°427: Espiga de A°G° para cruceta y aislador ANSI 56-3 de 381 mm de longitud.
- Consulta u observación N°428: Bomba de concreto eléctrico 27 m<sup>3</sup>/h.
- Consulta u observación N°429: Detector de fugas de gas cloro con visualización digital y alarma visual.
- Consulta u observación N°430: Sensor de pH, rango de medición 0-14 pH, IP66.
- Consulta u observación N°431: Soporte especial para electrobomba en acero estructural ASTM A36.

Ante lo cual, la Entidad no acogió dichas pretensiones del participante, señalando que *“(...) el artículo 220 del referido dispositivo establece que mediante la modalidad denominada “diseño y construcción con estudio básico de ingeniería”, el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad (...)”*. Además, indicó que el artículo 222 establece que cualquier modificación al expediente técnico, como nuevos metrados o partidas o en caso se eliminen, requiere autorización del área usuaria y el supervisor, considerando los precios unitarios pactados. El supervisor debe evaluar la viabilidad del expediente en un plazo de siete días, y la Entidad tiene diez días para aprobarlo. Asimismo, señala que, si el presupuesto aumenta hasta un 15%, lo aprueba el titular de la Entidad, pero si excede, se necesita la autorización de la Contraloría General; y, en caso el aumento exceda el 50%, se resuelve el contrato y se convoca un nuevo proceso de selección. Asimismo, una vez aprobado el expediente, no se aceptarán prestaciones adicionales ni mayores metrados por errores o deficiencias, siendo el contratista responsable de los costos. Además, señala que, en los tomos 36 y 37 de la actualización de valor referencial, se tiene información de cotizaciones el cual se ha extraído y realizado el cuadro comparativo de precios y de tal forma se realice el presupuesto del valor referencial para la ejecución de la obra.

Con relación a ello, a través de su Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava de fecha 5 de diciembre de 2024 remitido con ocasión de la notificación electrónica del 3 de diciembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(...) ”*

*Ahora bien, el presupuesto elaborado por la entidad en el tomo 36 PAG 125, 126, 129 del PDF, se puede verificar el sustento de cálculo de los gastos financieros, por lo que, queda demostrado que dicho análisis se encuentra debidamente sustentado y cuantificado.*

*Respecto al tomo 36 se precisa que se en un primer momento se cargó dicho tomo sin adjuntar los gastos generales de la ejecución de la obra, por lo que, en ocasión a la integración se adjuntó el tomo denominado tomo 38 – gastos generales, pero sin perjuicio de ello, se actualizo en el drive de las bases integradas el TOMO 36, el cual si también contiene la*

información la información solicitada el cual se ubica en las PAG. 125,126 y 129 (se adjunta el tomo en el presente informe).

Consulta N° 114, **se precisa que cuenta con cotizaciones en el Tomo 36**, pág. 174 se encuentra a detalle el precio unitario de vehículos.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Asimismo, a través de su Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2 de fecha 10 de enero de 2025, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 26 de diciembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Respecto a los gastos financieros, **al haberse modificado el presupuesto de obra es se tuvo que modificar y se encuentran en el archivo de gastos generales, los cuales se remiten como parte del presente informe.***

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Además, a través de su Informe Técnico N° 007-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/0.5.1.2-emasias de fecha 5 de febrero de 2025, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 31 de enero de 2025, la Entidad remitió el archivo “LISTA DE INSUMOS.pdf” indicando lo siguiente:

“(…)

*Es importante señalar que en el anexo 01 de definiciones del RLCE se menciona lo siguiente:*

*“Estudio básico de ingeniería: Es el documento técnico formulado a partir de fuentes de **información básica disponible**, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño.” (El resaltado y subrayado es agregado)*

*Para los insumos mencionados en el ítem 1.3 de la notificación electrónica N° 04, **se ha tomado como referencia la lista de insumos del ANEXO adjunto.***

*Por otro lado, debo señalar que **el estudio básico de ingeniería sirve de base para definir posteriormente durante la elaboración del expediente técnico la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño, así como la determinación del presupuesto del mismo, con precios acorde al mercado debidamente sustentados.***

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, es pertinente señalar que, la Opinión N° 073-2022/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

*“2.1.1. En primer término, es preciso reiterar que los alcances desarrollados en la presente opinión tienen carácter general y no se encuentran vinculados con ninguna situación particular o caso concreto.*

*Aclarado ello, corresponde anotar que el Capítulo III, del Título VIII del Reglamento, establece las disposiciones aplicables a la **contratación de obras bajo el esquema de diseño y construcción que cuenta con estudio básico de ingeniería**, el cual puede encauzarse mediante*

las modalidades de ejecución de (i) Concurso oferta o (ii) Llave en mano que incluya la elaboración del expediente técnico.

Siendo así, el literal c) del artículo 221 del Reglamento establece que, cuando una obra se convoque bajo el esquema de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería **“la oferta se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado”**. (El resaltado es agregado)

Como se aprecia, en las contrataciones de diseño y construcción con EBI, la oferta contiene un presupuesto detallado, conformado por partidas título y partidas específicas hasta un tercer nivel, definidas a partir de la información contemplada en el EBI. **Este presupuesto detallado es el valor conocido de la obra al momento de la suscripción del contrato, esto es, antes que se inicie con la elaboración del expediente técnico.**

No obstante, es posible que, **durante la elaboración del expediente técnico, se advierta la necesidad de incorporar nuevas partidas o incrementar los metrados de aquellas que ya se encuentran contempladas en el presupuesto detallado de la oferta; así también, es posible que se requiera prescindir de algunas partidas o disminuir los metrados de otras.** En cualquiera de estos supuestos, estos ajustes de ciertas características técnicas de la obra, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 222.1 del artículo 222 del Reglamento, pueden ser autorizados por el área usuaria, previa conformidad del supervisor; es decir, para implementarlos en el expediente en elaboración no es necesaria la aprobación del titular de la Entidad.

De acuerdo con el numeral 222.3 del artículo 222 del Reglamento, una vez culminada la elaboración del expediente técnico de obra, el supervisor, dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el expediente, emite un informe en el que se pronuncia sobre la viabilidad de su aprobación. Recibido el informe la Entidad cuenta con diez (10) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la aprobación del expediente técnico.

Ahora, la referida etapa en que la Entidad debe pronunciarse sobre la aprobación o no del expediente técnico de obra es el momento en que esta debe considerar la circunstancias que se hubiesen configurado en mérito a los numerales 222.1 y 222.2 del artículo 222 del Reglamento (ajustes a las partidas y/o metrados del presupuesto detallado). De este modo, **si el presupuesto de obra resultante se incrementa hasta en un 15% respecto del presupuesto detallado, bastará con la disponibilidad presupuestaria y con la resolución del titular de la Entidad para aprobar el expediente técnico de la obra.**

**En caso el presupuesto de obra resultante supere en 15% al presupuesto detallado, para la aprobación del expediente técnico, además de la disponibilidad presupuestaria y la aprobación del titular, se requerirá la autorización previa de la Contraloría General de la República. En caso el incremento supere en 50% al presupuesto detallado, se resuelve el contrato, sin responsabilidad de las partes, debiendo la Entidad convocar un nuevo procedimiento de selección para la ejecución de la obra.**  
(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

**Sobre los gastos financieros por fianzas y/o fideicomisos y/o seguros de la prestación principal y accesoria:**

- Mediante Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2, la Entidad remitió el archivo “GG RESUMEN Y SUSTENTO DE GASTOS FINANCIEROS.pdf”, el cual contiene el sustento de los gastos financieros los cuales fueron modificados en atención a la actualización del valor referencial según el siguiente detalle:

<b>Fianzas: Contratación</b>	
Fianza por Garantía de Fiel Cumplimiento (Vigencia hasta Liquidación)	S/. 6,223,978.23
<b>Servicios Fiduciarios</b>	
Comisión de estructuración	S/. 30,217.86
Gastos varios relacionado al fideicomiso	S/. 14,892.89
<b>Seguros: Contratación</b>	
Póliza de Seguros C.A.R. Contra Todo Riesgo para toda la Obra (vigencia durante ejecución de la obra)	S/. 3,133,751.28
Póliza SCTR del Personal de Administración y Control de Obra - Gastos Generales (vigencia durante ejec. de obra)	S/. 468,587.15
Póliza de Seguros ESSALUD - Vida para los trabajadores	S/. 13,560.00

<b>2.05 GASTOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS</b>						
<b>Servicios Fiduciarios</b>						
Comisión de Administración de Flujo	1.00	100%	24.00 meses	6,000.00		144,000.00
Supervisor Fiduciario	1.00	100%	24.00 meses	6,000.00		144,000.00
Comisiones por modificación Integral	estimado	1		5,000.00		5,000.00
Comisión por adendas y representación	estimado	1		3,000.00		3,000.00

Descripción	INGRESO DE DATOS		Iterar	
Costo Directo :	477,610,282.98		477,610,282.980	
G/GU :	42,746,120.34	Soles	42,746,120.340	
SUB TOTAL (sin IGV)	520,356,403.32	Soles	520,356,403.320	
COMPLEMENTARIOS	1,935,475.90		1,935,475.898	
Monto a Garantizar	522,291,879.22		522,291,879.218	
Duración obra :	720.00	días		

Ingreso de Datos
Calculos Previos
Resultado

  

* FIANZA POR GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO (10%)						
Descripción	Garantía Fiel Cump. 10%	TEA %	TEA / 360 días %	Duración Obra (Días)	Duración Liquidación (Días)	Garantía FC (sin IGV) S/.
FIANZA POR GARANTIA DE FC	52,229,187.92	5.50%	0.015278%	720.00	60	6,223,978.23 ← Fianza

### Sobre los insumos:

- Mediante absolución del pliego se indicó que en los tomos 36 y 37 de la actualización de valor referencial, se tiene información de cotizaciones y el cuadro comparativo de precios de los insumos a ser utilizados para determinar el valor referencial, lo cual fue ratificado mediante el Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava.
- Asimismo, mediante Informe Técnico N° 007-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/0.5.1.2-emasias, la Entidad remitió el archivo “LISTA DE INSUMOS.pdf,” el cual contiene la información básica disponible utilizada por la Entidad para determinar el costo de los insumos requeridos.
- Ahora bien, de la revisión de los archivos publicados en la convocatoria del procedimiento de selección en la sección correspondiente al expediente técnico de obra, se aprecia que se publicaron los archivos correspondientes al estudio básico de ingeniería (EBI), entre ellos, los archivos “TOMO 36.pdf” y “TOMO 37.pdf”, en cuyo contenido se aprecia las cotizaciones de los insumos utilizados para determinar el presupuesto estimado y el comparativos de costos de dichos insumos requeridos en el pliego. Asimismo, en la “lista de insumos” se han consignado los precios utilizados para determinar el presupuesto estimado.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y en tanto la Entidad actualizó el sustento de los gastos financieros (garantías y seguros) y ratificó que las cotizaciones y cuadro comparativo de precios de los insumos se encuentran incluidos en los archivos “TOMO 36.pdf” y “TOMO 37.pdf” publicados en SEACE en la convocatoria, remitiendo la lista de insumos con el costo de los insumos requeridos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se publicará** el archivo “GG RESUMEN Y SUSTENTO DE GASTOS FINANCIEROS.pdf” remitido mediante Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2.
- **Se publicará** el archivo “LISTA DE INSUMOS.pdf” remitido mediante Informe Técnico N° 007-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/0.5.1.2-emasias.
- **Se deberá tener en cuenta**<sup>13</sup> lo indicado por la Entidad en su Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava e Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2.

#### **Cuestionamiento N° 4:**

#### **Referido a la “Actualización de alguna normativa”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 10, conforme a lo siguiente:

“(...)

*Cuestionamos y elevamos la CONSULTA/OBSERVACIÓN N°10 (según orden de la entidad) realizada por la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que la respuesta de la entidad no ha sido clara y precisa y mucho menos motivada vulnerando el principio de transparencia y contraviniendo la normativa de contratación pública según el artículo 72.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*La entidad no responde la consulta realizada no quedando claro cómo se procederá en caso de una actualización de normativa.*

*(...)”. El subrayado y resaltado son agregados.*

#### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 10, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERU**, solicitó confirmar que, en caso de que se presente una actualización normativa durante la ejecución de la obra, la cual no estaba contemplada en los Términos de Referencia (TDR) y deba implementarse obligatoriamente, esto generará un adicional o un aumento en los metrados, según corresponda.

---

<sup>13</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

Ante lo cual, la Entidad señaló que el mencionado evento aún no ha ocurrido, y que el escenario está sujeto a posibles cambios o actualizaciones. Además señaló que “(...) *no se ha determinado aún si será necesario que se implemente una actualización obligatoria, lo que indica que el proceso está aún en una fase de evaluación o incertidumbre sobre futuras normativas*”.

En virtud de ello, el recurrente **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** formuló su cuestionamiento a la referida absolució, indicando que la Entidad no aclaró ni motivó adecuadamente el procedimiento en caso se dé una actualización normativa. En este sentido, solicitó que se detalle el procedimiento a seguir si se presenta una actualización normativa durante la ejecución del proyecto.

En relación a ello, a través de su Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava de fecha 27 de noviembre de 2024, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...)

*Al respecto del presente cuestionamiento debemos de aclarar que, cuando cambia la normativa en infraestructura de saneamiento, es fundamental realizar una serie de acciones para asegurar el cumplimiento de las nuevas regulaciones y garantizar la calidad, la seguridad y la sostenibilidad de las infraestructuras.*

**Por lo que en el momento que se realice dicho cambio de normativas se debe de tomar en consideración lo siguiente a efectos de lograr los objetivos del PNSU.**

**1. Revisión detallada de la nueva normativa**

*Leer y entender las modificaciones: Es esencial estudiar las nuevas disposiciones EN caso se den para entender qué cambios se han realizado y cómo impactan en las operaciones y diseños de infraestructura de saneamiento.*

*Comparar con la normativa anterior: Analiza las diferencias entre la normativa anterior y la nueva para identificar las áreas clave de cambio, especialmente aquellas que afectan el diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de saneamiento.*

**2. Evaluación de impacto**

*Evaluar las implicaciones de los cambios: Determina cómo la nueva normativa impactará los proyectos existentes, los futuros y las operaciones diarias. Esto incluye posibles ajustes en el diseño de sistemas de tratamiento de aguas, sistemas de alcantarillado, plantas de tratamiento, etc.*

*Revisar las licencias y permisos: Verifica si los proyectos actuales necesitan una revisión de sus licencias, permisos o autorizaciones debido a los cambios en las regulaciones.*

**3. Capacitación y actualización de personal**

*Entrenamiento del equipo técnico: Es importante que los profesionales que trabajan en la infraestructura de saneamiento (ingenieros, arquitectos, operarios) reciban capacitación sobre los nuevos requisitos normativos.*

*Actualizar procedimientos operativos: Revisa y actualiza los procedimientos internos para asegurar que todos los procesos de diseño, construcción y operación estén alineados con las nuevas normativas.*

**4. Documentación y comunicación**

*Actualizar manuales y documentación técnica: Toda la documentación relacionada con la*

*infraestructura de saneamiento (planos, informes técnicos, manuales de operación) debe ser revisada y actualizada conforme a los nuevos estándares.*

*Informar a las partes interesadas: Si los cambios afectan a otros actores (por ejemplo, autoridades locales, la comunidad o clientes), asegúrate de comunicarles adecuadamente las modificaciones y cómo se van a implementar.*

#### 5. Monitoreo y control de cumplimiento

*Implementación de sistemas de control: Establece procedimientos para garantizar el cumplimiento continuo de la nueva normativa. Esto puede incluir auditorías internas, inspecciones regulares y pruebas de calidad.*

*Seguimiento y mejora continua: Establece mecanismos para revisar periódicamente los procesos y ajustarlos si es necesario, asegurando que siempre se cumpla con las normativas vigentes.*

*Cumplir con los cambios normativos en infraestructura de saneamiento no solo es una obligación legal, sino también una oportunidad para mejorar la eficiencia y la sostenibilidad de los sistemas, lo que beneficia tanto a los usuarios como al medio ambiente, **por lo tanto de darse dicha situación se analizará dicho cambio normativo para ajustar a los requerimiento de la entidad conforme lo establece el Estudio Básico de Ingeniería.** (...)*. (El resaltado y subrayado son agregados)

Al respecto, el artículo 34 “Modificaciones al contrato” establece que el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad. Asimismo, el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Asimismo, el numeral 222.1 del artículo 222 “Aprobación del Expediente Técnico de Obra” aplicables a ejecución de obras bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, establece que, si para alcanzar la finalidad del contrato, corresponde que el expediente técnico contemple mayores metrados o partidas nuevas no consideradas en el presupuesto detallado de la oferta, éstas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad, previa conformidad del supervisor. Para determinar el presupuesto de obra que se apruebe se consideran los precios unitarios ofertados en el presupuesto detallado o los precios unitarios pactados de las nuevas partidas, cuando no existan. **Lo regulado en este artículo no constituye prestaciones adicionales de obra.**

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, mediante Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, la Entidad brindó mayores detalles respecto al procedimiento en caso se dé una actualización de normativa en infraestructura de saneamiento durante la ejecución del proyecto, precisando que darse dicha situación se analizará dicho cambio normativo para ajustar a los requerimiento de la Entidad conforme lo establece el Estudio Básico de Ingeniería.

Dicho lo anterior, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se precise, necesariamente, si una actualización normativa durante la ejecución de la obra generará un adicional o un aumento en los metrados, según corresponda; al respecto, cabe precisar que regular futuros supuestos -como la pretensión del recurrente- no sería razonable, toda vez que la normativa de contrataciones ha establecido los procedimientos, entre otros, para la modificación convencional del contrato, adicionales y aplicación de mayores metrados.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y en tanto la Entidad, recién, mediante Informe Técnico brindó mayores detalles respecto al procedimiento en caso se dé una actualización de normativa de infraestructura de saneamiento durante la ejecución del proyecto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** lo indicado por la Entidad en su Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava.
- **Se deberá tener en cuenta** lo establecido en el artículo 34 “Modificaciones al contrato” del Reglamento.
- **Se deberá tener en cuenta** lo establecido en el numeral 222.1 del artículo 222 “Aprobación del Expediente Técnico de Obra” del Reglamento.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

#### **Cuestionamiento N° 5:**

#### **Referido a los “Adelantos”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 11, conforme a lo siguiente:

*“Cuestionamos y elevamos la CONSULTA/OBSERVACIÓN N°11 (según orden de la entidad) realizada por la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que **la respuesta de la entidad no ha sido clara y precisa y mucho menos motivada** vulnerando el principio de transparencia y contraviniendo la normativa de contratación pública según el artículo 72.4 del*

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. También se contraviene el artículo 38 de Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 184 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La entidad **no responde bajo que marco se otorgarán los adelantos de obra**. Además, afirma que **para el expediente técnico se constituirá fideicomiso para el adelanto contraviniendo el artículo 38 de LCE y el artículo 184 del RLCE que establecen la constitución del fideicomiso solamente para ejecución de obra**, lo cual ha sido acogido e implementado por el **Programa de Agua Segura para Lima y Callao**, entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en una de las dos (02) razones para declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N°02-2024-PASLC-1, la expuesta mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00021-2024-VIVIENDA/VMCSPASLC-3.3 del 12 de septiembre de 2024; resuelve que, por haber solicitado la constitución de un fideicomiso para la administración del adelanto del Expediente Técnico, se declara la nulidad de oficio de la Licitación Pública N°02-2024-PASL-C1 para la Contratación de Ejecución de Obra: incluye diseño y construcción con estudios básicos de ingeniería para el proyecto: “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los Sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344, distrito de Comas e Independencia” - Código Único N°2300050.

Así también, **la otra razón del Programa de Agua Segura para Lima y Callao mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00010-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-3.3 del 09 de octubre de 2024; resuelve también declarar la nulidad de oficio del mismo proceso de Licitación Pública N°02-2024-PASLC-1, por contravención a las normas legales, específicamente los artículos 29 y 220 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como a la forma prescrita por la normativa de contratación pública, y retrotraerlo hasta la Etapa de Convocatoria, previa reformulación del Requerimiento, conforme los alcances del artículo 44 de la citada Ley**”. El subrayado y resaltado son agregados.

## **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 2.5 “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

### **“2.5 Adelantos**

#### **2.5.1 Fideicomiso de adelanto de obra**

*El contratista, podrá solicitar la constitución de un Fideicomiso para la administración del Adelanto Directo y del Adelanto para materiales e Insumos, destinados de manera exclusiva a la ejecución de la obra. El fideicomiso se constituye conforme al procedimiento y plazos establecidos por los artículos 184 y 185 del Reglamento.*

#### **2.5.2 Adelanto directo**

##### **2.5.2.1 Adelanto directo para la elaboración del expediente técnico**

*Para la elaboración del expediente técnico, la Entidad ha previsto la entrega de un adelanto directo de 30% del monto contratado del mismo, considerando el plazo en el cual el contratista debe solicitarlo, así como su plazo de entrega, conforme a lo previsto en el RLCE.*

*El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en los artículos 184 “Fideicomiso de adelanto de obra” y 185 “Contrato de fideicomiso” del Reglamento.*

##### **2.5.2.2 Adelanto directo para la ejecución de la obra**

*Para la ejecución de obra, la Entidad ha previsto la entrega de los siguientes adelantos:*

###### **a) Adelanto directo:**

*La Entidad otorgará 09 adelantos directos correspondientes cada una al 10% del monto del presupuesto de ejecución de obra de la sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 10% del monto de contrato original para la ejecución de obra. (numeral 2.1.9 Aprobaciones y Ejecuciones Parciales) definida en el expediente Técnico Parcial de Obra.*

**b) Adelanto para materiales e insumos**

*La Entidad otorgará 09 adelantos para materiales e insumos correspondientes cada una al 20% del monto del presupuesto de ejecución de obra de la sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 20% del monto de contrato original para la ejecución de obra (numeral 2.1.9. aprobaciones y Ejecuciones Parciales) definida en el Expediente Técnico Parcial de Obra.*

*El postor adjudicado tiene la facultad de optar; como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder; por la retención del monto total de la garantía correspondiente, de conformidad con la aplicación del artículo 33 “Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos” de la Ley 32103 de fecha 26.07.2024.*

**c) Adelanto para la operación asistida**

*La Entidad no ha previsto adelantos en la operación asistida”.*

Mediante la consulta N° 11, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**, solicitó aclaración sobre las condiciones bajo las cuales se otorgarán los adelantos para el expediente técnico y la ejecución de obra, debido a que, según señala, los Términos de Referencia mencionan diferentes condiciones para dichos adelantos.

Ante lo cual, la Entidad acoge la pretensión, aclarando lo siguiente:

***“(…) Fideicomiso de adelanto para la elaboración del Expediente Técnico***

*El contratista, deberá solicitar la constitución de un Fideicomiso para la administración del Adelanto Directo, destinados de manera exclusiva para la elaboración del expediente técnico. El fideicomiso se constituye conforme al procedimiento y plazos establecidos por los artículos 184 y 185 del Reglamento.*

*Es importante mencionar que se suprime los tres párrafos consignados en el ítem 2.1.7.1 y se incluye lo siguiente "El contratista deberá solicitar la constitución de un Fideicomiso para la administración del Adelanto Directo, destinados de manera exclusiva para la elaboración del expediente técnico. El fideicomiso se constituye conforme al procedimiento y plazos establecidos por los artículos 184 y 185 del Reglamento". El subrayado y resaltado son agregados.*

Es así que, de la revisión del numeral 2.5. “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

**“2.5 Adelantos**

**2.5.1 Fideicomiso de adelanto de obra**

*El contratista, **podrá** deberá solicitar la constitución de un Fideicomiso para la administración del Adelanto Directo y del Adelanto para materiales e Insumos, destinados de manera exclusiva a la ejecución de la obra. El fideicomiso se constituye conforme al procedimiento y plazos establecidos por los artículos 184 y 185 del Reglamento.*

## **2.5.2 Adelanto directo**

### **2.5.2.1 Adelanto directo para la elaboración del expediente técnico**

*Para la elaboración del expediente técnico, la Entidad ha previsto la entrega de un adelanto directo de 30% del monto contratado del mismo, considerando el plazo en el cual el contratista debe solicitarlo, así como su plazo de entrega, conforme a lo previsto en el RLCE.*

*El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en los artículos 184 “Fideicomiso de adelanto de obra” y 185 “Contrato de fideicomiso” del Reglamento.*

### **2.5.2.2 Adelanto directo para la ejecución de la obra**

*Para la ejecución de obra, la Entidad ha previsto la entrega de los siguientes adelantos:*

**d) Adelanto directo:**

*La Entidad otorgará 09 adelantos directos correspondientes cada una al 10% del monto del presupuesto de ejecución de obra de la sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 10% del monto de contrato original para la ejecución de obra. (numeral 2.1.9 Aprobaciones y Ejecuciones Parciales) definida en el expediente Técnico Parcial de Obra.*

**e) Adelanto para materiales e insumos**

*La Entidad otorgará 09 adelantos para materiales e insumos correspondientes cada una al 20% del monto del presupuesto de ejecución de obra de la sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 20% del monto de contrato original para la ejecución de obra (numeral 2.1.9. aprobaciones y Ejecuciones Parciales) definida en el Expediente Técnico Parcial de Obra.*

~~*El postor adjudicado tiene la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente, de conformidad con la aplicación del artículo 33 “Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos” de la Ley 32103 de fecha 26.07.2024.*~~

**f) Adelanto para la operación asistida**

*La Entidad no ha previsto adelantos en la operación asistida”.*

En vista de ello, el recurrente **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** formuló su cuestionamiento a la referida absolución, indicando que la Entidad no respondió de manera clara respecto a las condiciones en las que se otorgarán los adelantos de obra; además, sostiene que al constituir un fideicomiso para el adelanto del expediente técnico contraviene el artículo 38 de la Ley y el artículo 184 del Reglamento, donde se establece que el fideicomiso debe constituirse exclusivamente para la ejecución de la obra; en consecuencia, advierte que el presente proceso podría ser declarado nulo.

En relación con ello, mediante Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, remitido el 5 de diciembre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 3 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

Conforme al solicitado se adecua de la siguiente forma:

**ADELANTOS**

**FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA**

Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.

**ADELANTO DIRECTO**

Adelanto directo para la elaboración del expediente técnico

“La Entidad otorgará [01] adelantos directos por el [30%] del monto del contrato de la elaboración del expediente.

El contratista debe solicitar los adelantos dentro de [dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato], adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de [15 días calendarios] siguientes a la presentación de la solicitud del contratista.

**ADELANTO DIRECTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA**

“La Entidad otorgará [09] adelantos directos por el [10%] del monto del contrato original.

**ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS**

“La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el [20%] del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.

(…)”

Sobre el particular, corresponde iniciar el análisis señalando que los “adelantos” son sumas de dinero que la Entidad puede otorgar al contratista con el fin de que este pueda contar con determinada liquidez que permita la ejecución correcta y oportuna de las prestaciones del contrato.

Así, conforme lo establece el numeral 156.1 del artículo 156 del Reglamento, los documentos del procedimiento de selección pueden establecer adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original. En tal caso, los documentos del procedimiento de selección, además, prevén el plazo en el cual el contratista solicita el adelanto, así como el plazo de entrega del mismo.

En ese sentido, la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha emitido la Opinión N° 210-2017/DTN, indicando que, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la posibilidad de otorgar adelantos directos al contratista, hasta el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, debiendo preverse los plazos en los que el contratista solicitará el adelanto directo y en el que se le hará entrega del mismo; a efectos de brindarle financiamiento y/o liquidez y, así, facilitar la ejecución de sus prestaciones, en las condiciones y oportunidad pactadas en el contrato; evitándose, de esta manera, que deba recurrir a fuentes externas de financiamiento, lo que determinaría el encarecimiento de la contratación.

Siendo ello así, la Entidad podrá otorgar adelanto directo a favor del contratista, hasta el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que ello se encuentre previsto en los documentos de dicho procedimiento de selección.

Por su parte, para la ejecución de una obra, los adelantos pueden ser directos o para materiales, siendo que, el artículo 180 del Reglamento, dispone que siempre que haya estado previsto en los documentos del procedimiento de selección, los adelantos directos y para materiales, en ningún caso pueden exceder el diez por ciento (10%) y veinte por ciento (20%) del monto del contrato original, respectivamente.

En relación a lo anterior, el numeral 184.1 del artículo 184 del Reglamento, establece que la Entidad puede incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra, con el fin de garantizar que dichos recursos, durante su ejecución, se apliquen exclusivamente a la obra contratada”.

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento<sup>14</sup>, a través de su informe técnico posterior<sup>15</sup>, **aclaró** que el adelanto directo destinado a la elaboración del expediente técnico de obra será mediante la entrega de una garantía (carta fianza o póliza de caución) acompañada del comprobante de pago correspondiente, modificando de esta manera, lo señalado en las Bases integradas. Asimismo, precisó que para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra (directo y de materiales) se constituirá un fideicomiso.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, **recién** con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, precisó las condiciones para el otorgamiento de adelantos para el expediente técnico y la ejecución de la obra, **rectificando** lo consignado en las Bases integradas y cumpliendo con los lineamientos de la normativa de contratación pública.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se aclaren las condiciones para el otorgamiento de adelantos para el expediente técnico y la ejecución de la obra; y, en la medida que la Entidad con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, aclaró dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

---

<sup>14</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>15</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- Se **adecuará** la forma del otorgamiento de los adelantos consignado en el numeral 2.5 “Adelantos” del Capítulo II y del extremo 2.1.7 “Adelantos” del numeral 3.1 “Requerimiento – Términos de referencia general”, ambos de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, acorde al detalle siguiente:

## **“CAPÍTULO II**

(...)

### **2.5 ADELANTOS**

#### **2.5.1. FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA**

*Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.*

~~*El contratista, podrá deberá solicitar la constitución de un Fideicomiso para la administración del Adelanto Directo y del Adelanto para materiales e Insumos, destinados de manera exclusiva a la ejecución de la obra. El fideicomiso se constituye conforme al procedimiento y plazos establecidos por los artículos 184 y 185 del Reglamento.*~~

#### **2.5.2. ADELANTO DIRECTO**

##### **2.5.2.1. ADELANTO DIRECTO PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.**

*“La Entidad otorgará [01] adelantos directos por el [30%] del monto del contrato de la elaboración del expediente.*

*El contratista debe solicitar los adelantos dentro de [dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato], adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.*

*La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de [15 días calendarios] siguientes a la presentación de la solicitud del contratista.*

~~*Para la elaboración del expediente Técnico, la Entidad ha previsto la entrega de un adelanto directo de 30% del monto contratado del mismo, considerando el plazo en el cual el contratista debe solicitarlo, así como su plazo de entrega, conforme a lo previsto en el RLCE.*~~

~~*El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en los artículos 184 “Fideicomiso de adelanto de obra” y 185 “Contrato de fideicomiso” del Reglamento.*~~

##### **2.5.2.2. ADELANTO DIRECTO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA.**

Para la ejecución de obra, la Entidad ha previsto la entrega de los siguientes adelantos:

**a) Adelanto Directo:**

*“La Entidad otorgará [09] adelantos directos por el [10%] del monto del contrato original.*

~~*La Entidad otorgara 09 adelantos directos correspondientes cada una al 10% del monto del presupuesto de ejecución de obra de la sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 10% del monto de contrato original para la ejecución de obra. (numeral 2.1.9 Aprobaciones y Ejecuciones Parciales) definida en el expediente Técnico Parcial de Obra.*~~

**b) Adelanto para materiales e insumos:**

*“La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el [20%] del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.*

~~*La Entidad otorgara 09 adelantos para materiales e insumos correspondientes cada una al 20% del monto del presupuesto de ejecución de obra de la sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 20% del monto de contrato original para la ejecución de obra (numeral 2.1.9 aprobaciones y Ejecuciones Parciales) definida en el Expediente Técnico Parcial de Obra.*~~

(...)

~~**e) Adelanto para la Operación Asistida:**~~

~~*La Entidad no ha previsto adelantos en la operación asistida.*~~

~~(...)~~

**CAPÍTULO III**

(...)

**2.1.7 Adelantos**

**2.1.7.1 Adelantos para la elaboración del Expediente Técnico**

*“La Entidad otorgará [01] adelantos directos por el [30%] del monto del contrato de la elaboración del expediente.*

*El contratista debe solicitar los adelantos dentro de [dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato], adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.*

*La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de [15 días calendarios] siguientes a la presentación de la solicitud del contratista.*

~~*Para la elaboración del expediente Técnico, la Entidad ha previsto la entrega de un adelanto directo de 30% del monto contratado del mismo, considerando el plazo en el cual el contratista debe solicitarlo, así como su plazo de entrega, conforme a lo previsto en el RLCE.*~~

~~*El contratista, deberá solicitar la constitución de un Fideicomiso para la administración del Adelanto Directo, destinados de manera exclusiva para la elaboración del expediente técnico. El fideicomiso se constituye conforme al procedimiento y plazos establecidos por los artículos 184 y*~~

~~185 del Reglamento.~~

#### **2.1.7.2 Adelantos para la ejecución de obra**

Para la ejecución de obra, la Entidad ha previsto la entrega de los siguientes adelantos:

a) Adelanto Directo: “La Entidad otorgará [09] adelantos directos por el [10%] del monto del contrato original.

~~La Entidad otorgara 09 adelantos directos correspondientes cada una al 10% del monto del presupuesto de ejecución de obra de cada sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 10% del monto de contrato original para la ejecución de obra. (numeral 2.1.9 Aprobaciones y Ejecuciones~~

~~Parciales) definida en el expediente Técnico Parcial de Obra.~~

b) Adelanto para materiales e insumos: “La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el [20%] del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista. ~~La Entidad otorgara 09 adelantos para materiales e insumos correspondientes cada una al 20% del monto del presupuesto de ejecución de obra de cada sección aprobada, que en ningún caso en conjunto excedan del 20% del monto de contrato original para la ejecución de obra (numeral 2.1.9. aprobaciones y Ejecuciones Parciales) definida en el Expediente Técnico Parcial de Obra.~~

(...)

#### ~~2.1.7.3 Adelantos la ejecución asistida~~

~~La Entidad no ha previsto adelantos en la Operación Asistida.~~

#### ~~2.1.8 Fideicomiso de adelanto de ejecución de obra~~

~~El contratista, podrá solicitar la constitución de un Fideicomiso para la administración del Adelanto Directo y del Adelanto para materiales e Insumos, destinados de manera exclusiva a la ejecución de la obra. El fideicomiso se constituye conforme al procedimiento y plazos establecidos por los artículos 184 y 185 del Reglamento.~~

(...)”

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

**Cuestionamiento N° 6:**

**Referido a la “Estructura de costos del expediente técnico de obra”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 13 y N° 126, conforme a lo siguiente:

*“Cuestionamos y elevamos la CONSULTA/OBSERVACIÓN N°13, N°126 (según orden de la entidad) realizada por la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que la respuesta planteada por el Comité de Selección vulnera el principio de transparencia que se establecen en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones.*

*La entidad no acoge la observación y se justifica aduciendo que el valor referencial del expediente técnico se determinó tomando como base el estudio de mercado realizado por el órgano encargado de las contrataciones del PNSU; sin embargo, el presupuesto del expediente técnico debe ser sustentado mediante un cálculo desagregado de los recursos que se necesitan para ejecutarlo. Adicionalmente, la entidad no adjunta ningún tipo de documento que sustente su estudio de mercado imposibilitando a los postores analizar, revisar y observar el cálculo del valor referencial del Expediente Técnico (más de 10 millones de soles según la entidad). La entidad debería adjuntar los sustentos de cálculo del Expediente Técnico y otorgar plazo adicional a los postores para su revisión retrotrayendo el proceso a la etapa de formulación de consultas y observaciones”. El subrayado y resaltado son agregados.*

Asimismo, el participante **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 13, conforme a lo siguiente:

*“La respuesta proporcionada no responde adecuadamente a la solicitud planteada por los siguientes motivos:*

- 1. **Falta de transparencia:** La omisión del presupuesto detallado del expediente técnico en los documentos del proyecto vulnera el principio de transparencia, establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, que exige que los procesos de contratación sean públicos y permitan el acceso equitativo a la información necesaria para que los postores formulen sus propuestas.*
- 2. **Impacto en la competencia:** Al no proporcionar el presupuesto detallado del expediente técnico, los postores no cuentan con información esencial para evaluar con precisión los costos del proyecto. Esto podría afectar el principio de libre competencia y competencia, ya que limita la capacidad de los participantes para formular propuestas económicas competitivas y fundamentadas.*
- 3. **Solicitud razonable de plazo adicional:** La solicitud de un plazo adicional para revisión y formulación de observaciones es razonable, considerando que el presupuesto de expediente técnico es un insumo clave para los postores. La negativa del comité de selección a acoger esta solicitud puede perjudicar el análisis técnico y económico necesario para la presentación de ofertas.*

*De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, los documentos del procedimiento deben ser claros y contener toda la información relevante para garantizar la igualdad de condiciones entre los postores. La falta del presupuesto detallado en los documentos contraviene esta disposición. Además, el Artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el expediente técnico debe ser elaborado con suficiente detalle y claridad para garantizar la adecuada ejecución del contrato. En virtud de lo anterior, solicitamos: Se retrotraiga el proceso hasta la etapa de formulación de consultas y observaciones para que los postores puedan analizar esta información y formular observaciones y/o consultas en base a los datos proporcionados. Se adjunte el presupuesto detallado del expediente técnico como parte de los documentos del proyecto, a fin de cumplir con los principios de transparencia y equidad del proceso. Caso contrario se emita una respuesta fundamentada que precise cómo se garantiza la igualdad de*

condiciones entre los postores en ausencia del presupuesto del expediente técnico". El subrayado y resaltado son agregados.

### **Pronunciamiento**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERU** mediante las consultas y/u observaciones N° 13 y N° 126, solicitó:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 13, adjuntar el presupuesto por la elaboración del expediente técnico del proyecto y se otorgue un plazo adicional para su revisión y formulación de observaciones o consultas.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 126, adjuntar el presupuesto detallado de la elaboración del expediente técnico, incluyendo las cotizaciones correspondientes para todos los ensayos y exploraciones (mecánica de suelos, estudio topográfico, seguridad, eléctrico, media tensión y automatización) a fin de sustentar que los costos están alineados con los precios de mercado.

Ante lo cual, la Entidad no acogió las pretensiones del participante, señalando que el valor referencial para la elaboración del expediente técnico se determinó tomando como base el estudio de mercado realizado por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, teniendo como objetivo proporcionar un precio de referencia que sirva como punto de partida para que los postores puedan presentar sus ofertas de manera informada.

En virtud de ello, los recurrentes **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** y **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.** formularon sus cuestionamientos a las referidas absoluciones, indicando lo siguiente:

i) No se habría respondido de manera adecuada las pretensiones planteadas por los participantes; toda vez que, no se ha adjuntado la documentación que respalde la indagación de mercado que sirvió para determinar el costo por la elaboración del expediente técnico de obra, lo que podría impedir a los postores analizar, revisar y formular observaciones sobre el cálculo del valor referencial del Expediente Técnico. En consecuencia, consideró que la Entidad debe presentar el sustento del costo asignado para la elaboración del expediente técnico, y otorgar un plazo adicional para su revisión, retrotrayendo el proceso a la etapa de formulación de consultas y observaciones.

ii) La omisión del presupuesto detallado del Expediente Técnico vulnera el principio de transparencia y afecta la libre competencia, impidiendo a los postores evaluar correctamente los costos del proyecto. Por lo tanto, solicitó retrotraer el proceso a la etapa de formulación de consultas y observaciones, con la finalidad de que se adjunte el presupuesto detallado del Expediente Técnico. En caso contrario, se requiere emitir una respuesta fundamentada que garantice la igualdad de condiciones entre los postores, ante la ausencia de dicho documento.

Con relación a ello, a través de su Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava de fecha 5 de diciembre de 2024 remitido con ocasión de la notificación electrónica del 3 de diciembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...) *Respecto al presente cuestionamiento esta área usuaria detalla el sustento de la estructura de costos de la elaboración del expediente técnico:*  
 (...)”

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento<sup>16</sup>, a través de su informe técnico posterior<sup>17</sup>, **rectificó** lo señalado en el pliego absolutorio, adjuntando la estructura que dio origen al costo por la elaboración del expediente técnico de obra.

Al respecto, de la revisión de las Bases publicadas en la convocatoria, se advierte que se ha adjuntado la estructura de costos del Expediente Técnico de obra, en la cual se detallan la unidad de medida, cantidad, incidencia y tiempo de utilización de cada recurso, sin incluir los precios correspondientes.

Asimismo, el Anexo A de las mencionadas Bases detalla los términos de referencia para la elaboración del Expediente Técnico, proporcionando a los postores la información para completar los precios de cada recurso dentro de la estructura de costos. Por lo que, declarar la nulidad por no haber incluido los costos de los recursos de la estructura de costos para la elaboración del expediente técnico de obra, resulta una medida excesiva.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se declare la nulidad del procedimiento de selección por no haber publicado desde la convocatoria la estructura de costos para la elaboración del expediente técnico de obra con los montos que dieron origen al costo total de la prestación; y, en la medida que dicha solicitud resulta excesiva conforme a lo expuesto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la medida que la Entidad remitió la estructura de costos consignando los valores que dieron origen al costo total de la prestación, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

---

<sup>16</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>17</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- Se **incluirá** la Estructura de costos para la elaboración del expediente técnico de obra, remitido por la Entidad mediante Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, en virtud del Principio de Transparencia.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego, informe técnico o de las Bases que se oponga a la precedente disposición.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

#### **Cuestionamiento N° 7:**

#### **Referido al Estudio Básico de Ingeniería**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 23, N° 24, N° 25, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29, N° 71, N° 78, N° 79, N° 80, N° 84, N° 85, N° 91, N° 92, N° 93, N° 97, N° 98, N° 99, N° 100, N° 101, N° 102, N° 103, N° 140, N° 141 y N° 336, conforme a lo señalado:

“(…)

*Cuestionamos y elevamos las CONSULTAS/OBSERVACIONES N°14, N°15, N°16, N°17, N°18, N°23, N°24, N°25, N°27 (según orden de la entidad) realizadas por la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ debido a que las respuestas de la entidad contravienen la normativa de contratación pública según los artículos N°34.*

*La respuesta de la entidad contraviene el numeral 34.11 del artículo 34 del RLCE, el cuál señala que, cuando el valor referencial es observado por los postores, durante el proceso de licitación, la dependencia encargada de la determinación del valor referencial, si fuera el caso, deberá aprobar un nuevo valor referencial. Además, como se señala en el numeral 222.1 del artículo 222 del RLCE, "...Para determinar el presupuesto de obra que se apruebe se considera los precios unitarios ofertados en el presupuesto detallado o los precios unitarios pactados de las nuevas partidas, cuando no existan..."; como se aprecia, en el reglamento no se menciona que durante la elaboración del Expediente Técnico se podrán reformular los precios ofertados en la etapa de presentación de ofertas; por lo tanto, la entidad no está eximida de cuantificar de manera correcta el valor referencial que demandaría la ejecución de las prestaciones contractuales tal como se estipula en la opinión 124-2023/DTN. Adicionalmente, es importante precisar que de acuerdo con el numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento, cuando el objeto de la convocatoria sea la contratación de una consultoría o ejecución de obra "...se rechaza la oferta que supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%)..."; en consecuencia, dada la restricción que tienen los postores para presentar su oferta económica debido a estos límites, es crucial que el valor referencial haya sido correctamente calculado y*

no transferir a la etapa de ejecución contractual la corrección de los errores encontrados por los postores en el valor referencial.

(...)

Cuestionamos y elevamos las CONSULTAS/OBSERVACIONES N°26, N°28, N°29, N°71, N°78, N°79, N°80, N°84, N°85, N°91, N°92, N°93, N°97, N°98, N°99, N°100, N°101, N°102, N°103, N°140, N°141, N°336 (según orden de la entidad) realizadas por las empresas BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ e IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A, debido a que las respuestas de la entidad contravienen la normativa de contratación pública según los artículos N°34 y N°222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La respuesta de la entidad contraviene el numeral 34.11 del artículo 34 del RLCE, el cuál señala que, **cuando el valor referencial es observado por los postores, durante el proceso de licitación, la dependencia encargada de la determinación del valor referencial, si fuera el caso, deberá aprobar un nuevo valor referencial**; contraviene también el artículo 222 del RLCE, el cuál señala que durante la elaboración del Expediente Técnico se pueden aprobar incrementos en el presupuesto de obra en caso de mayores metrados y/o partidas nuevas y que para determinar el presupuesto de obra que se apruebe se considera los precios unitarios ofertados en el presupuesto detallado o los precios unitarios pactados de las nuevas partidas, cuando no existan.

Por otro lado, según la opinión 124-2023/DTN del OSCE, se señala: "...En una obra bajo el esquema de diseño y construcción que cuenta con EBI, si bien este último no cuenta con un presupuesto de obra, si cuenta de acuerdo con la definición reglamentaria- con un presupuesto del proyecto, el cual cumple una función análoga consistente en cuantificar de manera aproximada el valor que demandaría la ejecución de las prestaciones contractuales que conforman el proyecto. En consecuencia, se puede afirmar que en una obra bajo el esquema de diseño y construcción que cuenta con EBI, el valor referencial corresponderá al monto del presupuesto del proyecto contemplado en el EBI...".

En sus respuestas; la entidad, amparada en el artículo 222 del RLCE, señala que durante la elaboración del Expediente Técnico se pueden aprobar incrementos en el presupuesto de obra en caso de mayores metrados y/o partidas nuevas.; sin embargo, **las observaciones realizadas por los postores corresponden a errores en elaboración de los precios unitarios del presupuesto de obra y sus análisis de precios unitarios en relación incompatibilidades, incongruencias, omisiones u otros con respecto a la información entregada por la propia entidad en el EBI**, y no a partidas nuevas ni a mayores metrados. Sumando a esta respuesta el hecho de que la entidad no ha corregido el valor referencial según las observaciones realizadas, **se concluye que la entidad pretende que durante la elaboración del Expediente Técnico se corrijan los errores en los precios unitarios señalados por los postores en estas observaciones** (errores que la entidad ha aceptado tácitamente puesto que no los ha justificado o corregido). Además, como se señala en el numeral 222.1 del artículo 222 del RLCE, "...Para determinar el presupuesto de obra que se apruebe se considera los precios unitarios ofertados en el presupuesto detallado o los precios unitarios pactados de las nuevas partidas, cuando no existan...", como se aprecia, **en el reglamento no se menciona que durante la elaboración del Expediente Técnico se podrán reformular los precios ofertados en la etapa de presentación de ofertas**; por lo tanto, **la entidad no está eximida de cuantificar de manera correcta el valor referencial que demandaría la ejecución de las prestaciones contractuales tal como se estipula en la opinión 124- 2023/DTN**.

Adicionalmente, es importante precisar que de acuerdo con el numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento, cuando el objeto de la convocatoria sea la contratación de una consultoría o ejecución de obra "...se rechaza la oferta que supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%)..."; en consecuencia, dada la restricción que tienen los postores para presentar su oferta económica debido a estos límites, **es crucial que el valor referencial haya sido correctamente calculado y no transferir a la etapa de ejecución contractual la corrección de los errores encontrados por los postores en el valor referencial**.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

El participante **HOCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 26, conforme a lo señalado:

“(…)  
*El solicitante requiere que se actualice los precios de la mano de obra por no estar acorde con los de la fecha del Valor Referencial.*  
(...)”. (El resaltado y subrayado son agregados)

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 26 y N° 71, conforme a lo señalado:

**Consulta u observación N° 26:**

“(…)  
*Al respecto no estamos conforme con las respuesta de la entidad, lo que se observa es que las partidas calculadas con monto de la mano de obra desfasado, no estaría definido en el presupuesto del valor referencial el costo de la mano de obra según Convención Colectiva de Trabajo - Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2024 - 2025”, suscrito en trato directo, entre la CAPECO y la FTCCP, PUBLICADO EN EL PERUANO EL 06.09.2024.*  
*Por lo antes expuesto; solicitamos a OSCE que emita su pronunciamiento.*  
(...)”. (El resaltado y subrayado son agregados)

**Consulta u observación N° 71:**

“(…)  
**El Participante Consultó:**  
*Confirmar que, durante el corte de servicio de agua potable en los diversos sectores durante la intervención de la rehabilitación o mejoramiento de las instalaciones existentes, la entidad estará a cargo del abastecimiento de agua a la población. De no ser así incluir en presupuesto la nueva partida y el costo correspondiente*

**La Entidad Respondió:**

*No se acoge la observación: Al respecto, el artículo 220 del referido dispositivo establece que mediante la modalidad denominada “diseño y construcción con estudio básico de ingeniería” el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad.*

*Quede acuerdo al Artículo 222. Aprobación del Expediente Técnico de Obra 222.1. Si alcanzar la finalidad del contrato, corresponde que el expediente técnico contemple mayores metrados o partidas nuevas no consideradas en el presupuesto detallado de la oferta, éstas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad (...)*

**Cuestionamiento:**

*Consideramos que la entidad no responde esta consulta, es necesario para ser incluidas como partidas y poder ofertar nuestros precios unitarios.*

*Por lo antes expuesto; solicitamos a OSCE que emita su pronunciamiento.*  
(...)” El resaltado y subrayado son agregados.

**Pronunciamiento**

Mediante las consultas u observaciones N° 14, N° 15 y N° 16, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**, solicitó adecuar los planos, especificaciones técnicas y partidas del presupuesto de movimiento de tierras en zanjas (excavación, eliminación, relleno, refine y nivelación) según lo especificado en el estudio de mecánica de suelos; de manera que, exista congruencia y trazabilidad entre los distintos documentos que conforman el expediente técnico.

Ante ello, la Entidad aclaró que respecto a las especificaciones de las zanjas para agua y alcantarillado, el contratista deberá ajustar tanto las partidas del presupuesto como los detalles de las zanjas según los resultados de los estudios de mecánica de suelos que realizará, asegurando la coherencia y trazabilidad entre los diferentes documentos del expediente técnico, siendo responsable del mismo, y de garantizar que se cumplan las condiciones técnicas aprobadas por la supervisión, con la conformidad y aprobación de la Entidad.

Mediante la consulta u observación N° 17, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**, solicitó corregir las cantidades de las subpartidas de materiales de relleno en zanjas en los análisis de precios unitarios respetando los taludes en suelos arenosos.

Ante ello, la Entidad aclaró que “(...) *en cuanto a las discrepancias en los análisis de precios unitarios de las partidas de relleno en zanjas (cama de apoyo, primer relleno, segundo relleno), el contratista deberá realizar sus propios estudios de mecánica de suelos y ajustar las cantidades de los materiales de relleno, respetando los taludes que determine según los resultados de dichos estudios*”.

Mediante la consulta u observación N° 18, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** solicitó modificar los análisis de precios unitarios de las partidas de eliminación en terreno normal saturado, de manera que cumplan con lo estipulado en sus especificaciones técnicas respecto a las partidas de eliminación de desmonte.

Ante ello, la Entidad aclaró que “(...) *Respecto a las discrepancias en los análisis de precios unitarios para las partidas de eliminación de desmonte, el contratista deberá ajustar dichos análisis conforme a las diferencias de rendimientos entre el terreno normal y el terreno saturado, de acuerdo con los estudios y la metodología que determine en su propio expediente técnico (...)*”.

Mediante la consulta u observación N° 23 y N° 24, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** solicitó corregir los planos y especificaciones técnicas, de manera que se adecuen al estudio de mecánica de suelos y, en consecuencia, corregir la cantidad de la subpartida disposición final de material de desmonte procedente de demoliciones T-Normal (material “no peligroso”) y T-Normal saturado.

Ante ello, la Entidad aclaró entre otros aspectos que el contratista debe realizar los ajustes necesarios en la cantidad de la subpartida de disposición final de material de

desmante de acuerdo con el estudio de mecánica de suelos, que especifica el tipo de material a eliminar (como el OVER, la gravilla y el material afirmado para relleno).

Mediante la consulta u observación N° 25, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** solicitó incluir el pavimento flexible a la celda de seguridad que será dispuesto, presentar la cotización y asimismo corregir los análisis de precios unitarios.

Ante lo cual, la Entidad aclaró que “(...) *el contratista deberá especificar en el expediente técnico la celda de seguridad correspondiente, así como la cotización respectiva para su disposición final. Además, será responsabilidad del contratista corregir los Análisis de Precios Unitarios (APU) para reflejar correctamente estos detalles(...)*”.

Mediante las consultas u observaciones N° 26, N° 28 y N° 29, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** solicitó:

- Respecto a la consulta u observación N° 26, actualizar los precios de mano de obra del valor referencial a la fecha base del presupuesto, sosteniendo que corresponden al periodo del 01.06.2023 al 31.05.2024, mientras que la fecha base del presupuesto es el 28.09.2024.
- Respecto a la consulta u observación N° 28, adicionar al presupuesto, la provisión y colocación de concreto y armaduras para pilotes, asimismo se debe considerar el desperdicio de entre 35-40% como lo especifica la cotización presentada por la Entidad.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 29, confirmar que los ensayos de integridad y carga dinámica para los pilotes no se requerirán en la obra, o en su defecto, incluirlos en el presupuesto.

Mediante las consultas u observaciones N° 71, N° 78, N° 79, N° 80, N° 84, N° 85, N° 91, N° 92, N° 93 y N° 97 y N° 336, el participante **IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, solicitó:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 71, confirmar que, durante el corte de servicio de agua potable en la rehabilitación o mejoramiento de las instalaciones existentes, la Entidad estará a cargo del abastecimiento de agua, o en su defecto, incluir en el presupuesto la nueva partida y su respectivo costo.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 78, actualizar el presupuesto considerando concreto para solados  $f'c=140$  kg/cm<sup>2</sup> en el análisis de precios unitarios de los buzones.
- Respecto a las consultas y/u observaciones N° 79 y N° 80, i) aclarar si la resistencia al concreto de los elementos estructurales de los buzones (losa fondo, techo, pared, canaleta) será  $f'c=280$  kg/cm<sup>2</sup> ó  $f'c=210$  kg/cm<sup>2</sup> y, en caso sea  $f'c=280$  kg/cm<sup>2</sup>, ii) actualizar el presupuesto.

- Respecto a las consultas y/u observaciones N° 84 y N° 85, actualizar el presupuesto i) considerando las partidas “suministro de elementos de control para conexión de agua” para DN 20 y DN 25, según corresponda; y ii) corregir el análisis y considerar el “Dispositivo metálico de seguridad tipo argolla” para medidor DN 20 y DN 25, según corresponda a la partida del micromedidor.
- Respecto a las consultas y/u observaciones N° 91, N° 92 y N° 93, actualizar el presupuesto considerando la profundidad en la que se van a construir los entibados en el análisis de precios unitarios en las partidas:
  - a) "Cámara tipo circular DI=1,5 m p/válvula aire en t. normal de 2,01 - 2,50 m prof.", (03.01.02.01.06.02.01, 03.01.02.03.17.02.01, 03.01.03.03.02.06.01, 03.01.03.03.03.07.01, 03.01.03.06.04.06.01, 03.01.03.06.05.11.01, 03.01.03.07.03.10.01, 03.01.03.08.01.06.01).
  - b) "Cámara tipo circular DI=1,5 m p/válvula purga en t. normal de 2,51 - 3,00 m prof"; (03.01.02.01.06.01.01, 03.01.02.03.17.01.01, 03.01.03.01.01.06.01, 03.01.03.01.04.09.01, 03.01.03.01.05.10.01, 03.01.03.02.01.06.01, 03.01.03.02.02.06.01, 03.01.03.02.04.05.01, 03.01.03.02.05.11.01, 03.01.03.02.06.06.01, 03.01.03.03.01.05.01, 03.01.03.03.02.05.01, 03.01.03.03.03.06.01, 03.01.03.04.01.06.01, 03.01.03.05.02.10.01, 03.01.03.06.04.05.01, 03.01.03.06.05.10.01, 03.01.03.07.01.14.01, 03.01.03.07.02.05.01, 03.01.03.07.03.09.01, 03.01.03.08.01.05.01 ).
  - c) "Cámara tipo circular DI=2,0 m p/válvula aire en t. normal de 2,01 - 2,50 m prof." (03.01.03.01.04.10.01, 03.01.03.01.05.11.01, 03.01.03.02.01.07.01, 03.01.03.02.02.07.01, 03.01.03.02.04.06.01, 03.01.03.02.05.12.01, 03.01.03.02.06.07.01, 03.01.03.03.01.06.01, 03.01.03.03.03.07.02, 03.01.03.04.01.07.01, 03.01.03.05.02.11.01, 03.01.03.07.01.15.01, 03.01.03.07.02.06.01, 03.01.03.07.03.10.02, 03.01.03.08.01.06.02).
- Respecto a las consultas y/u observaciones N° 97, N° 98, N° 99, N° 100, N° 101, N° 102 y N° 103, actualizar el presupuesto considerando la profundidad en la que se van a construir los entibados en el análisis de precios unitarios en las partidas:
  - a) "Cámara tipo circular DI=1,5 m p/válvula aire en t. normal de 2,01 - 2,50 m prof. p/alcantarillado" (04.01.02.02.06.01.01, 04.01.02.03.05.01.01, 04.01.02.05.05.01.01, 04.01.04.02.05.01).
  - b) "Cámara tipo circular DI=1,5 m p/válvula purga en t. normal de 2,51 - 3,00 m prof. p/alcantarillado" (04.01.02.02.06.02.01, 04.01.02.03.05.02.01, 04.01.02.04.05.02.01, 04.01.02.05.05.02.01, 04.01.02.06.05.02.01, 04.01.03.01.05.02.01, 04.01.03.02.06.02.02).

- c) "Cámara tipo circular DI=1,5 m p/válvula purga en t. normal saturado de 2,51 - 3,00 m prof. p/alcantarillado" (04.01.02.01.10.02.01).
  - d) "Cámara tipo circular DI=2,0 m p/válvula aire en t. normal de 2,01 - 2,50 m prof. p/alcantarillado" (04.01.02.04.05.01.01, 04.01.02.06.05.01.01).
  - e) "Cámara tipo circular DI=2,0 m p/válvula aire en t. normal saturado de 2,01 - 2,50 m prof. p/alcantarillado" (04.01.02.01.10.01.01).
  - f) "Cámara tipo circular DI=2,6 m p/válvula aire en t. normal de 2,51 - 3,00 m prof. p/alcantarillado" (04.01.03.02.06.01.01).
  - g) a "Cámara tipo circular DI=3,2 m p/válvula aire en t. normal de 3,51 - 4,00 m prof. p/alcantarillado" (04.01.03.01.05.01.01).
- Respecto a la consulta u observación N° 336, rectificar los análisis unitarios presentado para la partida “bomba de succión de agua”, considerando lo indicado en las especificaciones técnicas, o incluir una partida adicional para el “suministro e instalación de los tanques hidroneumáticos y tableros”, debido a que en las especificaciones se requiere dos bombas para cada cisterna de bombeo con diferentes requerimientos de Qb, HD y potencia y el suministro e instalación del sistema hidroneumático para cada cámara de bombeo.

Ante lo cual la Entidad no acogió las pretensiones de los participantes, señalando que “(...) *el artículo 220 del referido dispositivo establece que mediante la modalidad denominada “diseño y construcción con estudio básico de ingeniería”, el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad (...)*”. Además, indicó que el artículo 222 establece que cualquier modificación al expediente técnico, como la inclusión de nuevos metrados o partidas, requiere la autorización del área usuaria y el supervisor, considerando los precios unitarios pactados, y en caso se eliminan partidas, también es necesaria la autorización. El supervisor debe evaluar la viabilidad del expediente en un plazo de siete días, y la Entidad tiene diez días para aprobarlo. Finalmente precisó, si el presupuesto de obra aumenta hasta un 15%, lo aprueba el titular de la Entidad, pero si el incremento supera ese porcentaje, se necesita la autorización de la Contraloría General; y, en caso el aumento exceda el 50%, se resuelve el contrato y se convoca un nuevo proceso de selección. Una vez aprobado el expediente, no se aceptarán prestaciones adicionales ni mayores metrados por errores o deficiencias, y el contratista será responsable de los costos.

Mediante la consulta y/u observación N° 27 el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**, solicitó sustentar el cálculo del precio de entibado por m2 en función de las cotizaciones presentadas. Ante lo cual, la Entidad aclaró que “(...) *En cuanto al precio de entibado, el contratista deberá especificar en el expediente técnico la metodología utilizada para calcular el costo por metro cuadrado, tomando en cuenta las variables mencionadas, como la profundidad y el nivel freático de las zanjas. Además, el contratista deberá presentar el cálculo*

*detallado que sustente la determinación del precio de entibado por m2, en función de las cotizaciones y costos asociados a la obra. Será responsabilidad del contratista ajustar los Análisis de Precios Unitarios (APU) para reflejar correctamente estos detalles”.*

Mediante las consultas y/u observaciones N° 140 y N° 141 el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**, solicitó reemplazar el insumo “kerosene” por “MC-30” u otro similar, debido a que, según Decreto Supremo N° 045-2009-EM, la venta de dicho insumo está prohibida. Ante lo cual, la Entidad no acogió la pretensión, sosteniendo que “(...) *El presupuesto inicial proporcionado es solo una aproximación y, por lo tanto, puede variar en función de la evolución del proyecto. Cualquier ajuste o modificación se podrá realizar cuando se elabore el expediente técnico definitivo*”.

En virtud de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento a las referidas absoluciones, indicando que no se han levantado las observaciones realizadas por los postores correspondientes a errores en la elaboración de los precios unitarios de las partidas del presupuesto estimado debido a incompatibilidades, incongruencias, omisiones u otros respecto a la información entregada por la propia entidad en el EBI; asimismo, señala que en el Reglamento no se menciona que durante la elaboración del expediente técnico se podrán reformular los precios ofertados tal como pretende la Entidad, por lo que la Entidad está en la obligación de cuantificar de manera correcta los precios unitarios con los que determinó el valor referencial.

Con relación a ello, a través de su Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2 de fecha 10 de enero de 2025, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 26 de diciembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(...*

*Respecto a la observación N°14:*

*Se han incorporado las partidas de entibados para la totalidad de los rangos de profundidad, conforme a lo indicado en el estudio de suelos. Por lo tanto, en la excavación de zanjas no es necesaria la aplicación de un talud adicional. En ese contexto, los rendimientos y las incidencias correspondientes al capítulo de movimiento de tierras (excavación, refine, relleno y eliminación) son adecuados.*

*Respecto a la observación N°15:*

*El plano de detalle de zanjas para el relleno en un terreno normal, la cama de apoyo indica material propio seleccionado, por lo que, se debe corregir las especificaciones técnicas en la etapa de elaboración de expediente técnico definitivo.*

*Es importante mencionar que se modificó el plano ap-30 en donde se ubica dicho detalle*

*Respecto a la observación N°16:*

*Se debe corregir las especificaciones técnicas en la etapa de elaboración de expediente técnico definitivo.*

*C-O N° 17: (...)*

*Respuesta:*

*Se ha adicionado las partidas de entibados para toda profundidad por lo que no se requiere la consideración de talud para la excavación de zanjas, en ese sentido las*

incidencias de las subpartidas de las partidas de rellenos son adecuados y congruentes al detalle de zanjas.

C-O N° 18: (...)

Respuesta:

Se han corregido las partidas de Eliminación en terreno normal saturado para cada rango de profundidad y se ha analizado y calculado el rendimiento y las incidencias de la subpartida de disposición final de materiales peligrosos, en concordancia al estudio de suelos.

C-O N° 23: (...)

Respuesta:

Se adicionan partidas de entibados para la totalidad de excavación de zanjas, por lo que no aplica el talud en la excavación, por lo que la incidencia de la subpartida disposición final de material de desmonte proveniente de demoliciones es conforme.

C-O N° 24: (...)

Respuesta:

Se han corregido las partidas de Eliminación en terreno normal saturado para cada rango de profundidad y se ha analizado y calculado el rendimiento y las incidencias de la subpartida de disposición final de materiales peligrosos, en concordancia al estudio de suelos.

C-O N° 25: (...)

Respuesta:

En el estudio básico de ingeniería no se ubicó el metrado referente a pavimento flexible, por lo que, en la etapa de elaboración de expediente técnico definitivo el contratista tiene la obligación de verificar si será necesario incluir una nueva partida de eliminación de material peligroso en estricto cumplimiento del artículo 222.1. Si para alcanzar la finalidad del contrato, corresponde que el expediente técnico contemple mayores metrados o partidas nuevas no consideradas en el presupuesto detallado de la oferta, éstas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad, previa conformidad del supervisor. Para determinar el presupuesto de obra que se apruebe se considera los precios unitarios ofertados en el presupuesto detallado o los precios unitarios pactados de las nuevas partidas, cuando no existan. Lo regulado en este artículo no constituye prestaciones adicionales de obra.

C-O N° 26: (...)

Respuesta:

Al respecto se dispone que lo costos de la mano de obra será adecuado conforme a la "Convención Colectiva de Trabajo - Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2024 - 2025", suscrito en trato directo con fecha 21 de agosto de 2024, entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP).

CONCEPTO	OPERARIO	OFICIAL	PEON
Jornal básico (período 01.06.2024 al 21.05.2025)	86.80	68.10	61.30
Costo hora hombre (período 01.06.2024 al 21.05.2025)	28.48	22.41	20.29

C-O N° 27: (...)

Respuesta:

*Se ha corregido el precio por metro cuadrado del panel de entibado para cada rango de profundidad, de acuerdo a las cotizaciones que se han obtenido y consecuentemente se ha realizado un análisis calculando por el número de usos que se va tener por mes.*

*C-O N° 28: (...)*

*Respuesta:*

*Se adicionó provisión del concreto, bombas de concreto y armaduras de acero para los reservorio REP 11, REP 12, REP 13.*

*C-O N° 29: (...)*

*Respuesta:*

*En la partida de pilotaje se incluye el monto de integridad y carga dinámica.*

*En importante mencionar que no existe descabezado de pilotes toda vez que dichos pilotes serán ejecutados en obra e instalados en el terreno excavado.*

*C-O N° 71: (...)*

*Respuesta:*

*El abastecimiento de agua estará a cargo de La Entidad toda vez que en caso sean afectadas ciertas zonas producto del mejoramiento y/o rehabilitación de las redes de agua, La Entidad en coordinación con la EPS GRAU se harán cargo del aprovisionamiento de agua.*

*Es importante mencionar que existente partidas con la denominación "Mantenimiento servicio de agua potable con empalme conex. domiciliaria a red provisional DN50mm" que están siendo presupuestadas por el presente presupuesto.*

*La modalidad de diseño y construcción con EBI establece que, durante la elaboración del expediente técnico, se puede advertir la necesidad de incorporar nuevas partidas o incrementar los metrados de las ya contempladas en el presupuesto detallado de la oferta, sin que ello implique prestaciones adicionales de obra, por lo tanto de requerirse partidas nuevas o mayores metrados estas si podrán ser incluidas en el expediente técnico definitivo.*

*C-O N° 78: (...)*

*Respuesta:*

*Se adiciono la subpartida de solado de  $f'c = 140 \text{ kg/cm}^2$  al análisis de costos unitarios de los buzones.*

*C-O N° 79: (...)*

*Respuesta:*

*Se corrigió todo lo relacionado a los elementos electrocutarles de los buzones cambiando todos de  $f'c = 210 \text{ kg/cm}^2$  a  $f'c = 280 \text{ kg/cm}^2$ , por lo que el costo de la partida se incrementa en su valor.*

*C-O N° 80: (...)*

*Respuesta:*

*Se corrigió todo lo relacionado a los elementos electrocutarles de los buzones cambiando todos de  $f'c = 210 \text{ kg/cm}^2$  a  $f'c = 280 \text{ kg/cm}^2$ , por lo que el costo de la partida se incrementa en su valor.*

*C-O N° 84: (...)*

*Respuesta:*

*En el estudio básico de ingeniería no se ubicó el metrado referente a "Suministro de elementos de control para conexión de agua DN 20" y "Suministro de elementos de control para conexión de agua DN 25", por lo que, en la etapa de elaboración de expediente técnico definitivo el contratista tiene la obligación de verificar si será necesario incluir una o nuevas partidas en estricto cumplimiento del artículo 222.1. Si*

*para alcanzar la finalidad del contrato, corresponde que el expediente técnico contemple mayores metrados o partidas nuevas no consideradas en el presupuesto detallado de la oferta, éstas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad, previa conformidad del supervisor. Para determinar el presupuesto de obra que se apruebe se considera los precios unitarios ofertados en el presupuesto detallado o los precios unitarios pactados de las nuevas partidas, cuando no existan. Lo regulado en este artículo no constituye prestaciones adicionales de obra.*

*C-O N° 85: (...)*

*Respuesta:*

*Si se encuentra en el presupuesto los dispositivos metálicos de seguridad tipo argolla por lo tanto, no se requiere adicionar en las partidas 03.02.02.01.13.06.02 y 03.02.02.01.13.06.03.*

*C-O N° 91: (...)*

*Respuesta:*

*Se adiciono la subpartida de entibado metálico para cámaras y buzones tipo esquinero.*

*C-O N° 92: (...)*

*Respuesta:*

*Se adiciono la subpartida de entibado metálico para cámaras y buzones tipo esquinero*

*C-O N° 93: (...)*

*Respuesta:*

*Se adiciono la subpartida de entibado metálico para cámaras y buzones tipo esquinero*

*C-O N° 97: (...)*

*Respuesta:*

*Se adiciono la subpartida de entibado metálico para cámaras y buzones tipo esquinero.*

*C-O N° 98: (...)*

*Respuesta:*

*Se adiciono la subpartida de entibado metálico para cámaras y buzones tipo esquinero*

*C-O N° 99: (...)*

*Respuesta:*

*Se adiciono la subpartida de entibado metálico para cámaras y buzones tipo esquinero*

*C-O N° 100: (...)*

*Respuesta:*

*Se adiciono la subpartida de entibado metálico para cámaras y buzones tipo esquinero*

*C-O N° 101: (...)*

*Respuesta:*

*Se adiciono la subpartida de entibado metálico para cámaras y buzones tipo esquinero*

*C-O N° 102: (...)*

*Respuesta:*

*Se adiciono la subpartida de entibado metálico para cámaras y buzones tipo esquinero*

*C-O N° 103: (...)*

*Respuesta:*

*Se adiciono la subpartida de entibado metálico para cámaras y buzones tipo esquinero*

*C-O N° 140 y N° 141: (...)*

*Respuesta:*

*Se realizó cotizaciones de asfalto MC-30, por lo que se reemplaza el kerosene por asfalto MC-30.*

*Finalmente debemos de mencionar que dicho insumo quedo descartado de los materiales e insumos del presupuesto*

C-O N° 336: (...)

*Respuesta:*

*Se adicionó una cuadrilla de instalación de mecánica eléctrica para la instalación de las bombas de succión en todas las partidas observadas.*

*(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.*

Al respecto, la Opinión N° 124-2023/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

*“2.3.2 Por otra parte, como se ha anotado, el artículo 34 del Reglamento establece las normas aplicables a la determinación del valor referencial para la contratación de obras, no obstante, cabe precisar que estas tienen como presupuesto la ejecución de obras que no se encuentran sujetas a modalidad (ni concurso oferta, ni llave en mano). Así, disponen, por ejemplo, que el valor referencial corresponde al presupuesto de obra contemplado en el expediente técnico, es decir, parte del supuesto de que este último existe. No obstante, cuando se pretende contratar una obra bajo el esquema de diseño y construcción, no existe todavía expediente técnico de obra, ya que es precisamente la elaboración de este último uno de los objetos de contratación; por lo cual, en esta modalidad el valor referencial no podría corresponder al presupuesto de obra.*

*Adicionalmente, es preciso indicar que el Reglamento no ha establecido reglas específicas para la determinación del valor referencial en las obras que se contratan bajo el esquema de diseño y construcción con EBI, con lo cual se tendría: (i) el artículo 34 que regula la determinación del valor referencial, pero aplicable a obras que no están sujetas a modalidad; y (ii) una ausencia de reglas específicas para las obras bajo el referido esquema de diseño.*

*Ante este escenario, para la determinación del valor referencial en una obra bajo el esquema de diseño y construcción, si bien podrá aplicarse el artículo 34 de Reglamento, dicha aplicación deberá ser adecuada a la naturaleza de la obra contratada bajo dicho esquema, pues –como se anotó– el referido artículo 34 establece normas para la determinación del valor referencial en obras que no se encuentran sujetas a modalidad.*

*Así las cosas, se tiene que el artículo 34 del Reglamento determina que el valor referencial corresponde al presupuesto de obra contemplado en el Expediente Técnico. Ahora bien, en una obra bajo el esquema de diseño y construcción que cuenta con EBI, si bien este último no cuenta con un presupuesto de obra, sí cuenta –de acuerdo con la definición reglamentaria –con un presupuesto del proyecto, el cual cumple una función análoga consistente en cuantificar de manera aproximada el valor que demandaría la ejecución de las prestaciones contractuales que conforman el proyecto. En consecuencia, se puede afirmar que en una obra bajo el esquema de diseño y construcción que cuenta con EBI, el valor referencial corresponderá al monto del presupuesto del proyecto contemplado en el EBI. (...)”. El resaltado y subrayado son agregados.*

Adicionalmente, el literal “c” del artículo 221 “Condiciones específicas” del Reglamento establece que la oferta económica se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado.

Asimismo, el numeral 222.1 del artículo 222 “Aprobación del Expediente Técnico de Obra” del Reglamento establece que si para alcanzar la finalidad del contrato, corresponde que el expediente técnico contemple mayores metrados o partidas nuevas no consideradas en el presupuesto detallado de la oferta, éstas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad, previa conformidad del supervisor. **Para determinar el presupuesto de obra que se apruebe se considera los precios unitarios ofertados en el presupuesto detallado** o los precios unitarios pactados de las nuevas partidas, cuando no existan. Lo regulado en este artículo no constituye prestaciones adicionales de obra.

Cabe señalar que el Anexo de Definiciones del Reglamento, define el estudio básico de ingeniería como “...*el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño*”.

En relación a ello, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 124-2023/DTN, concluye que en una obra bajo el esquema de diseño y construcción que cuenta con EBI, si bien este último no cuenta con un presupuesto de obra, sí cuenta –de acuerdo con la definición reglamentaria- con un presupuesto del proyecto, el cual cumple una función análoga consistente en cuantificar de manera aproximada el valor que demandaría la ejecución de las prestaciones contractuales que conforman el proyecto. En consecuencia, **se puede afirmar que en una obra bajo el esquema de diseño y construcción que cuenta con EBI, el valor referencial corresponderá al monto del presupuesto del proyecto contemplado en el EBI.**

De los dispositivos legales señalados, se puede concluir que, si bien para la elaboración del expediente técnico de obra se pueden incluir nuevas partidas y mayores metrados -los cuales no tienen carácter de adicionales de obra-; ello no implica que la Entidad se deslinda de la responsabilidad de corregir los errores que contengan el presupuesto del EBI, el cual corresponde al valor referencial, los cuales han sido advertidos por los participantes en el pliego absolutorio; toda vez que, i) el presupuesto del EBI cumple la función análoga a un presupuesto de obra, ii) la estimación realizada para determinar el presupuesto del EBI debe ser razonable y iii) **los precios unitarios que oferte el postor ganador de la buena pro no pueden ser modificados y deben utilizarse para elaborar el presupuesto de obra.**

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades<sup>18</sup>, a través de su Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2<sup>19</sup> detalló

---

<sup>18</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>19</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la

las correcciones realizadas al presupuesto estimado, adjuntado los términos de referencia actualizados en donde se advierte un incremento en el valor referencial de S/596,477,400.37 a S/680,980,221.16. Asimismo, se aprecia que se adjuntaron los archivos que contienen al presupuesto estimado actualizado.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente es que se corrijan los errores advertidos en relación a la determinación de los precios unitarios con los que se elaboró el valor referencial; y en tanto, la Entidad en su calidad de concedora de sus propias necesidades y bajo su responsabilidad, realizó las correcciones pertinentes al presupuesto estimado del Estudio Básico de Ingeniería; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>20</sup> lo indicado por la Entidad en su Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2.
- **Se publicarán** los archivos correspondientes a la actualización del presupuesto estimado del EBI remitidos mediante Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2.
- **Se adecuará** el numeral 1.3 “Valor referencial” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

“(…)

1.3. VALOR REFERENCIAL

*El valor referencial asciende a la suma de S/ 596,477,400.37 (Quinientos Noventa y Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos con 37/100 Soles) S/680,980,221.16 (seis cientos ochenta millones novecientos ochenta mil doscientos veintiuno con 16/100 soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de septiembre 2024.*

<i>Valor Referencial Total (VR)</i>	<i>Límites</i>	
	<i>Inferior</i>	<i>Superior</i>
<i>S/ 596,477,400.37 (Quinientos Noventa y Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos con 37/100 Soles)</i>	<i>536,829,600.34 536,829,660.34 (Quinientos Treinta y Seis Millones Ochocientos Veintinueve Mil Seiscientos Sesenta con 34/100 Soles)</i>	<i>S/ 656,125,140.40 (Seiscientos Cincuenta y Seis Millones Ciento Veinticinco Mil Ciento Cuarenta con 40/100 Soles)</i>

<i>Valor Referencial (VR) Exp. Técnico de Obra (Prestación Principal)</i>	<i>Límites</i>	
	<i>Inferior</i>	<i>Superior</i>

Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

<sup>20</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

<i>S/10,846,480.08 (Diez Millones Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta con 08/100 Soles)</i>	<i>S/9,761,832.08 (Nueve Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Treinta y Dos con 08/100 Soles)</i>	<i>S/11,931,128.08 (Once Millones Novecientos Treinta y Un Mil Ciento Veintiocho con 08/100 Soles)</i>
<i>Valor Referencial (VR) Ejecución de Obra (Prestación Principal)</i>	<i>Límites</i>	
	<i>Inferior</i>	<i>Superior</i>
<i>S/578,658,222.26 (Quinientos Setenta y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Doseientos Veintidós con 26/100 Soles)</i>	<i>S/520,792,400.04 (Quinientos Veinte Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos con 04/100 Soles)</i>	<i>S/636,524,044.48 (Seiscientos Treinta y Seis Millones Quinientos Veinticuatro Mil Cuarenta y Cuatro con 48/100 Soles)</i>

<i>Valor Referencial (VR) Operación Asistida (Prestación Accesoría)</i>	<i>Límites</i>	
	<i>Inferior</i>	<i>Superior</i>
<i>S/6,972,698.03 (Seis Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Ocho con 03/100 Soles)</i>	<i>6,275,428.23 (Seis Millones Doseientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Veintiocho con 23/100 Soles)</i>	<i>7,669,967.83 (Siete Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Siete con 83/100 Soles)</i>

<i>Valor Referencial (VR) Exp. Técnico de Obra y Ejecución de Obra (Prestación Principal)</i>	<i>Límites</i>	
	<i>Inferior</i>	<i>Superior</i>
<i>S/ 673,995,705.00 (Seis Cientos Setenta y Tres Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Cinco con 00/100 Soles)</i>	<i>S/ 606,596,134.50 (Seiscientos Seis Millones Quinientos Noventa y Seis Mil Ciento Treinta y Cuatro con 50/100 Soles)</i>	<i>S/ 741,395,275.50 (Setecientos Cuarenta y Un Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Doseientos Setenta y Cinco con 50/100 Soles)</i>

<i>Valor Referencial (VR) Operación Asistida (Prestación Accesoría)</i>	<i>Límites</i>	
	<i>Inferior</i>	<i>Superior</i>
<i>S/ 6,984,516.16 (Seis Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Dieciséis con 16/100 Soles)</i>	<i>S/ 6,286,064.55 (Seis Millones Doseientos Ochenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro con 55/100 Soles)</i>	<i>S/ 7,682,967.77 (Siete Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Sesenta y Siete con 77/100 Soles)</i>

(...)"

- **Se deberá** realizar las coordinaciones necesarias con el SEACE para actualizar el valor referencial en la ficha SEACE, conforme a la modificación del “presupuesto estimado del EBI”<sup>21</sup>.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.

<sup>21</sup> <https://www.gob.pe/es/p/9933>.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

**Cuestionamiento N° 8:**

**Referido a la “Eliminación de material excedente”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 20, conforme a lo siguiente:

*“Cuestionamos y elevamos la CONSULTA/OBSERVACIÓN N°20 (según orden de la entidad) realizada por la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que la respuesta de la entidad no ha sido clara y precisa y mucho menos motivada vulnerando el principio de transparencia y contraviniendo la normativa de contratación pública según el artículo 72.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*La entidad no responde la consulta realizada. El postor solicita corregir el precio de la cotización por disposición final; sin embargo, la entidad adjunta el oficio N°078-2024UGRS-GM/MPP, en dicho oficio la municipalidad provincial de Piura señala que el precio a pagar es de S/ 29.54 soles por tonelada; realizando la conversión a m3, se obtiene un precio por metro cúbico de S/ 53.2 soles, precio que debería estar en el presupuesto de obra, pero la entidad considera en el presupuesto 17.38 soles por metro cúbico”. El subrayado y resaltado son agregados.*

**Pronunciamiento**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERU** mediante la consulta y/u observación N° 20, solicitó corregir los análisis de precios unitarios de eliminación de material excedente de manera que se condiga con la cotización, debido a que el precio de disposición en el botadero la Chivera es de S/ 39.56 por m3, sin embargo, en los análisis de precios unitarios se está considerando S/ 17.38 por m3.

Ante lo cual, la Entidad aclaró, entre otros aspectos, que, de acuerdo a la modalidad del presente procedimiento de selección, los postores deben elaborar su oferta de manera aproximada sobre la base de las estimaciones que se pueden realizar en función del Estudio básico de ingeniería (EBI)”.

En vista de ello, el recurrente **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** formuló su cuestionamiento a la referida absolución, señalando que no se ha atendió adecuadamente la observación planteada por el participante respecto al precio de la cotización por disposición final, toda vez que, la Entidad adjuntó el Oficio N° 078-2024UGRS-GM/MPP de la Municipalidad Provincial de Piura donde señala que el precio a pagar es de S/ 29.54 soles por tonelada; realizando la conversión a m3, se obtiene un precio por metro cúbico de S/ 53.2 soles, precio que debería estar en el presupuesto de obra; sin embargo, se consigna en el presupuesto el monto de S/ 17.38 por m3.

En relación a ello, a través de su Informe N° 065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/ 5.1.2 de fecha 10 de enero de 2025, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Se acogió la observación toda vez que, en la publicación de las bases no se llegó a adjuntar dicho documento, (OFICIO N°078-2024-UGRS-GM/MPP)*

*En lo que respecta al material excedente disposición final del material es el precio dado por la Municipalidad de Piura para recibirlo en su botadero autorizado La Chivera, el costo es por Tonelada métrica (S/ 29.54 sin igv) (S/ 34.85 con igv)*

*La Tonelada métrica es una unidad de masa (Ton), no es de volumen, por lo tanto, para convertir ese precio a m3 y colocarlos en los Análisis de precios unitarios es necesario dividirla por las densidades de cada material a eliminar sea PVC, desmote, concreto etc.*

*Densidad: Masa / Volumen*

*Densidad: Tonelada /m3*

*Masa: Tonelada*

*Volumen: m3*

*Volumen: Masa/densidad*

*Por lo tanto los precios del costo por m3 dependen de la densidad del material a eliminar*

<i>Material a eliminar</i>	<i>Costo /TM (sin IGV)</i>	<i>Densidad TM/m3</i>	<i>Costo/m3 (sin IGV)</i>
<i>Material excedente zanjás</i>	<i>29.54</i>	<i>1.70</i>	<i>17.38</i>

<i>Material a eliminar</i>	<i>Costo /TM (sin IGV)</i>	<i>densidad TM/m3</i>	<i>Costo/m3 (sin IGV)</i>
<i>Material excedente lodos deshidratados</i>	<i>29.54</i>	<i>1.72</i>	<i>17.17</i>

<i>Material a eliminar</i>	<i>Costo/TM (sin IGV)</i>	<i>Densidad TM/m3</i>	<i>Costo/m3 (sin IGV)</i>
<i>Material excedente Asbesto cemento</i>	<i>29.54</i>	<i>2.40</i>	<i>12.31</i>

<i>Material a eliminar</i>	<i>Costo /TM (sin IGV)</i>	<i>Densidad TM/m3</i>	<i>Costo/m3 (si IGV)</i>
<i>Material excedente Concreto simple normalizado</i>	<i>29.54</i>	<i>2.40</i>	<i>12.31</i>

<i>Material a eliminar</i>	<i>Costo /TM (sin IGV)</i>	<i>Densidad TM/m3</i>	<i>Costo/m3 (sin IGV)</i>
----------------------------	----------------------------	-----------------------	---------------------------

	IGV)		
Material excedente PVC	29.54	1.40	21.10

*La observación N° 20 está debidamente sustentada desde un punto de vista técnico, por lo tanto, el cuestionamiento que se hace sobre ella carece de fundamento técnico. La observación mencionada ha sido respaldada adecuadamente con base en fundamentos técnicos, lo que implica que cualquier duda o crítica planteada al respecto no tiene una base sólida o válida desde el punto de vista técnico”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concededora de sus propias necesidades<sup>22</sup>, a través de su Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2<sup>23</sup> detalló el cálculo por el cual, se consideró el costo de S/ 17.38 por m<sup>3</sup> por disposición final del material excedente en el botadero dentro del análisis de precios unitarios, precisando que el costo que cobra la Municipalidad de Piura para recibir el material excedente en su botadero autorizado La Chivera, es de S/ 29.54 (sin IGV) por Tonelada métrica, el cual, al ser dividido entre la densidad del material (1.70 ton/m<sup>3</sup>), resulta el monto consignado.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente es que se modifique el precio por disposición final del material excedente; y, en la medida que, la Entidad en su calidad de concededora de sus propias necesidades y bajo su responsabilidad, ratificó el precio conforme a lo señalado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

#### **Cuestionamiento N° 9:**

#### **Referido a las “Condiciones del consorcio”**

Los participantes **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.** y **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionaron la absolución de las consultas u observaciones N° 44 y N° 467, conforme a lo señalado:

#### **Respecto a la consulta u observación N° 44**

*(...)  
Procedemos a elevar la presente solicitud de pronunciamiento en relación con el no acogimiento de la Observación N° 114, formulada en el marco del proceso de selección en curso. Esta elevación se fundamenta en las inconsistencias detectadas entre la respuesta*

<sup>22</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>23</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**emitida por el Comité de Selección y las disposiciones normativas vigentes aplicables al proceso de contratación.**

En respuesta a la Consulta N° 44, el comité de selección precisó lo siguiente:

(...) Se aclara que en el numeral 2.1.5.2 - "CONSORCIO" de los términos de referencia se precisa que el número máximo de consorciados es de CINCO (5) integrantes y el porcentaje mínimo de participación es de CINCO PORCIENTO (5%) (...)

No obstante, al realizar el análisis correspondiente, observamos que dicha disposición **contraviene lo estipulado en la Directiva N° 005-2019 -OSCE/CD, específicamente en el ítem 7.4.2 - Promesa de consorcio, numeral e)**, que establece lo siguiente:

(...) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales. (...)

Asimismo, conforme al artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 49.5, se señala que:

(...) 49.5 En el caso de consorcios, sólo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Asimismo, el área usuaria **puede establecer**: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) **un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado**, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación (") Lo subrayado y resaltado en negrita es agregado nuestro. (...)

De acuerdo con lo anterior, si bien es potestad de la entidad establecer un porcentaje mínimo de participación, dicha disposición debe guardar coherencia con la naturaleza de la prestación objeto del contrato. **Para el presente proceso de selección la Elaboración del Expediente Técnico representa un 1.81% aprox. del Valor Referencial Total**, lo que hace inviable que se exija un porcentaje mínimo de participación del 5% para cada integrante del consorcio.

Considerando los argumentos expuestos y en virtud del Principio de Transparencia: Conforme al artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, las entidades deben garantizar que los procesos de selección se desarrollen bajo principios de igual de trato y publicidad, evitando disposiciones que restrinjan o distorsionen la libre participación de postores. Los documentos del procedimiento deben ser claros y contener toda la información relevante para garantizar la igualdad de condiciones entre los postores. **Por lo que solicitamos:**

**1. Suprimir el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado de cinco por ciento (5%).** Dado que este requisito no guarda relación con el objeto de la contratación ni con la proporción real de la prestación requerida. Caso contrario;

**2. Incluir en las bases del proceso de selección la siguiente disposición: "El porcentaje de participación del integrante del consorcio encargado de los diseños será equivalente al monto de la prestación por la elaboración del expediente técnico".**

(...)". (El resaltado y subrayado son agregados)

**Respecto a la consulta u observación N° 467**

(...)

*Conspirando que las obligaciones que asume cada consorciado es un porcentaje (%) que es proporcional a los montos del objeto de la contratación, mismo que para acreditar futuras experiencia serán considerado tal cual.*

*En este caso, al considerar de criterio de la entidad de participación como mínimo del consultor de 5%, esto en una futura experiencia S/ 596,477,400.37; es decir sería una experiencia futura de S/ 29,823,870.*

*Por lo expuesto se eleva esta consulta para que el OSCE puede evaluar y exigir a la entidad que las obligaciones del consultor sean proporcionales al valor referencial del costo de expediente de sueldo con respecto al valor total de la convocatoria. (...)"*. (El resaltado y subrayado son agregados)

## **Pronunciamiento**

De la revisión del acápite 2.1.5.2 “Consortio” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(..."

### **2.1.5.2 CONSORCIO**

*El consultor encargado del diseño pueda ser un consorciado o un subcontratista especializado.*

*De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria incluye lo siguiente:*

- *El número máximo de consorciados es hasta CINCO (05) integrantes.*
- *El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de cinco por ciento (5%).*
- *El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es de veinticinco (25%).*

*Respecto al RNP, debe de tomarse en cuenta lo indicado en el numeral 212.3 del artículo 212 del RLCE:*

*“El postor acredita su inscripción en el RNP como ejecutor de obras y consultor de obras. En caso que el postor sea un consorcio o acredite un subcontratista especializado, la inscripción en el RNP se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva que el OSCE apruebe para tal efecto.”*

*Los integrantes del consorcio o el subcontratista que se hayan obligado a elaborar el expediente técnico deben encontrarse inscritos en el RNP como Consultor de Obra en la especialidad de Consultoría en Obras de saneamiento y afines como consultores de obra CATEGORÍA D.*

*(...)"*. (El resaltado y subrayado son agregados)

Mediante la consulta u observación N° 44, el participante **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.** solicitó confirmar si no existe un porcentaje mínimo para los miembros del consorcio. En caso contrario, este se establecerá de acuerdo con el valor presupuestado para el expediente técnico y para la ejecución de la obra.

Ante ello, la Entidad precisó que el número máximo de consorciados es de cinco (5) integrantes y el porcentaje mínimo de participación es de cinco por ciento (5%), conforme lo señala el numeral 2.1.5.2 - "CONSORCIO" de los términos de referencia.

Mediante la consulta u observación N° 467, el participante **MESCO INGENIEROS E.I.R.L.**, solicitó aclarar si se puede considerar el 2% para el consultor (quien elaborará el expediente técnico) o si debe aplicarse el 5% como indican las bases. Asimismo, solicita confirmar si el 5% corresponde solo al ejecutor de la obra, con el fin de no incurrir en el error al momento de realizar el Anexo N° 5 "Promesa de consorcio".

Ante ello, la Entidad precisó que *"...El numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación. Por lo que, el consorciado en caso sea el consultor necesariamente deberá de ajustarse a lo requerido por la entidad"*.

En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A.** cuestionó lo absuelto por la Entidad en la consulta u observación N° 44, toda vez que, al establecer que el número de consorciados sea de cinco (5) y el porcentaje mínimo de participación del cinco (5%) no es coherente con la naturaleza de la prestación; sosteniendo que la Entidad debe fijar un porcentaje de participación razonable con la naturaleza de la contratación; ya que la elaboración del expediente técnico representa un 1.81% aproximadamente del valor referencial, por lo que no es razonable exigir dicho porcentaje para cada integrante del consorcio. En ese sentido, solicita:

- 1) Suprimir el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado del cinco por ciento (5%), ya que considera desproporcionado, o en su defecto,
- 2) Incluir en las bases la siguiente disposición: "El porcentaje de participación del integrante del consorcio encargado de los diseños será equivalente al monto de la prestación por la elaboración del expediente técnico".

Aunado a ello, el recurrente **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, cuestionó lo absuelto por la Entidad en la consulta u observación N° 467, toda vez que, el porcentaje mínimo de participación del 5% no es proporcional al monto del objeto de contratación; ya que esto implicaría una experiencia futura de aproximadamente S/ 29,823,870, basada en un valor total de S/ 596,477,400.37, por lo cual solicita que las obligaciones del consultor sean proporcionales al valor referencial del costo de expediente con respecto al valor total de la contratación.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava, remitido el 27 de noviembre de 2024, con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(...) **Consulta u Observación N° 44**”

Sobre el particular, cabe señalar que **el área usuaria, establece el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.**

*Cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.*

*Por lo tanto queda demostrado que **el área usuaria define las condiciones del consorcio en mérito a la Directiva N°005-2019-OSCE/CD del órgano supervisor de las contrataciones del Estado.***

*(...)*

**Consulta u Observación N° 467**

*Respecto al presente cuestionamiento, El numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que **el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.***

**Por lo que, el consorciado en caso sea el consultor necesariamente deberá de ajustarse a lo requerido por la entidad.**

*Aunado a ello, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección también así lo establecen..*

*Finalmente el área usuaria del PNSU, **como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones solicitó las condiciones del consorcio.***

*(...)*. (El resaltado y subrayado son agregados)

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en “consorcio” **con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante,** según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato.

En relación a ello, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, señala que el área usuaria tiene la potestad de establecer **el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado** y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado” establece lo siguiente:

*“(...) “De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De*

acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación”.

Por su parte, el literal d) previsto en el numeral 7.4.2 “Promesa de consorcio” de la misma Directiva, señala lo siguiente:

*“Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. **En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.** En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.”*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por las empresas recurrentes, corresponde señalar lo siguiente:

- Respecto a la consulta u observación N° 44: La Entidad indicó que el área usuaria, define las condiciones del consorcio en mérito a la Directiva N°005-2019-OSCE/CD, por lo que puede establecer i) el número máximo de consorciados, ii) el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.
- Respecto a la consulta u observación N° 467: La Entidad indicó que el consorciado en caso sea el consultor necesariamente deberá de ajustarse a lo requerido por la Entidad, en atención al numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento.
- Ahora bien, cabe señalar la Directiva N° 005-2019 OSCE/CD, establece que todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, por lo que, separar la participación del consultor quien elaborará el expediente técnico de obra y el contratista quien ejecutará la obra, estaría orientando a individualizar las responsabilidades de la presente prestación; lo cual vulneraría la normativa de contrataciones.
- De lo expuesto, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ratificó las condiciones del consorcio, lo cual se encuentra acorde a la normativa de contrataciones.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por las empresas recurrentes y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

**Cuestionamiento N° 10: Referido al “Equipamiento estratégico”**

El participante **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**, cuestionó la absolución de las consulta u observación N° 47, conforme a lo señalado:

“(...)

*Procedemos a elevar la presente solicitud de pronunciamiento en relación con la respuesta brindada por el Comité de Selección a la Consulta N° 47, formulada en el marco del proceso de selección en curso, en atención a las inconsistencias detectadas entre la respuesta brindada por el comité de selección y la normativa vigente aplicable al proceso de contratación:*

*La respuesta brindada por el Comité de Selección a la consulta señala que:*

*(...) "Dichos equipos deberán contar con la información de capacidad y potencia de la maquinaria propuesta según lo requerido por la entidad. El postor (Contratista) podrá considerar equipos y maquinarias que superen lo mínimo solicitado en cantidad, potencia y capacidad, siempre y cuando para estos no se haya establecido características con rangos (límites inferiores y superiores)." (...) Lo subrayado y en negrita es nuestro.*

*Si bien se aclara que se permitirá el uso de equipos de igual o mayor potencia en caso no existan rangos establecidos, el hecho de incluir límites inferiores y superiores restringe innecesariamente la participación de postores y contraviene el principio de libertad de concurrencia establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Este artículo promueve que las bases regulen los procesos de manera objetiva, fomentando la participación de la mayor cantidad de postores aptos y evitando disposiciones que puedan generar barreras innecesarias o interpretaciones ambiguas.*

*Considerando ello estos requerimientos limitan la participación colocando:*

- 1. Barreras burocráticas innecesarias: La inclusión de límites inferiores y superiores para las características de los equipos estratégicos restringe la posibilidad de ofertar soluciones tecnológicas innovadoras o más eficientes, lo que limita la competencia.*
- 2. Cumplimiento de los objetivos del contrato: Los equipos de mayor capacidad o potencia en general superan las necesidades mínimas de la prestación, garantizando el adecuado cumplimiento del objeto contractual sin desmedro de la calidad o eficiencia del servicio.*
- 3. Interpretación restrictiva y confusa: El establecimiento de rangos puede generar interpretaciones restrictivas y confusión al momento de la evaluación de las propuestas, lo que podría llevar a la exclusión injusta de propuestas técnicas viables.*
- 4. Transparencia y concurrencia: Al eliminar los límites inferiores y superiores, se fomenta una mayor transparencia y competitividad en el proceso, permitiendo que los postores presenten las mejores soluciones técnicas disponibles en el mercado.*

*Por lo antes expuesto, solicitamos eliminar de las bases la restricción de límites inferiores y superiores en las características de los equipos estratégicos e incluir una disposición que permita la evaluación de los equipos ofertados exclusivamente en función de su capacidad*

**para cumplir con los objetivos y necesidades del contrato, siempre que cumplan o superen los mínimos requeridos.**

*Con estas modificaciones, se garantizará un proceso de contratación más inclusivo, equitativo y alineado con los principios de la Ley de Contrataciones del Estado. (...). (El resaltado y subrayado son agregados)*

## Pronunciamento

Al respecto, cabe señalar que a través del requisito de Calificación “Equipamiento Estratégico”, consignado en el literal A.1, del numeral 3.2 “Requisitos de Calificación para la ejecución de obra”, Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se ha establecido lo siguiente:

<b>A</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>		
<b>A.1</b>	<b>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>		
	<b>Requisitos:</b>		
	<b>N°</b>	<b>Descripción de equipo Mínimo</b>	<b>Cantidad</b>
	1	Camión volquete 6x4 330 HP 15 m3	5
	2	Camión volquete 6x4 330 HP 10 m3	5
	3	Camioneta pick-up 4 x 2 simple 1000 kg 90 HP	5
	4	Camión cisterna 4x2 (agua) 122HP 1500gal	2
	5	Equipo – bomba para prueba hidráulica tubería	6
	6	Nivel topográfico y accesorios	3
	7	Equipo de estación total precisión 5" incl. prismas jalones telescópicos	2
	8	Mezcladora concreto t/tambor 23HP 6.5-10 HP 7p3	3
	9	Mezcladora concreto t/tambor 23HP 13-14 HP 11-12 p3	1
	10	Motobomba 5 HP de 2" incluye manguera	5
	11	Cargador sobre. Llanta 80-95 HP 1.5-1.75 Yd3	3
	12	Cargador sobre. Llanta 200-250 HP 4-4.1 Yd3	1
	13	Cargador retroexcavador 0,5-0,75Yd3 62HP	3
	14	Compresora neumática 76 HP 125-175 pcm.	2
	15	Martillo neumático 21 - 24 kg	2
	16	Grupo electrógeno ó sistema baterías + iluminación 5-8kw	3
	17	Retroexcavadora sobre orugas o sobre de llantas 80-110HP 0.5-1.3 Yd3	2
	18	Rodillo liso vibratorio 0.8-1 TON manual o de control remoto	2
	19	Vibrador de concreto 4 HP	6
	20	Compactadora vibrat. de plancha 7 HP	6
	21	Cortadora de pavimento 13-35HP i/combustible	4

	<p><b><u>Acreditación:</u></b></p> <p><i>De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.</i></p> <p>(...)</p>
--	---

Mediante la consulta u observación N° 47, el participante **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A.** solicitó confirmar si se podrá presentar equipamiento estratégico de igual o mayor potencia que la establecida en las bases.

Ante ello, la Entidad aclaró que se podrá presentar equipamiento estratégico con igual o mayor potencia siempre y cuando para estos no se hayan establecido características con rangos (límites inferiores y superiores), conforme lo señalado en la página 890 de las Bases.

En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A.** cuestiono lo absuelto por la Entidad, señalando que existen inconsistencias entre la respuesta proporcionada por la Entidad y la normativa de contrataciones. Por ello, solicitó que se elimine de las bases la restricción de límites inferiores y superiores en las características de los equipos estratégicos, e incluir una disposición que permita la evaluación de los equipos ofertados exclusivamente en función de su capacidad para cumplir con los objetivos y necesidades del contrato, siempre que cumplan o superen los requisitos mínimos establecidos.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava, remitido el 27 de noviembre de 2024, con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

<p>“(…)</p> <p><i>Respecto al presente cuestionamiento se puede mencionar que, existen sendos pronunciamientos por parte por el OSCE en la que establece claramente que, <b><u>la entidad puede solicitar que, dichos equipos deberán contar con la información de capacidad y potencia de la maquinaria propuesta según lo requerido por la entidad.</u></b></i></p> <p><b><u>El postor (Contratista) podrá considerar equipos y maquinarias que superen lo mínimo solicitado en cantidad, potencia y capacidad, siempre y cuando para estos no se haya establecido características con rangos (límites inferiores y superiores).</u></b></p> <p><i>Por lo tanto, queda claro que podrá presentar equipamiento estratégico con igual o mayor potencia siempre y cuando para estos no se hayan establecido características con rangos (límites inferiores y superiores).</i></p> <p>(…)”. (El resaltado y subrayado son agregados)</p>
--

Por su parte, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la OPINIÓN N° 161-2018/DTN, señaló lo siguiente:

<p>“(…)</p> <p><i>Si en virtud de la oferta ganadora (como parte integrante del contrato) el contratista se ha</i></p>
--

*comprometido a realizar una obra con determinado Equipamiento Estratégico que cumpla con las características y condiciones requeridas por la Entidad –independientemente del modo en que obtuvo su disponibilidad, y según los documentos que presentó para acreditar el cumplimiento del aludido requisito de calificación–, su obligación es ejecutar el contrato empleando el equipo ofertado, el mismo que debe cumplir con iguales o superiores atributos y propiedades a los requeridos, de modo que permitan la correcta ejecución de las prestaciones a su cargo. (...)*. (El resaltado y subrayado son agregados)

Adicionalmente, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N°0082-2020-TCES4 (Numeral 58), señaló lo siguiente:

*“(...)  
Como puede apreciarse en las reglas del procedimiento de selección, respecto de los bienes en mención, se establecieron rangos y no un solo valor.*

*En este punto, es pertinente mencionar que, más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) sólo procede para los supuestos en que se solicitó un solo valor; resulta evidente que dicha regla sólo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles.*

*En ese sentido, contrariamente a lo esgrimido por el Adjudicatario y la Entidad, este Tribunal advierte que la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo. (...)*. (El resaltado y subrayado son agregados)

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- De la revisión de las Bases, se advierte que en el listado del equipamiento estratégico se ha considerado características técnicas (potencia y capacidad) de equipos con un único valor, mientras que, para otros, están expresados en rangos (mínimo y máximo).
- Mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava, la Entidad ratificó lo señalado en el pliego absolutorio, considerando que se podrá acreditar equipamiento estratégico de igual o mayor capacidad y/o potencia establecida en las bases; siempre y cuando para estos no se hayan establecido características con rangos (límites inferiores y superiores), lo cual es congruente con lo establecido en la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4.
- Dicho lo anterior, corresponde señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha determinado que únicamente procederá que los potenciales postores oferten equipamientos con iguales o mayores características en aquellos casos cuando dichas características hayan sido determinadas con un valor único; mientras que, en los casos que el equipamiento tenga rangos (ejemplo, límites

respecto a la potencia o capacidad de carga), no resultaría razonable ofertar equipos con características fuera del intervalos de dichos rangos.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a se elimine de las bases la restricción de límites inferiores y superiores en las características de los equipos estratégicos, e incluir una disposición que permita la evaluación de los equipos ofertados exclusivamente en función de su capacidad, y en tanto la Entidad, mediante el citado informe ratificó lo absuelto en el pliego señalando que se podrá acreditar equipamiento estratégico de igual o mayor capacidad y/o potencia establecida en las bases; siempre y cuando para estos no se hayan establecido características con rangos (límites inferiores y superiores), lo cual es congruente con lo establecido en la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

No obstante, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** lo indicado por la Entidad en su Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava

*“(...) El postor (Contratista) podrá considerar equipos y maquinarias que superen lo mínimo solicitado en cantidad, potencia y capacidad, siempre y cuando para estos no se haya establecido características con rangos (límites inferiores y superiores).*

*Por lo tanto, queda claro que podrá presentar equipamiento estratégico con igual o mayor potencia siempre y cuando para estos no se hayan establecido características con rangos (límites inferiores y superiores). (...)”.*

- **Se deberá tener en cuenta** *“(...) la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo.”*<sup>24</sup>
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

**Cuestionamiento N° 11:**

**Referido al “Alcance de la prestación”**

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 56, conforme a lo siguiente:

*“(...)”*

**El participante Consultó:**

*Entendemos que tanto la entidad como el contratista solo están obligados a respetar y cumplir estrictamente lo que esté estipulado en el expediente técnico, así como los alcances*

<sup>24</sup> Texto extraído de la Resolución N° 0082- 2020-TCE-S4.

indicados en las especificaciones técnicas y presupuesto ofertado. Por tanto, la entidad no podrá obligar a realizar o cumplir especificaciones técnicas, pruebas y ensayos no contemplados en el expediente técnico materia del contrato, ni exigencias de terceros. Sírvase CONFIRMAR

**La Entidad Respondió:**

No se acoge la observación: Al respecto, el artículo 220 del referido dispositivo establece que mediante la modalidad denominada “diseño y construcción con estudio básico de ingeniería” el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad.

Quede acuerdo al Artículo 222. Aprobación del Expediente Técnico de Obra 222.1. Si para alcanzar la finalidad del contrato, corresponde que el expediente técnico contemple mayores metros o partidas nuevas no consideradas en el presupuesto detallado de la oferta, éstas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad (...)

**Cuestionamiento:**

No estamos de acuerdo con lo absuelto por la entidad, toda vez que no determina la obligación que está de acuerdo al EBI, dejando entre ver que no está definido su estudio básico de ingeniería y podría imputar al contratista hacer más estudio básico u actualizar lo entregado por la Entidad.

Por lo antes expuesto; solicitamos a OSCE que emita su pronunciamiento. (...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

## **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 56, el participante IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A., solicitó confirmar que la Entidad no podrá obligar a realizar o cumplir especificaciones, pruebas, ensayos y/o exigencias de terceros que no estén contemplados en el expediente técnico.

Ante ello, la Entidad aclaró, entre otros aspectos que, de acuerdo a la modalidad del presente procedimiento de contratación el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad.

En vista de ello, el recurrente **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, toda vez que, no se especifica de manera clara la obligación conforme al estudio básico de ingeniería (EBI), siendo que no se encuentra definido y podría imputar al contratista hacer más estudios o actualizar lo entregado por la Entidad.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava, remitido el 27 de noviembre de 2024, con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

Respecto al presente cuestionamiento se entiende que, aparentemente, hay confusión respecto al estado actual de la documentación necesaria para la ejecución de la obra. Ahora bien, la entidad está solicitando la elaboración del expediente técnico definitivo para proceder con la ejecución del proyecto. lo cual implica que el expediente técnico aprobado aún no existe.

*La entidad ha solicitado la elaboración del expediente técnico definitivo a partir de los estudios básicos de ingeniería. Esto quiere decir que, en primer lugar, ya existen estudios preliminares que cubren aspectos generales del proyecto (como el diseño conceptual, estudios de viabilidad, EE.TT. metrados, GG, presupuesto, etc.), pero aún no se han realizado los detalles técnicos completos que se incluyen en un expediente técnico definitivo, por lo tanto, Es importante mencionar que estos estudios básicos de ingeniería son los suficientes para avanzar en la elaboración del expediente técnico definitivo, lo cual implica un mayor nivel de detalle (cálculos, especificaciones técnicas completas, planos detallados, costos definitivos, cronograma de ejecución definitivos, entre otros).*

*También debemos de mencionar que, el proceso de elaboración del expediente técnico definitivo debe de asegurar expediente técnico definitivo cuente con toda la información y los recursos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos por la normativa vigente.*

*Adicional a ello la entidad tiene la obligación de proporcionar los lineamientos claros sobre el contenido del expediente y el procedimiento para su aprobación, lo cual permitirá avanzar con la ejecución de la obra una vez que el expediente esté completamente aprobado. (...)"*. (El resaltado y subrayado son agregados)

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades<sup>25</sup>, a través de su Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava<sup>26</sup>, precisó que se está solicitando la elaboración del expediente técnico definitivo a partir de los estudios básicos de ingeniería. Es decir, ya existen estudios preliminares que cubren aspectos generales del proyecto (como el diseño conceptual, estudios de viabilidad, EE.TT. metrados, gastos generales, presupuesto, entre otros), pero aún no se han realizado los detalles técnicos completos que se incluyen en un expediente técnico definitivo. Además, señaló que los estudios básicos de ingeniería son suficientes para avanzar en la elaboración del expediente técnico definitivo, siendo que la Entidad tiene la obligación de proporcionar los lineamientos claros sobre el contenido del expediente y el procedimiento para su aprobación, lo cual permitirá avanzar con la ejecución de la obra una vez que el expediente esté completamente aprobado.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente es que no se encuentra definido la obligación conforme al estudio básico de ingeniería (EBI), lo que podría imputar al contratista hacer más estudios o actualizar lo entregado por la Entidad; y, en la medida que, recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad precisó que se está solicitando la elaboración del expediente técnico definitivo a partir de los estudios básicos de ingeniería proporcionado por la Entidad; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

<sup>25</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>26</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>27</sup> lo indicado por la Entidad en su Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.

**Cuestionamiento N° 12:** **Referido al “Subcontratista especializado”**

El participante **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 60, conforme a lo señalado:

“(…)  
Por medio de la presente, en representación de nuestra organización, procedemos a elevar esta solicitud de pronunciamiento respecto al no acogimiento de la consulta N° 60, formulada por el postor **IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A.** debido a la ambigüedad en la respuesta proporcionada por el comité de selección y su impacto en la claridad y transparencia del proceso de selección.

(…)

La respuesta emitida genera una ambigüedad significativa en los siguientes aspectos:

- En el primer párrafo, se confirma que el requisito de estar inscrito en el RNP como consultor Categoría D es aplicable al Subcontratista Especializado en la elaboración del Expediente Técnico.
- Sin embargo, en el segundo párrafo, se señala que el postor ejecutor de obra también debe estar inscrito como consultor de obras, lo que parece contradictorio, ya que, si el postor contrata un subcontratista especializado, no debería ser necesario que este mismo acredite la experiencia o categoría como consultor.

Dicha ambigüedad podría generar interpretaciones contradictorias y, por ende, problemas en la presentación y evaluación de ofertas, afectando la transparencia y equidad del proceso.

De conformidad con el Artículo 212.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que:

<sup>27</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

*(...)“En caso que el postor sea un consorcio o acredite un subcontratista especializado, la inscripción en el RNP se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva que el OSCE apruebe para tal efecto.” (...)*

*Asimismo, el Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que los procesos deben regirse por los principios de transparencia, libre concurrencia y objetividad. La ambigüedad observada podría vulnerar estos principios al dificultar la adecuada interpretación de los requisitos.*

*Con base a lo anterior, solicitamos que:*  
*(...)*

*2. Confirme si es suficiente que el Subcontratista Especializado cumpla con la inscripción en el RNP como consultor Categoría D de saneamiento y afines, sin requerir al postor ejecutor de obra contar con dicha categoría, dada su condición de subcontratante.*

*(...)”. (El resaltado y subrayado son agregados)*

## **Pronunciamento**

De la revisión del acápite 2.1.5.2 “Consortio” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“(...*

### **2.1.5.2 CONSORCIO**

*(...)*

*Se precisa que, si en la etapa de presentación de las ofertas, el postor opta por la presentación de un Subcontratista Especializado en elaboración del Expediente Técnico, es obligatorio que acredite la experiencia en la elaboración de expedientes técnicos y encontrarse inscritos en el RNP como Consultor de Obra Categoría D, en la especialidad de Consultoría en Obras de saneamiento y afines.*

*(...)”. (El resaltado y subrayado son agregados)*

Mediante la consulta u observación N° 60, el participante **IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A.** solicitó que se confirme si, en caso de que el postor sea una empresa individual (sin consorcio) con experiencia en la ejecución de obras y que proponga a un subcontratista especializado para la elaboración del expediente técnico, es obligatorio que únicamente el subcontratista acredite el RNP de consultor de obras en la categoría D en Saneamiento y afines, y si dicha obligación no aplica al postor único, considerando que este se encargaría únicamente de la ejecución de las obras y sólo requeriría el RNP de Ejecutor de Obras.

Ante lo cual, la Entidad confirmó que, en el supuesto que el postor opte por la presentación de un subcontratista especializado para la elaboración del expediente técnico, el requisito de acreditación de la experiencia en elaboración de expediente técnico y estar inscritos en el RNP como consultor de obra Categoría D de saneamiento y afines, están referidos al subcontratista especializado, mas no al ejecutor de la obra. No obstante, precisó que se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 212.3.del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el postor acredita su inscripción en el RNP como ejecutor de obras y consultor de obras. En caso que el

postor sea un consorcio o acredite un subcontratista especializado, la inscripción en el RNP se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva que el OSCE apruebe para tal efecto”.

En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que esta es ambigua lo que podría generar interpretaciones contradictorias y problemas en la presentación y evaluación de ofertas, por lo que solicitó se aclare si es suficiente que el subcontratista especializado esté inscrito en el RNP como consultor en la categoría D de saneamiento y afines, sin que sea necesario que el postor ejecutor de obra cuente con dicha categoría, dado su rol de subcontratante.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava, remitido el 27 de noviembre de 2024, con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)  
*En el supuesto que, el postor opta por la presentación de un Subcontratista Especializado en elaboración del Expediente Técnico, el requisito de acreditar la experiencia en elaboración de expediente técnico y estar inscritos en el RNP como consultor de obra Categoría D de saneamiento y afines, **se refiere al Subcontratista Especializado, mas no al ejecutor de la obra.***

*El artículo 212.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, El postor acredita su inscripción en el RNP **como ejecutor de obras y consultor de obras.** Quedando claro que, el OSCE definió que **en caso sea un una empresa individual este necesariamente debe de contar con la categoría de consultoría de obras y categoría de ejecutor de obras a efectos de ser admitido.***  
“(…)”. (El resaltado y subrayado son agregados)

Al respecto, el numeral 212.3 del artículo 212 del Reglamento establece que el postor acredita su inscripción en el RNP como ejecutor de obras y consultor de obras. En caso que el postor sea un consorcio o acredite un subcontratista especializado, la inscripción en el RNP se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva que el OSCE apruebe para tal efecto.

Asimismo, de la revisión del literal a) del artículo 213 del Reglamento, se establece que para la contratación de obras bajo la modalidad llave en mano que incluye el expediente técnico de obra y concurso oferta se incluye en el expediente de contratación los Requisitos de la Entidad o los términos de referencia, según corresponda, los cuales indican, entre otros aspectos, si el consultor encargado del diseño puede ser un consorciado o un subcontratista especializado.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades<sup>28</sup>, ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio mediante su Informe N°

---

<sup>28</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava<sup>29</sup>. En dicho informe, indicó que el postor puede optar por presentar un subcontratista especializado para la elaboración del expediente técnico de obra, por lo que el requisito de acreditar experiencia en la elaboración de expedientes técnicos y estar inscrito en el RNP como consultor de obra en la Categoría D de Saneamiento y afines están referidas al subcontratista especializado, mas no al ejecutor de la obra. Asimismo, precisó que en caso sea una empresa individual ésta necesariamente debe de contar con la categoría de consultoría de obras y categoría de ejecutor de obras a efectos de ser admitido.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que, aclare si es suficiente que el subcontratista especializado esté inscrito en el RNP como consultor en la categoría D de saneamiento y afines, sin que sea necesario que el postor ejecutor de obra cuente con dicha categoría y, en la medida que, la Entidad lo aclaró en el pliego absolutorio; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

**Cuestionamiento N° 13:**

**Referido a las “Interferencias del proyecto”**

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, cuestionó la absoluciónde las consultas u observaciones N° 69 y N° 70, conforme a lo siguiente:

**Respecto a la consulta u observación N° 69:**

*La entidad **no aclara si identificó la interferencia, esta etapa correspondería al estudio de topografía y suelos; básicamente que forma parte del EBI.***

*La entidad está contratando para realizar el estudio definitivo y expediente técnico (ingeniería de detalle); en esta etapa ya no formaría parte de la identificación de dichas interferencia. La entidad debe responder, de lo contrario considerar en sus costos la determinación de calicata e interferencia para ser incorporado.*

*Por lo antes expuesto; solicitamos a OSCE que emita su pronunciamiento (...). El resaltado y subrayado son agregados.*

**Respecto a la consulta u observación N° 70:**

*(...)*

*La entidad **no aclara sobre las interferencias de servicios existentes.***

*La entidad **está contratando para realizar el estudio definitivo y expediente técnico (ingeniería de detalle); en esta etapa ya no formaría parte de la identificación de dichas interferencia de servicios existentes. Es de entender que la entidad en el EBI debió identificar y solicitar a todas las empresas sobre sus interferencias existentes (servicios), a fin de haber sido considerado como parte del estudio de topografía y cartografía.***

<sup>29</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

*Por lo antes expuesto; solicitamos a OSCE que emita su pronunciamiento (...)” El resaltado y subrayado son agregados.*

## **Pronunciamiento**

El participante **IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, mediante las consultas y/u observaciones N° 69 y N° 70, solicitó:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 69, confirmar si el proyecto ha identificado todas las interferencias de servicio y otros, de ser afirmativo, solicita adjuntar los planos con la ubicación de dichas interferencias e indicar en qué partidas se están considerando dichos trabajos.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 70, confirmar que si de existir errores en la información proporcionada por las distintas empresas de servicios, y estas afecten el procedimiento constructivo y plazo de obra, esta situación deberá ser tratado como un evento no previsto por la Entidad generando el adicional de obra y ampliación de plazo de ser necesario.

Ante ello, la Entidad aclaró, entre otros aspectos que, de acuerdo a la modalidad del presente procedimiento de contratación el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad. Además, precisó que de existir interferencias mayores a las ya identificadas en el estudio básico de ingeniería (EBI) estas deben ser incluídas en la etapa de elaboración del expediente técnico.

En vista de ello, el recurrente **CORPORACIÓN ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, argumentando que no se habría aclarado si se identificó la interferencia de los servicios existentes. Asimismo, señaló que, en esta etapa, la identificación de interferencias no debería formar parte del alcance, ya que dicha tarea correspondería al Estudio Básico de Ingeniería (EBI).

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava, remitido el 27 de noviembre de 2024, con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

### **Respuesta a la consulta N° 69:**

*“(…)*

*Se debe de aclarar al participante que, la Entidad está proporcionando un Estudio Básico de Ingeniería a efectos de elaborar el expediente técnico definitivo tal como establece el CAPÍTULO III del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, de identificarse interferencias mayores a las ya identificadas en el estudio básico de ingeniería estas deben de ser cuantificadas en plazo y costo, lo cual debe de incluirse en el expediente técnico definitivo.*

*Tal como establece la modalidad de contrataciones es de ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería; la elaboración del expediente técnico de obra forma parte de las obligaciones del contratista, también queda claro*

*que de requerirse con mayor plazo para el desarrollo de la interferencia identificada esta debe de ser solicitada a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente fundamentada”. (El resaltado y subrayado son agregados)*

**Respuesta a la consulta N° 70:**

“(…)

*Ingeniería a efectos de elaborar el expediente técnico definitivo tal como establece el CAPÍTULO III del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, de identificarse interferencias mayores a las ya identificadas en el estudio básico de ingeniería estas deben de ser cuantificadas en plazo y costo, lo cual debe de incluirse en el expediente técnico definitivo.*

*Tal como establece la modalidad de contrataciones es de ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería; la elaboración del expediente técnico de obra forma parte de las obligaciones del contratista, también queda claro que de requerirse con mayor plazo para el desarrollo de la interferencia identificada esta debe de ser solicitada a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente fundamentada”. (El resaltado y subrayado son agregados)*

Al respecto, en la ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, el literal c) del artículo 221 dispone que *“La oferta económica se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado”*.

Asimismo, es pertinente señalar que, la Opinión N° 126-2023/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

*“Llegado a este punto, debe considerarse que en un procedimiento de selección para la ejecución de una obra sin modalidad (sin diseño y construcción), el postor formula su oferta sobre la base de un expediente técnico de obra (existente), donde se encuentran determinados plenamente todos los costos y alcances de la obra, lo cual le permite ofertar con certeza un monto determinado.*

*Por el contrario, cuando se contrata una obra bajo la modalidad de diseño y construcción -aun cuando se cuente con estudio básico de ingeniería-, la oferta del postor reflejará básicamente, un monto aproximado, sobre la base de aquellas estimaciones que se pueden realizar en función del EBI; más aún, al momento de ofertar, no existe un expediente técnico de obra aprobado (toda vez que su elaboración es una de las obligaciones del contratista) sobre la base del cual puedan determinarse con certeza conceptos económicos como los costos directos y gastos generales aplicables a la obra (fijos y variables).*

*Cabe señalar que el Anexo de Definiciones del Reglamento, define el estudio básico de ingeniería como “...el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño”. (...)*”. El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se aprecia que, en la ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, la elaboración del expediente técnico de obra forma parte de las obligaciones del contratista. Asimismo, los postores deben

elaborar su oferta de manera aproximada sobre la base de las estimaciones que se pueden realizar en función del Estudio básico de ingeniería (EBI). Además, el EBI sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, mediante el informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, aclarando que el Estudio Básico de Ingeniería publicado en la plataforma del SEACE ya ha determinado las interferencias de los servicios existentes. En razón de ello, si se identifican interferencias mayores a las previstas en dicho estudio, estas deben ser cuantificadas en términos de plazo y costo, e incluidas en el expediente técnico definitivo.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como concedora de sus propias necesidades y en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ratificó que la identificación de interferencias mayores a las determinadas en el Estudio Básico de Ingeniería debe formar parte del expediente técnico de obra.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente es que las interferencias definitivas del proyecto sean definidas en el Estudio Básico de Ingeniería; y en la medida que, conforme a lo señalado por la Entidad, las interferencias definitivas forman parte del alcance del expediente técnico de obra; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo cuestionamiento.

#### **Cuestionamiento N° 14:**

#### **Referido al “Análisis de precios de las subpartidas”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 75 y N° 77, conforme a lo siguiente:

*“Cuestionamos y elevamos la CONSULTA/OBSERVACIÓN N°75, N°77 (según orden de la entidad) realizada por la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, debido a que la respuesta planteada por el Comité de Selección vulnera el principio de transparencia que se establecen en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones.*

*La entidad no proporciona los análisis de precios de las subpartidas solicitados, lo que impide a los postores revisar, analizar, formular consultas y realizar observaciones adecuadas debido a la falta de información completa. (...). El subrayado y resaltado son agregados.*

#### **Pronunciamiento**

El participante IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A mediante las consultas y/u observaciones N° 75 y N° 77, solicita:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 75, adjuntar los Análisis de Precios Unitarios de las subpartidas del proyecto.

Ante lo cual, la Entidad aclaró, entre otros aspectos que, cuando se requiera prescindir de metrados o partidas que no resulten necesarias para cumplir con la finalidad del contrato, éstas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad, previa conformidad del supervisor; además de ello, precisa que, el presupuesto supera los tres niveles de desagregado de partidas por lo cual el presupuesto tiene suficiente detalle como para haber llegado al valor referencial.

- Respecto a la consulta y/u observación N° 77, confirmar si se está considerando equipo de bombeo para la ejecución de los buzones en terrenos saturados, ya que en los análisis de precios unitarios (APU) no se indican, y las subpartidas no han sido adjuntadas.

Ante lo cual, la Entidad aclaró, entre otros aspectos que, de acuerdo a la modalidad del presente procedimiento de selección, una vez aprobado el expediente técnico de obra, se encuentra prohibida la autorización de prestaciones adicionales por errores o deficiencias de dicho expediente; asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos supuestos, el contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados.

En virtud de lo expuesto, el recurrente **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** formuló su cuestionamiento a las referidas absoluciones, señalando que no se han atendido adecuadamente las observaciones planteadas por el postor, respecto a los análisis de precios unitarios de las subpartidas solicitadas, toda vez que, esto dificulta que los postores puedan revisar y formular sus consultas y/u observaciones, considerando que las subpartidas no se han consignado.

En relación a ello, a través de su Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava de fecha 27 de noviembre de 2024, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*En ninguno de los extremos del reglamento de la ley, de contrataciones del estado se solicita el análisis de precios unitarios de las subpartidas, pero sin perjuicio de ello la entidad si remite dicho documento como parte de la solicitud de elevación al OSCE.*

*Adicional a ello el Artículo 222 del RLCE, indica que, Si para alcanzar la finalidad del contrato, corresponde que el expediente técnico contemple mayores metrados o partidas nuevas no consideradas en el presupuesto detallado de la oferta, éstas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad, previa conformidad del supervisor. Para determinar el presupuesto de obra que se apruebe se considera los precios unitarios ofertados en el presupuesto detallado o los precios unitarios pactados de las nuevas partidas, cuando no existan. Lo regulado en este artículo no constituye.*

*También se debe de entender que, la entidad está proporcionando un estudio básico de ingeniería a efectos de que se efectuó el expediente técnico definitivo.*

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades<sup>30</sup>, a través de su Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava<sup>31</sup>, preciso que la Entidad está proporcionando un estudio básico de ingeniería a efectos que se efectúe el expediente técnico definitivo; además, remitió el reporte y los análisis de precios unitarios de las subpartidas; lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor concedora de sus necesidades y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, a través de su informe posterior, remitió el reporte y los análisis de precios unitarios de las subpartidas; lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente es que proporcione los análisis de precios de las subpartidas; y en la medida que la Entidad, recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, remitió la información solicitada; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>32</sup> lo indicado por la Entidad en su Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava.
- **Se publicarán** los archivos correspondientes a los análisis de precios de las subpartidas, remitidos mediante Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e

<sup>30</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>31</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

<sup>32</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.

**Cuestionamiento N° 15:**

**Referido a las “Desagregado de gastos generales”**

El participante **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 115, conforme a lo siguiente:

“(…)

*Sin embargo, esta respuesta resulta insuficiente para garantizar la transparencia y la igualdad de condiciones en el proceso de licitación, considerando que:*

- 1. **Se tiene una omisión de información clave:** Los gastos generales constituyen un elemento fundamental para la correcta formulación de las propuestas técnicas y económicas. La ausencia de esta información durante la etapa de consultas y observaciones imposibilitó que los postores evaluaran adecuadamente el proyecto y formularan observaciones en el momento oportuno.*
- 2. **La vulneración del principio de transparencia:** La falta de acceso oportuno a los gastos generales infringe el principio de transparencia establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, que garantiza a los postores el acceso completo a la información necesaria para participar en igualdad de condiciones.*
- 3. **Imposibilidad de formular observaciones:** Al no contar con esta información durante la etapa de consultas, los postores fueron privados de la oportunidad de realizar observaciones técnicas o económicas relacionadas con los gastos generales, lo cual afecta la imparcialidad y objetividad del proceso.*

*La Ley de Contrataciones del Estado: Establece que las bases deben garantizar la más amplia concurrencia de postores bajo condiciones equitativas, lo cual no se cumple si la información esencial no es proporcionada de manera oportuna e Indica que las bases deben incluir todos los documentos necesarios para que los postores formulen sus propuestas de manera adecuada.*

*Considerando los argumentos expuestos y en virtud del Principio de Transparencia: Conforme al artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, las entidades deben garantizar que los procesos de selección se desarrollen bajo principios de claridad y publicidad, evitando disposiciones que restrinjan o distorsionen la libre participación de postores, los documentos del procedimiento deben ser claros y contener toda la información relevante para garantizar la igualdad de condiciones entre los postores. Por lo que; solicitamos: Se retrotraiga el proceso hasta la etapa de consultas y observaciones, con el fin de incluir de manera formal y accesible el documento correspondiente a los Gastos Generales, garantizando que todos los postores puedan revisarlo y, de ser necesario, formular consultas u observaciones al respecto. Caso contrario se emita una respuesta fundamentada que precise cómo se garantiza la igualdad de condiciones entre los postores en ausencia del presupuesto del expediente técnico.*

*Esta medida garantizará el cumplimiento de los principios de transparencia, imparcialidad y competencia, evitando que esta omisión genere perjuicios a los postores y afecte la legalidad del proceso”. El resaltado y subrayado son agregados.*

**Pronunciamento**

Mediante la consulta u observación N° 115, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ** solicitó que se adjunten los gastos generales

del proyecto y, además, se otorgue un plazo adicional para revisar y formular las consultas y/u observaciones.

Ante lo cual, la Entidad acogió la pretensión del participante, indicando que se adjuntará el tomo 38-Gastos Generales de la ejecución de la obra en la etapa de integración de bases; asimismo precisó que dicho documento se encuentra en el link del estudio básico de ingeniería (EBI).

En virtud de lo expuesto, el recurrente **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, toda vez que, el documento de gastos generales no estuvo disponible durante la etapa de formulación de consultas y/u observaciones, lo que impidió que los postores pudieran evaluar el proyecto y formular las consultas y/u observaciones oportunamente. Por lo tanto, solicita que el proceso se retrotraiga a la etapa de consultas y/u observaciones, a fin de incluir formalmente el documento de gastos generales de manera accesible y que los postores puedan revisar y formular sus consultas u observaciones; o en su defecto, se precise la manera que se garantizará la igualdad de condiciones entre los postores ante la ausencia del presupuesto del expediente técnico.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava, remitido el 27 de noviembre de 2024, con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*Se acogió la observación realizada por el postor, **adjuntándose los gastos generales**, pero sin perjuicio de ello, la entidad proporciona toda la información necesaria para que los participantes tengan toda la información necesaria y poder efectuar su oferta técnica -económica”. (El resaltado y subrayado son agregados)*

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento<sup>33</sup>, a través de su informe técnico posterior<sup>34</sup>, **ratificó** lo señalado en el pliego absolutorio, indicando que el desagregado de gastos generales fue publicado con las Bases integradas. De esta manera, indicó que se proporcionó toda la información necesaria para que los participantes tengan toda la información necesaria y poder efectuar su oferta técnica -económica.

Al respecto, si bien el desagregado de gastos generales no fue publicado en la plataforma del SEACE desde la convocatoria, dicho documento sí fue publicado en las Bases Integradas. Asimismo, de la revisión de la solicitud de elevación, no se aprecia

---

<sup>33</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>34</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

qué parte del documento habría sido vulnerada o sería incongruente respecto a los demás documentos del Estudio Básico de Ingeniería. Por lo tanto, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección resulta excesivo; máxime, si los postores cuentan con dicha información para la elaboración de sus ofertas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se declare la nulidad del procedimiento de selección por no haber publicado desde la convocatoria, el desagregado de gastos generales; y, en la medida que dicha solicitud resulta excesiva conforme a lo expuesto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

**Cuestionamiento N° 16:**

**Referido al “Perfil del especialista físico legal”**

El participante **HOCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 180, conforme a lo siguiente:

*“El solicitante observa que no se puede exigir ciertas certificaciones que solo pocos postores podrían cumplir; lo que no permite la participación de un mayor número de postores”*

**Pronunciamiento**

De la revisión de la calificación exigida al “Especialista en saneamiento físico legal” consignada en el subnumeral 3.7.2. “Perfil del consultor” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<b>Especialista en saneamiento físico legal</b>	Dos (02) Profesionales en Saneamiento Físico Legal: (...)  Ingeniero Civil o Geógrafo o Arquitecto. - Experiencia mínima de dieciocho (18) meses en saneamiento físico legal de inmuebles, que comprende actividades como; reconstrucción de planos, elaboración de planos perimétricos, de ubicación, temáticos o de diagnóstico; <b><u>que se encuentre certificado como verificador catastral o registral, en proyectos de obras en general.</u></b>	(...)
---	---	-------

Mediante la consulta u observación N° 180, el participante **CIMAC S.A.C.** solicitó suprimir la exigencia de tener el certificado como verificador catastral o registral en proyectos de obras en general, para el segundo profesional denominado “Especialista en saneamiento físico legal”.

Ante ello, la Entidad no acogió la pretensión del participante, indicando que este requisito es necesario para garantizar la experiencia del equipo técnico del contratista, especialmente en lo que respecta a la verificación catastral o registral en proyectos de obras en general. Este requisito asegura que el especialista cuente con la formación y experiencia adecuada para abordar de manera efectiva los aspectos técnicos

relacionados con el saneamiento físico-legal, lo cual es fundamental para el éxito del proyecto.

En vista de ello, el recurrente **HOCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que no se deberían exigir certificaciones que solo unos pocos postores pueden cumplir, ya que ello restringe la participación de un mayor número de postores.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava, remitido el 27 de noviembre de 2024, con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*“En relación al cuestionamiento presentado respecto a la solicitud de certificaciones y/o capacitaciones del personal técnico del contratista, se precisa lo siguiente: El área usuaria es la encargada de elaborar los requisitos para el requerimiento, el mismo que incluye los Términos de Referencia y Requisitos de calificación. En consecuencia la entidad tiene la potestad de establecer, dentro de los requisitos de la contratación, las condiciones necesarias para asegurar que el contratista cuente con los recursos humanos idóneos y capacitados para la correcta ejecución del contrato. Dado que la naturaleza y magnitud del proyecto requieren la intervención de personal técnico con las competencias adecuadas, la entidad puede solicitar las certificaciones correspondientes o acreditar la capacitación del personal asignado.*

*Esto es con el fin de garantizar que el personal técnico esté debidamente cualificado para cumplir con las exigencias técnicas y operativas del proyecto, asegurando la calidad y la correcta ejecución de los trabajos contratados. Por lo tanto, la solicitud de dichas certificaciones se ajusta a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, y responde a la necesidad de contar con un personal debidamente capacitado para asegurar el éxito del proyecto.  
(...)”*

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento<sup>35</sup>, a través de su informe técnico posterior<sup>36</sup>, **ratificó** lo señalado en el pliego absolutorio. En dicho informe, indicó que, debido a la naturaleza y magnitud del proyecto, se requiere la intervención de personal técnico con las competencias y certificaciones adecuadas, a fin de garantizar la calidad y correcta ejecución de los trabajos.

Al respecto, las Bases Estándar de concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra, establecen que las calificaciones del personal que se pueden requerir son el grado de bachiller o título profesional, según corresponda. Por consiguiente, no se puede exigir que el personal cuente con otros grados (maestro o

---

<sup>35</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>36</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

doctor), otros títulos (por ejemplo, de especialidad) y/o capacitaciones adicionales (diplomados, cursos u otros).

De lo expuesto, se advierte que, si bien la Entidad ratificó la exigencia de contar con el certificado como verificador catastral o registral en proyectos de obras en general para acreditar la calificación del “Especialista en saneamiento físico legal”, dicho requisito vulnera lo establecido en las Bases Estándar, por lo que no corresponde exigirlo como requisito para dicho profesional.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se suprima la exigencia de contar con el certificado como verificador catastral o registral en proyectos de obras en general para acreditar la calificación del “Especialista en saneamiento físico legal”; y, en la medida que dicha exigencia no corresponde conforme a los lineamientos de la norma de contratación pública; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** la calificación exigida al “Especialista en saneamiento físico legal” consignada en el subnumeral 3.7.2. “Perfil del consultor” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, acorde al detalle siguiente:

<b>Especialista en saneamiento físico legal</b>	Dos (02) Profesionales en Saneamiento Físico Legal: (...)  Ingeniero Civil o Geógrafo o Arquitecto. - Experiencia mínima de dieciocho (18) meses en saneamiento físico legal de inmuebles, que comprende actividades como; reconstrucción de planos, elaboración de planos perimétricos, de ubicación, temáticos o de diagnóstico; <del>que se encuentre certificado como verificador catastral o registral, en proyectos de obras en general.</del>	(...)
---	--	-------

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reduzca el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

**Cuestionamiento N° 17:**

**Referido a la “Ficha Homologada”**

El participante **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 194 y N° 199, conforme a lo señalado:

**Respecto a la consulta u observación N° 194**

“(…)

Procedemos a elevar esta solicitud de pronunciamiento respecto al no acogimiento de la consulta N° 194 formulada por el postor SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, en atención a los fundamentos normativos aplicables al presente proceso de selección. el comité de selección indicó lo siguiente:

(…) Se aclara la consulta: La experiencia del Gerente de Obra (Administrador de contrato), se encuentra regulado por la ficha de homologación "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D" aprobado mediante Resolución Ministerial 228- 2019/VIVIENDA del 09.07.2019.

Se aclara que la experiencia de los profesionales será valorada de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia de los profesionales. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido... (…)

Sin embargo, mediante el Pronunciamiento N° 529-2023 /OSCE-DGR, se establecieron criterios complementarios y obligatorios que deben ser considerados por el comité de selección, incluyendo lo siguiente:

(…) Sin perjuicio de ello, el comité de selección deberá considerar lo siguiente: - Se deberá tener en cuenta que la Entidad al momento de realizar su evaluación. deberá aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación (por ejemplo Ingeniería Ambiental, Ingeniería en Gestión Ambiental, Ingeniería y Gestión Ambiental u otras denominaciones). (…)

(…) - Se deberá tener en cuenta que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del plantel profesional clave. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido. (...) Lo marcado y en negrita es nuestro.

Conforme al Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que los procesos de contratación deben promover la más amplia, objetiva e imparcial participación de postores. Por ello, las disposiciones relativas a la experiencia del personal clave no deben restringir injustificadamente la participación de postores que puedan cumplir con las funciones requeridas.

Asimismo, los criterios establecidos por el Pronunciamiento N° 529-2023 /OSCE-DGR obligan al comité de selección a interpretar de manera flexible y razonable las denominaciones de los cargos, siempre que las funciones acreditadas correspondan al objeto del contrato y sean equivalentes a lo requerido. Solicitamos:

Con base en lo anterior; **solicitamos formalmente** que se acoja la consulta formulada por SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, **incorporando la siguiente disposición en las bases del proceso de selección: Aceptar la experiencia del profesional clave en el cargo de Gerente de Obra (Administrador de Contrato) mediante denominaciones equivalentes, tales como: Gerente de proyectos y/o Gerente de Infraestructura y planeamiento y/o Gerente de Operaciones y/o Gerente de Proyectos y Obras y/o Director de contratos y/o Gerente de construcción y/o Gerente de supervisión y/o la combinación de estos.**

Ello en atención a que las funciones requeridas para este cargo **pueden ser desempeñadas por profesionales que acrediten experiencia bajo las denominaciones equivalentes señaladas.**

(...)" (El resaltado y subrayado son agregados)

## Respecto a la consulta u observación N° 199

"(...)

Procedemos a elevar esta solicitud de pronunciamiento respecto al no acogimiento de la consulta N° 199 formulada por el postor SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, en atención a los fundamentos normativos aplicables al presente proceso de selección. el comité de selección indicó lo siguiente:

(...) Se aclara la consulta:

La experiencia del Especialista de Seguridad en Obra y Salud Ocupacional, se encuentra regulado por la ficha de homologación "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D" aprobado mediante Resolución Ministerial 228-2019 /VIVIENDA del 09.07.2019.

Se aclara que la experiencia de los profesionales será valorada de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia de los profesionales. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido... (...)

Sin embargo, mediante el Pronunciamiento N° 529-2023 /OSCE-DGR, se establecieron criterios complementarios y obligatorios que deben ser considerados por el comité de selección, incluyendo lo siguiente:

(...) Sin perjuicio de ello, el comité de selección deberá considerar lo siguiente: - Se deberá tener en cuenta que la Entidad al momento de realizar su evaluación, deberá aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación (por ejemplo Ingeniería Ambiental, Ingeniería en Gestión Ambiental, Ingeniería y Gestión Ambiental u otras denominaciones). (...)

(...) - Se deberá tener en cuenta que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del plantel profesional clave. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido. (...) Lo marcado y en negrita es nuestro.

Conforme al Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que los procesos de contratación deben promover la más amplia, objetiva e imparcial participación de postores. Por ello, las disposiciones relativas a la experiencia del personal clave no deben restringir injustificadamente la participación de postores que puedan cumplir con las funciones requeridas.

Asimismo, los criterios establecidos por el Pronunciamiento N° 529-2023 /OSCE-DGR obligan al comité de selección a interpretar de manera flexible y razonable las denominaciones de los cargos, siempre que las funciones acreditadas correspondan al objeto del contrato y sean equivalentes a lo requerido. Solicitamos:

Con base en lo anterior; solicitamos formalmente que se acoja la consulta formulada por SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, incorporando la siguiente disposición en las bases del proceso de selección: Aceptar la experiencia del profesional clave en el cargo de Especialista de Seguridad en Obra y Salud Ocupacional mediante denominaciones equivalentes, tales como: Ingeniero y/o Especialista y/o Jefe y/o Responsable y/o Supervisor, En o

de Seguridad y/o Seguridad y Medio Ambiente y/o Seguridad y Salud y/o Prevencionista y/o Salud Ocupacional y/o Seguridad, Señalización y Evacuación, O cualquier combinación de los términos antes indicados.

*Ello en atención a que las funciones requeridas para este cargo pueden ser desempeñadas por profesionales que acrediten experiencia bajo las denominaciones equivalentes señaladas. (...)*. (El resaltado y subrayado son agregados)

## **Pronunciamento**

Mediante la consulta u observación N° 194, el participante SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó que se confirme para acreditar la experiencia del “Gerente de obra (Administrador de contratos)” si se aceptará los siguientes cargos: Gerente de proyectos y/o Gerente de Infraestructura y planeamiento y/o Gerente de Operaciones y/o Gerente de Proyectos y Obras y/o Director de contratos y/o Gerente de construcción y/o Gerente de supervisión y/o la combinación de estos, a fin de fomentar la mayor participación de profesional del mercado laboral.

Mediante la consulta u observación N° 199, el participante SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó que se confirme para acreditar la experiencia del “Especialista de seguridad en obra y salud ocupacional” si se aceptará los siguientes cargos: Ingeniero y/o Especialista y/o jefe y/o Responsable y/o supervisor o la combinación en/de: Seguridad y/o Seguridad y Medio Ambiente y/o Seguridad y Salud y/o Prevencionista y/o Salud Ocupacional y/o Seguridad, Señalización y evacuación y/o la combinación de estos, a fin de fomentar la mayor participación de profesional del mercado laboral.

Ante las referidas consultas u observaciones N° 194 y N° 199, la Entidad aclaró que la experiencia “Gerente de obra (Administrador de contratos)” y “Especialista de seguridad en obra y salud ocupacional” se encuentra regulado por la ficha de homologación “Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D” aprobado mediante la Resolución Ministerial 228-2019/VIVIENDA. Además, indicó que: “...la experiencia de los profesionales será valorado de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia de los profesionales. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido”.

En vista de ello, el recurrente **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que los cargos solicitados podrían cumplir con las funciones encomendadas para el “Gerente de obra (Administrador de contratos)” y “Especialista de Seguridad en Obra y Salud Ocupacional”, por lo que reiteró la pretensión del participante.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava, remitido el 27 de noviembre de 2024, con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)  
**Respecto a la consulta u observación N° 194**  
(…)  
Como ya es de público conocimiento que existe una ficha de homologación debidamente aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el cual cumple el área usuaria, por lo que, la experiencia del Gerente de Obra (Administrador de contrato), se encuentra regulado por la ficha de homologación "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D" aprobado mediante Resolución Ministerial 228-2019/VIVIENDA del 09.07.2019.

También se aclaró al recurrente que, la experiencia de los profesionales será valorado de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia de los profesionales. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.

(…)  
**Respecto a la consulta u observación N° 194**  
(…)  
Como ya es de público conocimiento que existe una ficha de homologación debidamente aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el cual cumple el área usuaria, por lo que, la experiencia del Especialista de Seguridad en Obra y Salud Ocupacional, se encuentra regulado por la ficha de homologación "Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D" aprobado mediante Resolución Ministerial 228-2019/VIVIENDA del 09.07.2019.

También se aclaró al recurrente que, la experiencia de los profesionales será valorado de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia de los profesionales. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.  
(…)”. (El resaltado y subrayado son agregados)

Al respecto, corresponde señalar que, **la Entidad al momento de elaborar el requerimiento**, deberá verificar si las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones ejecución que desean ejecutar, cuenta o no con una ficha homologada, siendo que, en caso de corresponder, deberá adecuar su requerimiento a los aspectos vertidos en la mencionada ficha.

En relación con lo anterior, corresponde señalar que mediante Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA -publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de julio del 2019-, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, resolvió aprobar veinte (20) fichas de homologación de requisitos de calificación de “Perfiles profesionales de proyectos de saneamiento para el ámbito urbano”.

De esta manera, se desprende que, cuando el objeto comprenda la ejecución de una obra de saneamiento para el ámbito urbano, corresponderá a la Entidad adecuar el requerimiento a la ficha homologada debidamente aprobada, siendo que, dicha

homologación implica la “formación académica y experiencia” del plantel profesional clave.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, al presente procedimiento de selección le corresponde la aplicación de la ficha homologada “Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D”, la cual es de uso obligatorio en todos sus extremos y fue ratificada por la Entidad mediante su informe técnico posterior.

En ese sentido, considerando que el recurrente solicitó agregar cargos para acreditar la experiencia del “Gerente de obra (Administrador de contratos)” y “Especialista de seguridad en obra y salud ocupacional”, siendo que los perfiles de los señalados profesionales se encuentran establecidos en la ficha homologada, la cual es de obligatorio cumplimiento en todos sus extremos; este Organismo Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

**Cuestionamiento N° 18:**

**Referido a las “Anexo N° 6”**

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 252 y N° 448, conforme a lo siguiente:

“(...)

*La entidad como parte del anexo 6 viene solicitando el presupuesto en Excel de manera obligatoria, el cual es contradictorio lo que corresponde su solicitud a las bases integradas.*

*Por lo antes expuesto; solicitamos a OSCE que emita su pronunciamiento.*

(...)” El resaltado y subrayado son agregados.

**Pronunciamiento**

Al respecto, de la revisión del Anexo N° 06 “Precio de la oferta” de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**ANEXO N° 6**  
**PRECIO DE LA OFERTA**

Señores:  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2024-VIVIENDA/MVCS/PNSU-1**  
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

**PRESTACION PRINCIPAL**

CONCEPTO	PRECIO TOTAL (1) S/
ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO	
EJECUCION DE OBRA	
(1) TOTAL 1	

**PRESTACION ACCESORIA**

CONCEPTO	PRECIO TOTAL (2) S/
OPERACIÓN ASISTIDA	
(2) TOTAL 2	

<b>TOTAL (1) + (2)</b>	
------------------------	--

**NOTA - Es requisito obligatorio adjuntar a la oferta, el desagregado de la oferta en formato Excel.**

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Mediante la consulta u observación N° 252, el participante **IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, solicitó que se aclare a qué se refiere la expresión "el desagregado de la oferta en formato Excel", mencionada en la "Nota: Es requisito obligatorio adjuntar a la oferta el desagregado de la oferta en formato Excel" del anexo N° 6.

Mediante la consulta u observación N° 448, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, solicitó que se confirme si, según lo establecido en la nota del Anexo N° 6, el desagregado de la oferta en formato Excel es un requisito obligatorio para adjuntar a la oferta, y si la no presentación del mismo será motivo de descalificación.

Ante las referidas consultas u observaciones N° 252 y N° 448, la Entidad aclaró que la nota establece que, junto con su oferta, el postor deberá adjuntar un archivo en formato Excel que contenga la misma información detallada en el desagregado de la oferta, con el fin de facilitar una verificación precisa de los importes ofertados.

En vista de ello, el recurrente **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, toda vez que, se está solicitando el presupuesto en formato Excel de manera obligatoria, el cual considera que es contradictorio ya que dicha solicitud correspondería a las bases integradas.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 049-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/4.1.2-eava, remitido el 27 de noviembre de 2024, con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)  
**Dicho requerimiento de la entrega del excel es para realizar una revisión ágil y cèlere y poder compatibilizar de la mejor manera los costos ofertados, por lo que se solicita dicho presentación en formato nativo excel.**  
“(…)”. (El resaltado y subrayado son agregados)

Al respecto, en la ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, el literal c) del artículo 221 dispone que “*La oferta económica se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado*”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, mediante el citado informe técnico, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, indicando que “*...dicho requerimiento de la entrega del excel es para realizar una revisión ágil y cèlere y poder compatibilizar de la mejor manera los costos ofertados*”.

En relación con ello, de la revisión de las Bases Estándar aplicables al presente objeto de contratación, se aprecia que no se ha contemplado que en el Anexo N° 6 la obligación de incorporar como requisito, que se adjunte el desagregado de la oferta en formato Excel.

De otro lado, de la revisión de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad consignó los ítems, descripción, unidad y metrado de las partidas que sustentan el presupuesto, conforme lo establece la Bases Estándar aplicables al presente procedimiento, a fin los postores utilicen y presenten su oferta.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y, en la medida que la Entidad mantiene su postura de presentar adjunto al Anexo N° 06 el presupuesto en formato Excel de manera obligatoria, a pesar de que la normativa de contratación pública no ha establecido que en el Anexo N° 6 la obligación de incorporar como requisito, se adjunte el desagregado de la oferta en formato Excel; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el Anexo N° 06 “Precio de la oferta”, consignada en las Bases Integradas, acorde al siguiente detalle:

**ANEXO N° 6**  
**PRECIO DE LA OFERTA**

Señores:  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2024-VIVIENDA/PNSU-1**  
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

(...)

~~NOTA. — Es requisito obligatorio adjuntar a la oferta, el desagregado de la oferta en formato Excel.~~

(...)”

- **Se deberá tener en cuenta** que la normativa de contrataciones públicas no ha establecido que en el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6) se deba consignar la obligación de incorporar como requisito, que se adjunte el desagregado de la oferta en formato Excel.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego, de las Bases o informe técnico que se oponga a la precedente disposición.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

#### **Cuestionamiento N° 19:**

**Referido a los “Materiales peligrosos”**

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 342, conforme a lo siguiente:

“(…)

La entidad **no adjunta información para que se pueda determinar el alcance y los precios, a fin de ofertar un costo por la partida que corresponde.**

Por lo antes expuesto, solicitamos a OSCE que emita su pronunciamiento.

(...)”

#### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 342, el participante **IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, solicitó que se adjunten los metrados, partidas y subpartidas, así como sus precios unitarios de materiales peligrosos considerados en el expediente.

Ante lo cual, la Entidad precisó que “(...) el artículo 220 del referido dispositivo establece que mediante la modalidad denominada “diseño y construcción con estudio básico de ingeniería”, el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad (...)”. Además, indicó que el artículo 222 establece que cualquier modificación al expediente técnico, como la inclusión de nuevos metrados o partidas, requiere la autorización del área usuaria y el supervisor, considerando los precios unitarios pactados, y en caso se eliminan partidas, también es necesaria la autorización. El supervisor debe evaluar la viabilidad del expediente en un plazo de siete días, y la Entidad tiene diez días para aprobarlo. Finalmente precisó, si el presupuesto de obra aumenta hasta un 15%, lo aprueba el titular de la Entidad, pero si el incremento supera ese porcentaje, se necesita la autorización de la Contraloría General; y, en caso el aumento exceda el 50%, se resuelve el contrato y se convoca un nuevo proceso de selección. Una vez aprobado el expediente, no se aceptarán prestaciones adicionales ni mayores metrados por errores o deficiencias, y el contratista será responsable de los costos.

En virtud de lo expuesto, el recurrente **CORPORACIÓN ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, dado que no se adjuntó la información relacionada con los metrados, partidas y subpartidas, así como los precios unitarios de los materiales peligrosos considerados en el expediente técnico. Esta omisión impide a los postores determinar el alcance y los precios, lo que dificulta la presentación de una oferta adecuada para la partida correspondiente.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2, remitido el 10 de enero de 2025, con ocasión a la respuesta de la notificación electrónica de fecha 26 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(...) *En el estudio básico de ingeniería no se ubicó el metrado referente a pavimento flexible, **por lo que, en la etapa de elaboración de expediente técnico definitivo el contratista tiene la obligación de verificar si será necesario incluir una nueva partida de eliminación de material peligroso en estricto cumplimiento del artículo 222.1.** Si para alcanzar la finalidad del contrato, corresponde que el expediente técnico contemple mayores metrados o partidas nuevas no consideradas en el presupuesto detallado de la oferta, éstas son autorizadas por el área usuaria de la Entidad, previa conformidad del supervisor. Para determinar el presupuesto de obra que se apruebe se considera los precios unitarios ofertados en el presupuesto detallado o los precios unitarios pactados de las nuevas partidas, cuando no existan. Lo regulado en este artículo no constituye prestaciones adicionales de obra.* (...)”. (El resaltado y subrayado son agregados)

Al respecto, en la ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, el literal c) del artículo 221 dispone que “*La oferta económica se formula detallando los precios unitarios que identifiquen los insumos necesarios para su ejecución, a partir del estudio básico de ingeniería elaborado por la Entidad; en la cual, las partidas título se desagregan en partidas específicas, hasta un tercer nivel, según corresponda, el cual constituye el presupuesto detallado*”.

Asimismo, es pertinente señalar que, la Opinión N° 126-2023/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

*“Llegado a este punto, debe considerarse que en un procedimiento de selección para la ejecución de una obra sin modalidad (sin diseño y construcción), el postor formula su oferta sobre la base de un expediente técnico de obra (existente), donde se encuentran determinados plenamente todos los costos y alcances de la obra, lo cual le permite ofertar con certeza un monto determinado.*

*Por el contrario, cuando se contrata una obra bajo la modalidad de diseño y construcción -aun cuando se cuente con estudio básico de ingeniería-, la oferta del postor reflejará básicamente, un monto aproximado, sobre la base de aquellas estimaciones que se pueden realizar en función del EBI; más aún, al momento de ofertar, no existe un expediente técnico de obra aprobado (toda vez que su elaboración es una de las obligaciones del contratista) sobre la base del cual puedan determinarse con certeza conceptos económicos como los costos directos y gastos generales aplicables a la obra (fijos y variables).*

*Cabe señalar que el Anexo de Definiciones del Reglamento, define el estudio básico de ingeniería como “...el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño”. (...)*”. El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se aprecia que, en la ejecución de una obra bajo la modalidad de diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, la elaboración del expediente técnico de obra forma parte de las obligaciones del contratista. Asimismo, los postores deben elaborar su oferta de manera aproximada sobre la base de las estimaciones que se pueden realizar en función del Estudio básico de ingeniería (EBI). Además, el EBI sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño.

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento, a través de su Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2 aclaró que en el Estudio Básico de Ingeniería no se han identificado materiales peligrosos como el pavimento flexible. Asimismo, precisó que en la etapa de elaboración del expediente técnico de obra, el contratista tiene la obligación de verificar si será necesario incluir una nueva partida de eliminación de material peligroso.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como concedora de sus propias necesidades y en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento aclaró que, si bien no se han identificado materiales peligrosos, en el expediente técnico de obra se deberá evaluar la necesidad de incorporar una partida para la eliminación de dichos materiales.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente es que se adjunte la información relacionada con los metrados, partidas y subpartidas, así como los precios unitarios de los materiales peligrosos; y en la medida que, conforme a lo señalado por

la Entidad, en el Estudio Básico de Ingeniería no se han identificado dichos materiales; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo cuestionamiento, sin perjuicio de lo expuesto, en la medida que la Entidad indicó que en la etapa de elaboración del expediente técnico de obra, el contratista tiene la obligación de verificar si será necesario incluir una nueva partida de eliminación de material peligroso, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** lo señalado por la Entidad en su Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego, de las Bases o informe técnico que se oponga a la precedente disposición.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

**Cuestionamiento N° 20:**

**Referido a la “Asignación de riesgos”**

El participante **HOCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 441, conforme a lo señalado:

“(…)  
 El solicitante observa que se está considerando la entrega del terreno como un riesgo atribuido al contratista lo cual no puede ser correcto porque la norma establece que para la convocatoria uno de los requisitos es contar con la disponibilidad del terreno y, en ese sentido, es un riesgo que debe ser asumido por la Entidad convocante.  
 (…)

**Pronunciamiento**

De la revisión del Anexo N° 03, consignado en la Cláusula Décima Tercera “Asignación de riesgos del contrato de obra” del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Etapa del Proyecto	Código del Riesgo	Descripción del Riesgo	Riesgo Asignado A	
			Entidad	Contratista
(…)				

	RC01	Demora en el inicio de los trabajos de ejecución de obra no atribuibles al contratista ejecutor.	X	
	RC02	La no disponibilidad física de terrenos.		X
	RC03	Errores o deficiencias en el expediente técnico que provoca retrasos en la ejecución de obra.		X

(...)

Mediante la consulta u observación N° 441, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, solicitó que el riesgo RC 02 respecto a la no disponibilidad física de terrenos, sea asumido por la Entidad, alegando que este es el responsable de garantizar la disponibilidad física del terreno conforme al artículo 32.5 de la Ley.

Ante ello, la Entidad decidió no acoger la pretensión del participante, señalando que *“...si bien el numeral 32.5 del RLCE, establece que la entidad garantiza la disponibilidad física del terreno para su ejecución, sin embargo cabe precisar que la presente convocatoria bajo la modalidad de diseño construcción con estudio básico de ingeniería, es decir elaboración de expediente técnico, ejecución y la puesta en marcha, razón en los términos de referencia del presente proyecto se contemplado la contratación de 2 especialistas en saneamiento físico legal, quienes de no contar con la no disponibilidad de terrenos, deberán de realizar las gestiones y/o acciones necesarias durante la elaboración del expediente técnico”*.

En vista de ello, el recurrente **HOCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, cuestiona que se considere la entrega del terreno como un riesgo atribuido al contratista, argumentando que, según la normativa, uno de los requisitos para la convocatoria es contar con la disponibilidad del terreno, **por lo que este riesgo debería ser asumido por la Entidad convocante.**

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2, remitido el 10 de enero de 2025, con ocasión a la respuesta de la notificación electrónica de fecha 26 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

(...)

**La entidad garantiza la disponibilidad física de los terrenos para la ejecución de un proyecto, asume el riesgo.** Esto se debe a que, al asegurar que el terreno esté disponible, la entidad está tomando la responsabilidad de gestionar cualquier eventualidad que pueda surgir en relación con el uso del terreno, como problemas legales, demoras en el desalojo de ocupantes, o dificultades en la obtención de permisos o derechos de uso.

*En el proyecto de Piura Castilla, el riesgo relacionado con la disponibilidad del terreno es un aspecto crítico porque cualquier demora o complicación en este aspecto puede afectar el cronograma del proyecto y generar costos adicionales. Si el PNSU garantiza la disponibilidad de los terrenos, está asumiendo el riesgo de que, si no se cumplen las condiciones esperadas, será responsable.*

**La reasignación de riesgo implica que, si la entidad garantiza la disponibilidad de los terrenos, es ella quien debe asumir los riesgos relacionados, en lugar de trasladar este**

**riesgo a otros actores involucrados en el proyecto, como contratistas o proyectistas.**  
 La entidad que asume la garantía de la disponibilidad física de los terrenos se compromete no solo a asegurar que estos estén listos para su uso, sino también a asumir las implicaciones de cualquier complicación que surja en ese proceso, **lo que implica una reasignación de riesgos a su favor.**

**Por lo tanto se reasigna dicho riesgo la entidad.**  
 (Se corrige los términos de referencia)  
 (...). (El resaltado y subrayado son agregados)

Asimismo, mediante el Informe N° 022-2025/VMCS/PNSU/UP/0.5.1.2-jortizr, remitido el 29 de enero de 2025, la Entidad precisó lo siguiente:

“(...) **Se adjunta la gestión de riesgos para la ejecución de la obra,** conforme lo establece el Anexo N° 3 de la directiva mencionada.  
 (...)”. (El resaltado y subrayado son agregados)

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento, a través de los citados informes, aclaró que el riesgo relacionado a la disponibilidad física de los terrenos será asumido por la Entidad, remitiendo el Anexo N° 3 “Formato para asignar los riesgos” modificado. En dicho Anexo, se aprecia que el riesgo con códigos RC02, fue asignado a la Entidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que el riesgo RC02 relacionado a la disponibilidad de los terrenos sea asumido por la Entidad, conforme lo establece la normativa y que la Entidad aceptó asumir dicho riesgo; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del Anexo N° 3 consignada en la cláusula décima tercera: Asignación de riesgos del contrato de obra de la proforma de contrato del Capítulo V de las Bases Integradas, se aprecia que al riesgo con código RA-11 de la Etapa “Operación asistida”, se estaría asignado a la Entidad y Contratista al mismo tiempo, generando inconsistencia, conforme al siguiente detalle:

Etapa del Proyecto	Código del Riesgo	Descripción del Riesgo	Riesgo Asignado A	
			Entidad	Contratista
(...)		Operación de los sistemas de agua potable		
	RA-11	Disputas sobre la interpretación de los criterios de aceptación para los sistemas de agua potable durante la operación asistida	X	X
	RA-101	Problemas relacionados con el suministro de servicios		

En relación con ello, mediante Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, remitido el 5 de diciembre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 3 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

**Respecto al riesgo con código RA-11**

*Teniendo en cuenta que la entidad cuenta con una mayor capacidad para administrar **dicho riesgo, se ha decidido que este será asumido por la entidad.** Esto se debe a que la entidad cumple con todos los criterios de aceptación de los sistemas de agua potable.*

“(…)”

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se deberá tener en cuenta** lo señalado por la Entidad en su Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2 e Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava.
- **Se publicará** el Anexo N° 3 “Formato para asignar los riesgos - para la ejecución de la obra” actualizado, remitido por la Entidad mediante el Informe N° 022-2025/VMCS/PNSU/UP/0.5.1.2-jortizr.
- **Se adecuará** el Anexo N° 3 “Formato para asignar los riesgos”, consignada en la Cláusula Décima Tercera “Asignación de riesgos del contrato de obra” del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas, y en todo extremo que corresponda, conforme a lo manifestado por la Entidad mediante el Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2 e Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

**Cuestionamiento N° 21:**

**Referido al “Costo por la contribución al SENCICO”**

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 468, conforme a lo siguiente:

*“La tasa de aplicación es 0,2% para SENCICO, vigente desde el año 1996, tiene Base Legal: Art. 21° del Decreto Legislativo 147 y Art. 1° de la Ley 26485.*”

*En la estructura de costo no se evidencia dicha tasa, ante ello se consultó a la ENTIDAD, y consideramos que no fue respondido. (...)*”.

## **Pronunciamento**

Mediante la consulta u observación N° 468, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** solicitó confirmar la ubicación donde se deberá consignar el costo de la contribución al SENCICO.

Ante ello, la Entidad aclaró al participante que el costo señalado deberá ser consignado en el presupuesto de obra; toda vez que, de acuerdo a la modalidad del presente procedimiento de selección, el contratista se hace responsable de realizar el diseño de la infraestructura.

En vista de ello, el recurrente **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que su consulta no habría sido respondida, debido a que en el presupuesto de obra no se apreciaría el costo de la contribución al SENCICO.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2, remitido el 10 de enero de 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 26 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Conforme a la normativa vigente se incorporó en el nuevo presupuesto la contribución del 0.2% en la etapa de ejecución de la obra y la etapa de operación asistida.  
Este tributo, cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas.  
Por lo tanto se está incorporando en la estructura costos (resumen) el 0.2% de la facturación en la etapa de ejecución de obra y operación asistida”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades<sup>37</sup>, a través de su Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2<sup>38</sup>, incluyó el costo de la contribución al SENCICO dentro del desagregado de gastos generales del Estudio Básico de Ingeniería, modificando su valor referencial. Asimismo, adjuntó los documentos afectados a la modificación de dicho valor referencial.

<sup>37</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>38</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, a través de su informe posterior, decidió incluir el costo por la contribución al SENCICO dentro del documento “desagregado de gastos generales”, actualizando así el valor referencial, bajo su responsabilidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente es que se precise la ubicación en donde se habría considerado el costo de la contribución al SENCICO; y en la medida que la Entidad en su calidad de conocedora de sus propias necesidades y bajo su responsabilidad, recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, precisó su ubicación e incluyó dicho monto dentro del valor referencial; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>39</sup> lo indicado por la Entidad en su Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2.
- **Se publicarán** los archivos correspondientes a la actualización del valor referencial, remitidos mediante Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2.
- **Se deberá** realizar las coordinaciones necesarias con el SEACE para actualizar el valor referencial en la ficha SEACE, conforme a la modificación del “presupuesto estimado del EBI”.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.

**Cuestionamiento N° 22:**

**Referido a la “Población de diseño”**

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 473, conforme a lo siguiente:

*“En el tomo I de los documentos publicados considera:*

---

<sup>39</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

#### HORIZONTE DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Según los criterios de evaluación para los proyectos de saneamiento, el horizonte del proyecto es de 20 años, teniendo como: Elaboración Expediente técnico Año 2018 (Año Base), momento de inversión inicial el año 2019, 2020 y 2021 (Año 0), el inicio de operación del sistema implementado año 2022 (Año 1) y como horizonte año 2041 (Año 20).

Fuente: resumen ejecutivo tomo I, folio 27

*Para el inicio de operación del sistema implementado, considerando los plazos de esta convocatoria, considerado 420 días para elaborar el expediente técnico, ejecución por 720 días y operación asistida de la obra por 360 días calendarios. Es decir por un plazo total de 1500 días ( 4 años después), dicha operación sería el año 2029.*

*Considerando que los diseños hidráulicos/sanitarios tiene por finalidad atender a una población que va en aumento por el pasar de los años, de acuerdo de las normativas del invertePE estas estructuras se diseñan para un futuro de 20 años.*

*La consulta fue "... con qué año de la población de diseño se debe dimensionar", la entidad no respondió.*

*considerando que la labor del expediente técnico realizado a suma alzada es hacer el estudio de detalle para ejecución de la obra con la información que brinda la entidad (Estudios básicos de ingeniería), no siendo labor alguna de la empresa ejecutora establecer un nuevo cálculo de población futura, la ENTIDAD debió establecer su año operación y su redimensionamiento en su convocatoria.*

*(...)"*

### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 473, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** solicitó precisar el año de población de diseño y el considerado como año cero, para los diseños hidráulicos de las diferentes estructuras.

Ante lo cual la Entidad no acogió la pretensión del participante, señalando que "(...) el artículo 220 del referido dispositivo establece que mediante la modalidad denominada "diseño y construcción con estudio básico de ingeniería", el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad (...)". Además, indicó que el artículo 222 establece que cualquier modificación al expediente técnico, como la inclusión de nuevos metrados o partidas, requiere la autorización del área usuaria y el supervisor, considerando los precios unitarios pactados, y en caso se eliminan partidas, también es necesaria la autorización. El supervisor debe evaluar la viabilidad del expediente en un plazo de siete días, y la Entidad tiene diez días para aprobarlo. Finalmente precisó, si el presupuesto de obra aumenta hasta un 15%, lo aprueba el titular de la Entidad, pero si el incremento supera ese porcentaje, se necesita la autorización de la Contraloría General; y, en caso el aumento exceda el 50%, se resuelve el contrato y se convoca un nuevo proceso de selección. Una vez aprobado el expediente, no se aceptarán

prestaciones adicionales ni mayores metrados por errores o deficiencias, y el contratista será responsable de los costos.

En vista de ello, el recurrente **CORPORACIÓN ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que su consulta no habría sido respondida, debido a que no se precisó el año de la población de diseño ni el considerado como año cero para los diseños hidráulicos de las diferentes estructuras. Argumentó que los diseños hidráulicos/sanitarios tienen como finalidad atender a una población en constante aumento a lo largo de los años, por lo que, según indicó, no corresponde al contratista establecer un nuevo cálculo de la población futura.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2, remitido el 10 de enero de 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 26 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

**“HORIZONTE DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO**

*Según los criterios de evaluación para los proyectos de saneamiento, el horizonte del proyecto es de 20 años, teniendo como: Elaboración Expediente técnico Año 2018 (Año Base), momento de inversión inicial el año 2019, 2020 y 2021 (Año 0), el inicio de operación del sistema implementado año 2022 (Año 1) y como horizonte año 2041 (Año 20).*

**PROYECCIÓN DE LA POBLACIÓN**

*En la ciudad de Piura y Castilla, la población según el censo del INEI año 1972 era de 126,010 habitantes y en el año 2007 se registró 377,496 habitantes.*

*El área de estudio abarca el distrito de Piura, Castilla y 26 de octubre, de los cuales se tiene la siguiente información:*

**Cuadro N°1. Población Total, Urbana y Rural del Distrito de Piura y Castilla.**

CENSO (Año)	POBLACION (Habitantes)
1,972	126,010
1,981	207,934
1,993	277,964
2,007	377,496

Fuente: Población obtenido de INEI – Censo 2007

Año		POBLACION TOTAL (habitantes)
2,018	Base	453,220
2,019	0	462,919
2,020	0	472,825
2,021	0	482,944
2,022	1	506,209
2,023	2	517,042
2,024	3	528,107
2,025	4	539,408
2,026	5	550,952
2,027	6	562,742
2,028	7	574,785
2,029	8	587,085
2,030	9	599,649
2,031	10	612,481
2,032	11	625,588
2,033	12	638,976
2,034	13	652,650
2,035	14	666,617
2,036	15	680,882
2,037	16	695,453
2,038	17	710,336
2,039	18	725,537
2,040	19	741,064
2,041	20	756,922

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades<sup>40</sup>, a través de su Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2<sup>41</sup>, aclaró que el horizonte del proyecto es de 20 años y proporcionó la proyección de la población para distintos años, en tal sentido, considerando la información proporcionada por la Entidad, el contratista deberá elaborar los diseños hidráulicos de las estructuras teniendo en consideración la información correspondiente al año de la elaboración del expediente técnico.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor concedora de sus necesidades y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, a través de su informe posterior, aclaró la proyección de la población en distintos años y que el proyecto debe tener un horizonte de 20 años, para los diseños hidráulicos de las diferentes estructuras.

En ese sentido, considerando la pretensión del recurrente y en la medida que la Entidad, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, brindó la información que le permite al participante obtener los datos requeridos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

<sup>40</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>41</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>42</sup> lo indicado por la Entidad en su Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.

**Cuestionamiento N° 23:**

**Referido al “Punto de energía del proyecto”**

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 477, conforme a lo siguiente:

*“Luego de haber revisado los permisos, se evidencia que estos ya caducaron por más de dos años, la concesionaria que administra el servicio eléctrico en Piura (Enosa), previa a la convocatoria debería garantizar que el punto de energía para empalme y con la carga eléctrica (potencia y voltaje) que se va utilizar, se mantiene en los lugares que hace más de cuatro (4) años estableció.*

*Además, considerando que la labor del expediente técnico es hacer el estudio de detalle para ejecución de la obra con la información que brinda la entidad (Estudios básicos de ingeniería), no siendo labor alguna de la empresa ejecutora tramitar dichos permisos de haber cambio de ubicación de los puntos de empalme eléctrico, hacer nueva ingeniería que involucra permisos de servidumbre de terreno.*

*Por lo expuesto, se solicita al OSCE que se pronuncia exigiendo a la entidad que garantiza un punto fijo del empalme eléctrico para ofertar a suma alzada el expediente técnico”.*

### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 477, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** solicitó confirmar si está garantizada y vigente todos los puntos de empalme de la red eléctrica, así como su paso por servidumbre.

Ante lo cual la Entidad no acogió la pretensión del participante, señalando que “(...) el artículo 220 del referido dispositivo establece que mediante la modalidad denominada “diseño y construcción con estudio básico de ingeniería”, el postor oferta la

<sup>42</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

*elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad (...)*". Además, indicó que el artículo 222 establece que cualquier modificación al expediente técnico, como la inclusión de nuevos metrados o partidas, requiere la autorización del área usuaria y el supervisor, considerando los precios unitarios pactados, y en caso se eliminan partidas, también es necesaria la autorización. El supervisor debe evaluar la viabilidad del expediente en un plazo de siete días, y la Entidad tiene diez días para aprobarlo. Finalmente precisó, si el presupuesto de obra aumenta hasta un 15%, lo aprueba el titular de la Entidad, pero si el incremento supera ese porcentaje, se necesita la autorización de la Contraloría General; y, en caso el aumento exceda el 50%, se resuelve el contrato y se convoca un nuevo proceso de selección. Una vez aprobado el expediente, no se aceptarán prestaciones adicionales ni mayores metrados por errores o deficiencias, y el contratista será responsable de los costos.

En vista de ello, el recurrente **CORPORACIÓN ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que la concesionaria encargada del servicio eléctrico en Piura (Enosa), previa a la convocatoria, debería garantizar que el punto de energía para el empalme, así como la carga eléctrica (potencia y voltaje) que se utilizará, se mantenga en los lugares establecidos por la entidad hace más de cuatro (4) años. Argumentó, además, que la función del expediente técnico es realizar un estudio detallado para la ejecución de la obra con la información proporcionada por la entidad (estudios básicos de ingeniería), y que no corresponde a la empresa ejecutora gestionar los permisos en caso de un cambio en la ubicación de los puntos de empalme eléctrico, ni desarrollar nueva ingeniería que implique permisos de servidumbre de terreno. Por lo que, solicitó garantizar un punto fijo para el empalme eléctrico, de modo que se pueda presentar una oferta a suma alzada para el expediente técnico.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2, remitido el 10 de enero de 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 26 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Los expedientes técnicos del sistema de media tensión han sido aprobados por la empresa Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste del Perú S.A. (ENOSA). Esto implica que los puntos de entrega de energía eléctrica, es decir, los lugares donde la electricidad se conecta al sistema de distribución de la empresa, han sido debidamente autorizados.*

*No obstante, se menciona una contingencia en la que la empresa prestadora del servicio podría proponer un cambio en el diseño del sistema, en el cual, el contratista tendría que realizar una reformulación del punto de entrega de energía eléctrica para adecuarse a las nuevas condiciones. En este caso, también se indicaría la necesidad de obtener la aprobación de los adicionales (modificaciones) y la posterior ejecución de la obra.*

*En resumen, si ENOSA requiere un cambio en el diseño, esto implicaría:*

- 1. Una reformulación del diseño original del punto de entrega.*
- 2. La aprobación de los adicionales por parte de la entidad.*
- 3. La ejecución de los trabajos adicionales en campo, es decir, las modificaciones necesarias en la infraestructura para cumplir con la nueva normativa o diseño.*

*Es importante asegurarse de que todos los cambios sean aprobados formalmente por la empresa prestadora del servicio de electricidad”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades<sup>43</sup>, a través de su Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2<sup>44</sup>, precisó que los puntos de entrega de energía eléctrica, es decir, los lugares donde la electricidad se conecta al sistema de distribución de la empresa, han sido debidamente autorizados. No obstante, aclaró que, en caso la empresa prestadora del servicio eléctrico proponga un cambio en el diseño del sistema, el contratista tendrá que realizar la reformulación del punto de entrega de energía para adecuarse a las nuevas condiciones. Asimismo aclaró que debe asegurarse de que todos los cambios sean aprobados formalmente por la empresa prestadora del servicio de electricidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente es que se garantice un punto fijo para el empalme eléctrico; y, en la medida que, recién en la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad aclaró que dicho punto de energía se encuentra debidamente autorizado por la empresa prestadora del servicio de electricidad; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>45</sup> lo indicado por la Entidad en su Informe N° 65-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

**Cuestionamiento N° 24:**

**Referido a la “Delimitación del área del proyecto”**

---

<sup>43</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>44</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

<sup>45</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 478, conforme a lo señalado:

“(…)

*En las bases establece que el expediente técnico, está convocado por sistema de contratación de suma alzada.*

*El Artículo N° 35 sistema de contratación, del Reglamento de la Ley 30225, establece: "a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento".*

**Consideramos que la entidad no define el área de proyecto, es más considerando que fue convocado para esta prestación por suma alzada.**

*Por lo expuesto, se solicita al OSCE que se pronuncie.*

*(…)”.*

*(El resaltado y subrayado son agregados)*

### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 478, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, solicitó que se confirme si el área del proyecto es la misma que la convocada y cancelada a través de la LP-SM-2-2022-VIVIENDA/PNSU-1.

Ante lo cual, la Entidad aclaró que el proyecto contempla la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra en los distritos de Piura, Castilla y 26 de Octubre.

En vista de ello, el recurrente **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que esta no define el área del proyecto, teniendo en consideración que fue convocado para esta prestación bajo la modalidad de suma alzada.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2, remitido el 10 de enero de 2025, con ocasión a la respuesta de la notificación electrónica de fecha 26 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

**Se confirma que, el área del proyecto son las mismas que lo convocado y cancelado el procedimiento de selección LP-SM-2-2022-VIVIENDA/PNSU-1 y que posteriormente fue cancelado, es importante mencionar que, aunque hubo un proceso anterior que no culminó de manera exitosa, el proyecto sigue adelante en las mismas zonas: Piura, Castilla y 26 de Octubre.**

*El hecho de que ahora se retome el proyecto bajo una nueva modalidad, con el objetivo de llevar a cabo la Ejecución de obra: Contratación de la ejecución de obra que incluye diseño*

*y construcción, con estudio básico de ingeniería, bajo la modalidad llave en mano del proyecto "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla", CUI N° 2302373" en los distritos mencionados e identificados en el estudio básico de ingeniería, es una muestra de la reactivación de los esfuerzos para mejorar los servicios básicos en esas zonas. (...)"*. (El resaltado y subrayado son agregados)

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades<sup>46</sup>, a través de su Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2<sup>47</sup>, confirmó que el área del proyecto son las mismas del convocado y cancelado procedimiento de selección LP-SM-2-2022- VIVIENDA/PNSU-1, precisando que el proyecto se encuentra en las zonas de Piura, Castilla y 26 de octubre. Además, indicó que el proyecto se retoma bajo una nueva modalidad, con el objetivo de llevar a cabo la ejecución de obra que incluye diseño y construcción, con estudio básico de ingeniería, bajo la modalidad llave en mano.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y en tanto la Entidad, recién, mediante Informe Técnico confirmó que el área del proyecto son las mismas del convocado y cancelado procedimiento de selección LP-SM-2-2022-VIVIENDA/PNSU-1, ubicadas en las zonas de Piura, Castilla y 26 de Octubre; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** lo indicado por la Entidad en su Informe N° 0000065-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP/5.1.2:

*"(...) Se confirma que, el área del proyecto son las mismas que lo convocado y cancelado el procedimiento de selección LP-SM-2-2022-VIVIENDA/PNSU-1 y que posteriormente fue cancelado, es importante mencionar que, aunque hubo un proceso anterior que no culminó de manera exitosa, el proyecto sigue adelante en las mismas zonas: Piura, Castilla y 26 de Octubre. (...)".*

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

<sup>46</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>47</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.

**Cuestionamiento N° 25:**

**Referido a la “Escasez de agua en el lugar de la obra”**

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, cuestionó la absoluciónde la consulta u observación N° 479, conforme a lo señalado:

“(...)

*En el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estados, en el Anexo N° 1, considera "Expediente Técnico de Obra: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios".*

*Lo definido con el artículo N° 220 del RLCE definición "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN CON ESTUDIOS BÁSICOS DE INGENIERÍA", establece que el postor oferta la elaboración del expediente técnico.*

*Ante la consulta, inminente de la problemática de la fuente de agua, **consideramos que la entidad no respondió, por el contrario, el artículo N° 220 se refiere únicamente a la responsabilidad de elaborar el expediente técnico. La labor de asegurar la fuente de agua correspondería a la Entidad.***

*Por lo expuesto, se solicita al OSCE que se pronuncia”.  
(El resaltado y subrayado son agregados)*

### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 479, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, solicitó que se confirme pese a que el suministro de agua actualmente viene limitando a la ciudad de Piura, esta no afectará en el proyecto.

Ante lo cual, la Entidad indicó: “...Al respecto, el artículo 220 del referido dispositivo establece que mediante la modalidad denominada “diseño y construcción con estudio básico de ingeniería”, el postor oferta la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y, de ser el caso, el equipamiento y la puesta en funcionamiento, a partir del estudio básico de ingeniería brindado por la Entidad”.

En vista de ello, el recurrente **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**, presentó su cuestionamiento, indicando que la Entidad no respondió lo consultado. Además, señaló que lo establecido en el artículo 220 del Reglamento hace referencia únicamente a la responsabilidad de elaborar el expediente técnico, por lo que **precisó que correspondería a la Entidad garantizar el suministro de agua en la ejecución del proyecto.**

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 007-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/0.5.1.2-emasias, remitido el 5 de febrero de 2025, con ocasión a la respuesta de la notificación electrónica de fecha 3 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)  
 Como parte de los alcances de la ejecución de la obra, **el contratista tiene la obligación de provisionar todos los materiales e insumos para la ejecución de obra, entre los cuales se encuentra el agua**, que ha sido considerado en los análisis de costos unitarios, respectivos.

Por ejemplo:

Partida	01.02.01.06.01	Muros de Ladrillo King Kong de cabeza p/muros y tabiques con mortero 1:4						
Rendimiento	m2/DIA	MO. 12.9000	EQ. 12.9000			Costo unitario directo por : m2		143.87
Código	Descripción Recurso			Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio \$.	Parcial \$.
		<b>Mano de Obra</b>						
0147030001	MO: Capataz incluye leyes sociales			h	0.1000	0.0620	27.71	1.72
0147060001	MO: Operario incluye leyes sociales			h	2.0000	1.2403	27.71	34.37
0147100001	MO: Peon incluye leyes sociales			h	1.5000	0.9302	19.71	18.33
		<b>Materiales</b>						
0204020001	Arena gruesa			m3		0.0550		2.37
0277070510	Ladrillo de arcilla king kong(a máquina)			und		66.0000	1.06	69.96
0221010718	Cemento Portland Tipo-MS			bol		0.4910	29.66	14.56
0239020010	Agua			m3		0.0150	6.14	0.09
		<b>Equipos</b>						
0337009007	Herramientas complementarias (%MO)			%MO		2.0000	54.42	1.09
0348010001	Andamio de metal y/o de madera (alquiler)			h	1.0000	0.6202	2.22	1.38
		<b>2.47</b>						

Fuente: Folio 134, Tomo 27

  

Partida	01.01.01.06	Bombeo de agua en terreno saturado con empleo de motobomba de 10 HP durante la ejecución de obras civiles						
Rendimiento	mes/DIA	MO. 0.0333	EQ. 0.0333			Costo unitario directo por : mes		46,331.63
Código	Descripción Recurso			Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio \$.	Parcial \$.
		<b>Mano de Obra</b>						
0147030001	MO: Capataz incluye leyes sociales			h	0.1000	24.0240	27.71	665.71
0147060001	MO: Operario incluye leyes sociales			h	1.0000	240.2402	27.71	6,657.06
		<b>7,322.77</b>						
		<b>Equipos</b>						
0337009001	Herramientas manuales			%MO		3.0000	7,322.77	219.68
0348100001	Cañón sistema 4G (agua) 122HP 1500gal			h	1.0000	240.2402	180.00	36,036.03
0348300003	Motobomba 10 HP de 4" incluye manguera			h	1.0000	240.2402	11.46	2,753.15
		<b>39,068.86</b>						

Fuente: Folio 125, Tomo 27

(…)”. (El resaltado y subrayado son agregados)

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades<sup>48</sup>, a través de su Informe Técnico N° 007-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/0.5.1.2-emasias<sup>49</sup>, precisó que el contratista tiene la obligación de provisionar todos los materiales e insumos para la ejecución de la

<sup>48</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>49</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

obra, entre ellas el agua, lo cual ha sido considerado en los análisis de costos unitarios, bajo su exclusiva responsabilidad y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y en tanto la Entidad, recién, mediante Informe Técnico precisó que el contratista tiene la obligación de provisionar todos los materiales e insumos, entre ellas el agua, para la ejecución de la obra, bajo su exclusiva responsabilidad; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** lo indicado por la Entidad en su Informe Técnico N° 007-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSU/0.5.1.2-emasias
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Experiencia en la especialidad - Elaboración del expediente técnico**

De la revisión del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” para la elaboración del expediente técnico, consignado en el extremo 3.1 del numeral 3 Requerimiento – Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)

*C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD*

*C.1 EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD*

“(…)

*Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:*

*Diseño de expediente técnico y/o elaboración de expedientes técnicos y/o estudios definitivos de: Construcción y/o reconstrucción y/o remodelación, mejoramiento y/o renovación y/o ampliación y/o creación y/o recuperación y/o instalación y/o reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de; sistemas y/o redes y/o colectores y/o interceptores y/o líneas*

*de agua potable y/o alcantarillado y/o aguas residuales y/o desagüe y/o planta de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual o emisores y/o acueductos y/o estaciones de bombeo, Líneas Principales y/o Línea de Conducción y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Aducción y/o Troncales Estratégicas y/o Red Matriz y/o Planta de Tratamiento de Agua Potable tipo DAF y/o convencional y/o afines a los antes mencionados.*

*Se considerará como válida las denominaciones tales como: Asistencia Técnica y/o Dirección de Proyectos y/o Consultoría de Proyectos y/o Gerenciamiento de Proyecto, **siempre que adjunten los debidos sustentos donde se verifique que son el mismo servicio y las funciones sean similar a lo indicado en el artículo 160 del reglamento de la Ley.** (...)*

De lo anterior, se advierte que la Entidad estaría aceptando ciertas denominaciones siempre que adjunten los debidos sustentos donde se verifique que son el mismo servicio y las funciones sean similar a lo indicado en el artículo 160 del reglamento de la Ley.

En relación con ello, mediante Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, remitido el 5 de diciembre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 3 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

***“La solicitud de adjuntar los debidos sustentos, como se indica en la propuesta, será eliminada. Esta exigencia puede generar una evaluación subjetiva por parte del comité de selección, lo que contradice el objetivo de transparencia en el proceso. En lugar de solicitar documentos adicionales que puedan ser interpretados de diversas formas, se permitirá mayor flexibilidad en las denominaciones de los servicios ofrecidos por los postulantes, siempre que se verifique que las funciones y alcances sean equivalentes a los requeridos en el proyecto (...)”***

Por su parte, se aprecia que la Entidad ha incluido la expresión “y/o afines a los antes mencionados” dentro de la definición de servicios de consultoría de obras similares. Sin embargo, el uso de un término genérico como “afines” introduce un margen de subjetividad que podría generar interpretaciones ambiguas y dar lugar a criterios discrecionales en la evaluación de los postores, afectando así la igualdad de condiciones en el procedimiento de selección. Por ello, no corresponde que dicha expresión forme parte de la definición señalada.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” para la elaboración del expediente técnico, consignado en el extremo 3.1 del numeral 3 Requerimiento – Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases Integradas, y en todo extremo que corresponda acorde al siguiente detalle:

*“(…)
C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
C.1 EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD*

(...)

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:

Diseño de expediente técnico y/o elaboración de expedientes técnicos y/o estudios definitivos de:

Construcción y/o reconstrucción y/o remodelación, mejoramiento y/o renovación y/o ampliación y/o creación y/o recuperación y/o instalación y/o reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de; sistemas y/o redes y/o colectores y/o interceptores y/o líneas de agua potable y/o alcantarillado y/o aguas residuales y/o desagüe y/o planta de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual o emisores y/o acueductos y/o estaciones de bombeo, Líneas Principales y/o Línea de Conducción y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Aducción y/o Troncales Estratégicas y/o Red Matriz y/o Planta de Tratamiento de Agua Potable tipo DAF y/o convencional ~~y/o afines a los antes mencionados.~~

Se considerará como válida las denominaciones tales como: Asistencia Técnica y/o Dirección de Proyectos y/o Consultoría de Proyectos y/o Gerenciamiento de Proyecto, ~~siempre que adjunten los debidos sustentos donde se verifique que son el mismo servicio y las funciones sean similar a lo indicado en el artículo 160 del reglamento de la Ley.~~

(...)

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.2. Experiencia en la especialidad - Ejecución de la obra

De la revisión del literal C.1 del subnumeral 3.2.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“Se considerará **obras de saneamiento a:**

Construcción y/o reconstrucción y/o remodelación, mejoramiento y/o renovación y/o ampliación y/o creación y/o recuperación y/o instalación y/o reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de; sistemas y/o redes y/o colectores y/o interceptores y/o líneas de agua potable y/o alcantarillado y/o aguas residuales y/o desagüe y/o planta de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual o emisores y/o acueductos y/o estaciones de bombeo, Líneas Principales y/o Línea de Conducción y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Aducción y/o Troncales Estratégicas y/o Red Matriz y/o Planta de Tratamiento de Agua Potable tipo DAF y/o convencional **y/o afines a los antes mencionados.**

Se excluye como obras similares lo siguiente:

Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia”.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad ha considerado la expresión “Definición de obras de saneamiento” como requisito de calificación para acreditar la “Experiencia

del postor en la especialidad”, siendo que, según los lineamientos de las Bases Estándar, se debe consignar la definición de obras similares.

Asimismo, la Entidad ha incluido la expresión “y/o afines a los antes mencionados” dentro de la definición de obras similares. Sin embargo, el uso de un término genérico como “afines” introduce un margen de subjetividad que podría generar interpretaciones ambiguas y dar lugar a criterios discrecionales en la evaluación de los postores, afectando así la igualdad de condiciones en el procedimiento de selección. Por ello, no corresponde que dicha expresión forme parte de la definición señalada.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal C.1 del subnumeral 3.2.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica y en todo extremo que corresponda, conforme a lo expuesto en el presente numeral, acorde al detalle siguiente:

“Se considerará obras ~~de saneamiento~~ similares a:

*Construcción y/o reconstrucción y/o remodelación, mejoramiento y/o renovación y/o ampliación y/o creación y/o recuperación y/o instalación y/o reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de; sistemas y/o redes y/o colectores y/o interceptores y/o líneas de agua potable y/o alcantarillado y/o aguas residuales y/o desagüe y/o planta de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual o emisores y/o acueductos y/o estaciones de bombeo, Líneas Principales y/o Línea de Conducción y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Aducción y/o Troncales Estratégicas y/o Red Matriz y/o Planta de Tratamiento de Agua Potable tipo DAF y/o convencional ~~y/o afines a los antes mencionados.~~*

*Se excluye como obras similares lo siguiente:*

*Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia”.*

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.3. Otras penalidades-elaboración del expediente técnico

De la revisión del extremo “Otras penalidades” del numeral 10 de los Términos de referencia para la elaboración del expediente técnico de obra del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

Nº	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		

7	No cumple con regularizar la presentación en físico del entregable conforme en digital	P= (0.2 UIT), por cada día de retraso	Según informe de la Subunidad de Estudios y/o Supervisión y/o Inspección.
8	Cuando la información requerida por la Entidad es presentada de manera inexacta <b><u>o incompleta</u></b>	P= (0.2 UIT), por cada día de retraso	Según informe de la Subunidad de Estudios y/o Supervisión y/o Inspección.

### Respecto a la Penalidad N° 7

De la revisión de la penalidad N° 7, se advierte que la Entidad estaría penalizando cuando: “No se cumple con regularizar la presentación en físico del entregable en digital”. Al respecto, se advierte que la Entidad no habría precisado el plazo de la presentación en físico, y desde cuándo empieza a correr el plazo para la presentación de dicho entregable.

### Respecto a la Penalidad N° 8

De la revisión de la penalidad N° 8, se advierte que la Entidad estaría penalizando cuando: “la **información requerida** por la Entidad es presentados de manera inexacta **o incompleta**”. Al respecto, se advierte que para determinar si la información se encuentra “incompleta”, se debe de establecer una lista taxativa del contenido de dicha información. Además, no estaría claro a qué tipo de información se refiere.

En relación con ello, mediante Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, remitido el 5 de diciembre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 3 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

(...)  
**Respecto a la Penalidad N° 7**  
 En el presente caso, **se ha decidido suprimir la penalidad N°07 de los términos de referencia relacionados con la elaboración del expediente técnico de obra**. Esta decisión se basa en que la entidad ha establecido como alternativa que la información pueda ser ingresada de manera digital o, en su defecto, presentada físicamente a través de la mesa de partes ubicada en la sede principal de la entidad.  
 Por tanto, no se aplicará la penalidad mencionada, ya que se han proporcionado opciones adecuadas para el envío de la información.

(...)  
**Respecto a la Penalidad N° 8**  
 En el presente caso, **se ha decidido suprimir la penalidad N°08 de los términos de referencia para la elaboración del expediente técnico de obra**. Esto se debe a que, en la subunidad de ejecución de estudios, la información que se requiera debe ser clara y concisa, lo que permite al consultor remitirla de manera adecuada.  
 Por lo tanto, se elimina la aplicación de la penalidad mencionada, dado que se garantiza que la información proporcionada será precisa y comprensible para su correcta remisión.  
 (...)

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** las penalidades N° 7 y N° 8 consignadas en el del extremo “Otras penalidades” del numeral 10 de los Términos de referencia para la elaboración del expediente técnico de obra del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, acorde al detalle siguiente:

N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		
7	<del>No cumple con regularizar la presentación en físico del entregable conforme en digital</del>	<del>P= (0.2 UIT), por cada día de retraso</del>	<del>Según informe de la Subunidad de Estudios y/o Supervisión y/o Inspección.</del>
8	<del>Cuando la información requerida por la Entidad es presentada de manera inexacta o incompleta</del>	<del>P= (0.2 UIT), por cada día de retraso</del>	<del>Según informe de la Subunidad de Estudios y/o Supervisión y/o Inspección.</del>

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.4. Otras penalidades-ejecución de obra

De la revisión del extremo 34.2 “Otras penalidades en la prestación principal” de los Términos de referencia para la ejecución de la obra del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

PENALIDADES			
N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		
5	<b>INDUMENTARIA E IMPLEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL</b> Cuando el Contratista no cumpla con dotar a su personal los equipos de protección personal, así como de la indumentaria correspondiente.	1.1 UIT Por ocurrencia.	Según informe del Supervisor.
	(...)		
17	<b>VALORIZACIÓN</b> Si durante el proceso de revisión de la información de las valorizaciones que presente el contratista, se identifique los supuestos siguientes:  a. No presenta al supervisor: planilla de metrados y sustento, certificado de calidad de los materiales, certificados de pruebas, según especificaciones técnicas del expediente técnico y <b>otros documentos</b> sustentatorios, de las partidas ejecutadas a valorizar.	0.25 UIT Por ocurrencia	Según informe del Supervisor

<b>PENALIDADES</b>			
<b>Nº</b>	<b>Supuesto de aplicación de penalidad</b>	<b>Forma de cálculo</b>	<b>Procedimiento</b>
	b. No participar con el supervisor en la elaboración de la valorización, el último día de cada mes, según las condiciones señaladas en el artículo 194 del RLCE.		
18	<p><b>REVISIÓN DEL E.T. DE OBRA</b></p> <p>a. Por no cumplir con el plazo establecido en el Artículo 177.- “Revisión del expediente técnico de obra” del RLCE.</p> <p>b. Por presentar <b>incompleto</b> el Informe de revisión del expediente técnico, según lo establecido en el RTM</p>	<p>a. 0.25 UIT Por cada día de retraso.</p> <p>b. 2.0 UIT Por ocurrencia.</p>	Según informe del Supervisor
19	<p><b>LINEAMIENTOS FRENTE A LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19</b></p> <p>a. No contar con el Plan de vigilancia, prevención y control de COVID y el registro ante el MINSA al inicio de obra.</p> <p>a. No cumplir con la implementación del Plan de Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19 en la Ejecución de la Obra. Sin perjuicio de que el supervisor ordene la suspensión de las actividades por la exposición al contagio del personal al Covid-19.</p> <p>b. No cumple con implementar el puesto médico, personal médico y técnico según las especificaciones técnicas del expediente. Sin perjuicio que el supervisor ordene la suspensión de las actividades por falta de implementación del personal y área de trabajo para la vigilancia, prevención y control del Covid-19.</p> <p>La aplicación de la penalidad no exime al contratista de su responsabilidad civil y/o penal, por negligencia al exponer la salud de las personas.</p>	<p>a. 0.5 UIT Por cada día retraso.</p> <p>b. 0.25 UIT Por cada ocurrencia</p> <p>c. 0.75 UIT Por cada ocurrencia, si no se levanta la observación en el día.</p>	Según informe del Supervisor.
	(...)		

### **Respecto a la Penalidad N° 5**

De la revisión de la penalidad N° 5, se advierte que la Entidad estaría penalizando cuando: “*el Contratista no cumpla con dotar a su personal los equipos de protección personal, así como de la indumentaria correspondiente*”. Al respecto para determinar si el personal cuenta con los equipos de protección personal obligatorios a cada labor que ejecutan, se debería señalar que EEP mínimo se utilizaría por cada labor que se ejecute.

### **Respecto a la Penalidad N° 17**

De la revisión de la penalidad N° 17, se advierte que la Entidad consignó “*No presenta al supervisor: planilla de metrados y sustento, certificado de calidad de los materiales, certificados de pruebas, según especificaciones técnicas del expediente técnico y **otros documentos** sustentatorios, de las partidas ejecutadas a valorizar...*”. Al respecto se

advierte que no estaría claro a que se refiere la Entidad con el término “otros documentos”.

### **Respecto a la Penalidad N° 18**

De la revisión de la penalidad N° 18, se advierte que la Entidad consignó “*Por presentar incompleto el Informe de revisión del expediente técnico, según lo establecido en el RTM ...*”. Al respecto, se advierte que para determinar si la información se encuentra “incompleta”, se debe de establecer una lista taxativa del contenido de dicha información.

### **Respecto a la Penalidad N° 18**

De la revisión de la penalidad N° 19, se advierte que la Entidad consignó un supuesto de penalidad asociados a la propagación del covid-19. Al respecto, se advierte que actualmente no se cuenta con pandemia.

En relación con ello, mediante Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, remitido el 5 de diciembre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 3 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

#### **Respecto a la penalidad N°05.**

*Se incluyen los equipos mínimos de protección personal obligatorios para la construcción de la obra.*

*4) El equipo de protección personal (EPP) para una ejecución de obra de saneamiento urbano debe ser adecuado para proteger a los trabajadores de los diversos riesgos presentes en este tipo de actividades.*

*1. Casco de Seguridad:*

*2. Guantes de Seguridad:*

*Guantes de trabajo: Para proteger las manos de cortes, abrasiones o contacto con materiales peligrosos.*

*Guantes impermeables: Especialmente útiles cuando se manejan líquidos o sustancias químicas.*

*3. Botas de Seguridad:*

*Botas con puntera de acero o composite: Para proteger los pies de impactos y caídas de objetos pesados.*

*Botas antideslizantes y resistentes al agua para evitar caídas o lesiones en terrenos húmedos.*

*4. Ropa de Alta Visibilidad:*

*Chaleco o camiseta reflectante: Asegura que los trabajadores sean fácilmente visibles en áreas de trabajo, especialmente cerca de maquinaria pesada.*

*Se debe cumplir con normas como la ISO 20471.*

*5. Protección Auditiva:*

*Tapones o auriculares antirruído: Para proteger los oídos de los ruidos intensos de maquinaria o perforadoras, que pueden causar daño auditivo a largo plazo.*

*Este equipo debe ser adecuado según el tipo de tarea y el riesgo asociado a cada etapa del proyecto de saneamiento urbano. Además, es fundamental que todo el personal reciba capacitación sobre el uso correcto de los EPP y que se realicen inspecciones periódicas para garantizar que estén en buen estado.*

“(…)

#### **Respecto a la penalidad N°17**

En cuanto a la penalidad N°17, **se ha decidido suprimir el requerimiento de presentación de "otros documentos"**, ya que no se ha especificado de manera clara cuáles son los documentos adicionales que se deben presentar. Debido a esta falta de precisión, se elimina este requerimiento en los términos de referencia.

(...)

**Respecto a la Penalidad N° 18**

En cuanto a la penalidad N°18, **se ha decidido suprimir el siguiente enunciado: "Por presentar incompleto el Informe de revisión del expediente técnico, según lo establecido en el RTM"**. Esta decisión se toma debido a que el expediente técnico de obra incluye especialidades específicas, las cuales deben ser revisadas por los especialistas correspondientes en la ejecución de la obra. Por lo tanto, no se considera aplicable la penalidad mencionada.

(...)

**Respecto a la Penalidad N° 19**

En cuanto a la penalidad N°19, **se ha decidido suprimir dicha penalidad**, ya que actualmente no existen supuestos que justifiquen su aplicación en relación con el COVID-19.

(...)"

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** extremo 34.2 “Otras penalidades en la prestación principal” de los Términos de referencia para la ejecución de la obra del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, acorde al detalle siguiente:

<b>PENALIDADES</b>			
<b>N°</b>	<b>Supuesto de aplicación de penalidad</b>	<b>Forma de cálculo</b>	<b>Procedimiento</b>
	(...)		
5	<p><b>INDUMENTARIA E IMPLEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL</b>            Cuando el Contratista no cumpla con dotar a su personal los equipos de protección personal, así como de la indumentaria correspondiente.</p> <p><i>El equipo de protección personal (EPP) para una ejecución de obra de saneamiento urbano debe ser adecuado para proteger a los trabajadores de los diversos riesgos presentes en este tipo de actividades.</i></p> <p><i>1. Casco de Seguridad:</i>  <i>2. Guantes de Seguridad:</i>  <i>Guantes de trabajo: Para proteger las manos de cortes, abrasiones o contacto con materiales peligrosos.</i>  <i>Guantes impermeables: Especialmente útiles cuando se manejan líquidos o sustancias químicas.</i></p> <p><i>3. Botas de Seguridad:</i>  <i>Botas con puntera de acero o composite: Para proteger los pies de impactos y caídas de objetos pesados.</i>  <i>Botas antideslizantes y resistentes al agua para evitar caídas o lesiones en terrenos húmedos.</i></p> <p><i>4. Ropa de Alta Visibilidad:</i>  <i>Chaleco o camiseta reflectante: Asegura que los trabajadores sean fácilmente visibles en áreas de trabajo, especialmente cerca de maquinaria pesada.</i>  <i>Se debe cumplir con normas como la ISO 20471.</i></p> <p><i>5. Protección Auditiva:</i></p>	<p>1.1 UIT            Por ocurrencia.</p>	<p>Según informe del Supervisor.</p>

<b>PENALIDADES</b>			
<b>Nº</b>	<b>Supuesto de aplicación de penalidad</b>	<b>Forma de cálculo</b>	<b>Procedimiento</b>
	<i>Tapones o auriculares antirruído: Para proteger los oídos de los ruidos intensos de maquinaria o perforadoras, que pueden causar daño auditivo a largo plazo.</i>		
	(...)		
17	<p><b>VALORIZACIÓN</b> Si durante el proceso de revisión de la información de las valorizaciones que presente el contratista, se identifique los supuestos siguientes:</p> <p>a. No presenta al supervisor: planilla de metrados y sustento, certificado de calidad de los materiales, certificados de pruebas, según especificaciones técnicas del expediente técnico <del>y otros documentos sustentatorios</del>, de las partidas ejecutadas a valorizar.</p> <p>b. No participar con el supervisor en la elaboración de la valorización, el último día de cada mes, según las condiciones señaladas en el artículo 194 del RLCE.</p>	0.25 UIT Por ocurrencia	Según informe del Supervisor
18	<p><b>REVISIÓN DEL E.T. DE OBRA</b></p> <p>a. Por no cumplir con el plazo establecido en el Artículo 177.- "Revisión del expediente técnico de obra" del RLCE.</p> <p><del>b. Por presentar <b>incompleto</b> el Informe de revisión del expediente técnico, según lo establecido en el RTM</del></p>	<p>a. 0.25 UIT Por cada día de retraso.</p> <p>c. 2.0 UIT Por ocurrencia.</p>	Según informe del Supervisor
19	<p><del><b>LINEAMIENTOS FRENTE A LA PROPAGACION DEL COVID-19</b></del></p> <p><del>a. No contar con el Plan de vigilancia, prevención y control de COVID y el registro ante el MINSA al inicio de obra.</del></p> <p><del>b. No cumplir con la implementación del Plan de Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19 en la Ejecución de la Obra. Sin perjuicio de que el supervisor ordene la suspensión de las actividades por la exposición al contagio del personal al Covid-19.</del></p> <p><del>c. No cumple con implementar el puesto médico, personal médico y técnico según las especificaciones técnicas del expediente. Sin perjuicio que el supervisor ordene la suspensión de las actividades por falta de implementación del personal y área de trabajo para la vigilancia, prevención y control del Covid-19.</del></p> <p><del>La aplicación de la penalidad no exime al contratista de su responsabilidad civil y/o penal, por negligencia al exponer la salud de las personas.</del></p>	<p><del>a. 0.5 UIT Por cada día retraso.</del></p> <p><del>c. 0.25 UIT Por cada ocurrencia</del></p> <p><del>d. 0.75 UIT Por cada ocurrencia, si no se levanta la observación en el día.</del></p>	Según informe del Supervisor.
	(...)		

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.5. Otras penalidades-operación asistida

De la revisión del extremo 5.15.2 “Otras penalidades” de los Términos de referencia para la operación asistida del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

Nº	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.	Según informe del Supervisor y/o Administrador de contrato.
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.50 UIT por cada día de ausencia del personal.	Según informe del Supervisor y/o Administrador de contrato.
3	INDUMENTARIA E IMPLEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Cuando el Contratista no cumpla con dotar a su personal de los Equipos de Protección Personal así como de la indumentaria correspondiente.	0.25 UIT por cada ocurrencia no subsanada en el día.	Según informe del Supervisor y/o Administrador de contrato.
4	PERSONAL Cuando el personal no se encuentra presente según el cronograma de participación.	0.10 UIT por cada día de falta.	Según informe del Supervisor y/o Administrador de contrato.
	(...)		

### Respecto a la Penalidad N° 3

De la revisión de la penalidad N° 3, se advierte que la Entidad estaría penalizando cuando: “el Contratista no cumpla con dotar a su personal los equipos de protección personal, así como de la indumentaria correspondiente”. Al respecto para determinar si el personal cuenta con los equipos de protección personal obligatorios a cada labor que ejecutan, se debería señalar que EEP mínimo se utilizaría por cada labor que se ejecute.

### Respecto a la Penalidad N° 4

De la revisión de la penalidad N° 4, se advierte que la Entidad estaría penalizando cuando: “Cuando el personal no se encuentra presente según el cronograma de participación”. Al respecto, se advierte que dicha penalidad podría estar inmersa en la penalidad obligatoria N° 1 y N° 2 de los términos de referencia de operación asistida de las Bases Integradas, puesto que también penaliza ante la ausencia del **personal** acreditado o debidamente sustituido.

En relación con ello, mediante Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, remitido el 5 de diciembre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 3 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

**Respecto a la penalidad N°03**

Se incluyen los equipos mínimos de protección personal obligatorios para la construcción de la obra.

1) El equipo de protección personal (EPP) para una ejecución de obra de saneamiento urbano debe ser adecuado para proteger a los trabajadores de los diversos riesgos presentes en este tipo de actividades.

1. Casco de Seguridad:

2. Guantes de Seguridad:

Guantes de trabajo: Para proteger las manos de cortes, abrasiones o contacto con materiales peligrosos.

Guantes impermeables: Especialmente útiles cuando se manejan líquidos o sustancias químicas.

3. Botas de Seguridad:

Botas con puntera de acero o composite: Para proteger los pies de impactos y caídas de objetos pesados.

Botas antideslizantes y resistentes al agua para evitar caídas o lesiones en terrenos húmedos.

4. Ropa de Alta Visibilidad:

Chaleco o camiseta reflectante: Asegura que los trabajadores sean fácilmente visibles en áreas de trabajo, especialmente cerca de maquinaria pesada.

Se debe cumplir con normas como la ISO 20471.

5. Protección Auditiva:

Tapones o auriculares antirruído: Para proteger los oídos de los ruidos intensos de maquinaria o perforadoras, que pueden causar daño auditivo a largo plazo.

Este equipo debe ser adecuado según el tipo de tarea y el riesgo asociado a cada etapa del proyecto de saneamiento urbano. Además, es fundamental que todo el personal reciba capacitación sobre el uso correcto de los EPP y que se realicen inspecciones periódicas para garantizar que estén en buen estado.

(…)

**Respecto a la penalidad N° 4**

En cuanto a la penalidad N°4, **se ha decidido suprimirla**, ya que la ausencia del personal ya está claramente establecida en la penalidad N°02, por lo que resulta redundante su aplicación.

(…)”

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** extremo 5.15.2 “Otras penalidades” de los Términos de referencia para la operación asistida del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 052-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-eava, acorde al detalle siguiente:

N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(…)		
3	INDUMENTARIA E IMPLEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Cuando el Contratista no cumpla con dotar a su personal de los Equipos de Protección Personal así como de la indumentaria correspondiente.  <i>El equipo de protección personal (EPP) para una ejecución de obra de saneamiento urbano debe ser adecuado para</i>	0.25 UIT por cada ocurrencia no subsanada en el día.	Según informe del Supervisor y/o Administrador de contrato.

<p><i>proteger a los trabajadores de los diversos riesgos presentes en este tipo de actividades.</i></p> <p><i>1. Casco de Seguridad:</i></p> <p><i>2. Guantes de Seguridad:</i>  <i>Guantes de trabajo: Para proteger las manos de cortes, abrasiones o contacto con materiales peligrosos.</i>  <i>Guantes impermeables: Especialmente útiles cuando se manejan líquidos o sustancias químicas.</i></p> <p><i>3. Botas de Seguridad:</i>  <i>Botas con puntera de acero o composite: Para proteger los pies de impactos y caídas de objetos pesados.</i>  <i>Botas antideslizantes y resistentes al agua para evitar caídas o lesiones en terrenos húmedos.</i></p> <p><i>4. Ropa de Alta Visibilidad:</i>  <i>Chaleco o camiseta reflectante: Asegura que los trabajadores sean fácilmente visibles en áreas de trabajo, especialmente cerca de maquinaria pesada.</i>  <i>Se debe cumplir con normas como la ISO 20471.</i></p> <p><i>5. Protección Auditiva:</i>  <i>Tapones o auriculares antirruído: Para proteger los oídos de los ruidos intensos de maquinaria o perforadoras, que pueden causar daño auditivo a largo plazo.</i></p>		
<p><del>4 PERSONAL</del>  <del>Cuando el personal no se encuentra presente según el cronograma de participación.</del></p>	<p><del>0.10 UIT por cada día de falta.</del></p>	<p><del>Según informe del Supervisor y/o Administrador de contrato.</del></p>
<p>(...)</p>		

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se opongá a la disposición precedente.

### 3.6. Duplicidad de los requisitos de calificación

Al respecto, de la revisión de los Anexos A y B que contienen los términos de referencia para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra, ubicados en el numeral 3.1, Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas, se evidencia la inclusión de los “Requisitos de Calificación”, por lo que el referido extremo se encontraría de manera duplicada con el consignado -acorde a las Bases Estándar- en el numeral 3.2 del mencionado capítulo de las Bases.

En ese sentido y en aras de evitar confusión entre los participantes, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el extremo correspondiente a los “Requisitos de Calificación” consignado en los Anexos A y B que contienen los términos de referencia para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra, respectivamente, ubicados en el numeral 3.1, del Capítulo III, de la Sección Específica y de todo extremo que corresponda, conforme a lo expuesto.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongán a la disposición precedente.

## 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Corresponde al Titular de la Entidad requerir el respectivo deslinde de responsabilidades a los funcionarios encargados de la presente contratación, dado que, no se habrían atendido oportunamente los pedidos de información requeridos por el OSCE, relativos a las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e Integración de Bases.

**4.5** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 14 de febrero de 2025

Códigos: 6.1, 6.2, 6.6, 6.14, 11.1, 12.8, 14.1 y 14.2.